

**ALCANCES
DOCTRINALES
DEL PRINCIPIO
DE IMPUTACIÓN
CONCRETA
RESPECTO A LA
CONSTRUCCIÓN
DE LA TEORÍA
DEL CASO EN EL
PERÚ**

**HENRY ALEXANDER
CENTELLAS SOTO**



2022

Henry Alexander Centellas Soto

**Alcances doctrinales del principio de
imputación concreta respecto a la
construcción de la teoría del caso en
el Perú**



Pantanal Editora

2022

Copyright© Pantanal Editora

Editor Chefe: Prof. Dr. Alan Mario Zuffo

Editores Executivos: Prof. Dr. Jorge González Aguilera e Prof. Dr. Bruno Rodrigues de Oliveira

Diagramação: A editora. **Diagramação e Arte:** A editora. **Imagens de capa e contracapa:** Canva.com. **Revisão:** O(s) autor(es), organizador(es) e a editora.

Conselho Editorial

Grau acadêmico e Nome

Prof. Dr. Adaylson Wagner Sousa de Vasconcelos
Profª. Msc. Adriana Flávia Neu
Profª. Dra. Allys Ferrer Dubois
Prof. Dr. Antonio Gasparetto Júnior
Profª. Msc. Aris Verdecia Peña
Profª. Arisleidis Chapman Verdecia
Prof. Dr. Arinaldo Pereira da Silva
Prof. Dr. Bruno Gomes de Araújo
Prof. Dr. Caio Cesar Enside de Abreu
Prof. Dr. Carlos Nick
Prof. Dr. Claudio Silveira Maia
Prof. Dr. Cleberton Correia Santos
Prof. Dr. Cristiano Pereira da Silva
Profª. Ma. Dayse Rodrigues dos Santos
Prof. Msc. David Chacon Alvarez
Prof. Dr. Denis Silva Nogueira
Profª. Dra. Denise Silva Nogueira
Profª. Dra. Dennyura Oliveira Galvão
Prof. Dr. Elias Rocha Gonçalves
Prof. Me. Ernane Rosa Martins
Prof. Dr. Fábio Steiner
Prof. Dr. Fabiano dos Santos Souza
Prof. Dr. Gabriel Andres Tafur Gomez
Prof. Dr. Hebert Hernán Soto Gonzáles
Prof. Dr. Hudson do Vale de Oliveira
Prof. Msc. Javier Revilla Armesto
Prof. Msc. João Camilo Sevilla
Prof. Dr. José Luis Soto Gonzales
Prof. Dr. Julio Cezar Uzinski
Prof. Msc. Lucas R. Oliveira
Profª. Dra. Keyla Christina Almeida Portela
Prof. Dr. Leandro Argentel-Martínez
Profª. Msc. Lidiene Jaqueline de Souza Costa Marchesan
Prof. Dr. Marco Aurélio Kistemann
Prof. Msc. Marcos Pisarski Júnior
Prof. Dr. Marcos Pereira dos Santos
Prof. Dr. Mario Rodrigo Esparza Mantilla
Profª. Msc. Mary Jose Almeida Pereira
Profª. Msc. Núbia Flávia Oliveira Mendes
Profª. Msc. Nila Luciana Vilhena Madureira
Profª. Dra. Patrícia Maurer
Profª. Msc. Queila Pahim da Silva
Prof. Dr. Rafael Chapman Auty
Prof. Dr. Rafael Felipe Ratke
Prof. Dr. Raphael Reis da Silva
Prof. Dr. Renato Jaqueto Goes
Prof. Dr. Ricardo Alves de Araújo (*In Memoriam*)
Profª. Dra. Sylvana Karla da Silva de Lemos Santos
Msc. Tayronne de Almeida Rodrigues
Prof. Dr. Wéverson Lima Fonseca
Prof. Msc. Wesclen Vilar Nogueira
Profª. Dra. Yilan Fung Boix
Prof. Dr. Willian Douglas Guilherme

Instituição

OAB/PB
Mun. Faxinal Soturno e Tupanciretã
UO (Cuba)
IF SUDESTE MG
Facultad de Medicina (Cuba)
ISCM (Cuba)
UFESSPA
UEA
UNEMAT
UFV
AJES
UFGD
UEMS
IFPA
UNICENTRO
IFMT
UFMG
URCA
ISEPAM-FAETEC
IFG
UEMS
UFF
(Colômbia)
UNAM (Peru)
IFRR
UCG (México)
Mun. Rio de Janeiro
UNMSM (Peru)
UFMT
Mun. de Chap. do Sul
IFPR
Tec-NM (México)
Consultório em Santa Maria
UFJF
UEG
FAQ
UNAM (Peru)
SEDUC/PA
IFB
IFPA
UNIPAMPA
IFB
UO (Cuba)
UFMS
UFPI
UFG
UEMA
IFB

UFPI
FURG
UO (Cuba)
UFT

Conselho Técnico Científico

- Esp. Joacir Mário Zuffo Júnior
- Esp. Maurício Amormino Júnior
- Lda. Rosalina Eufrausino Lustosa Zuffo

Ficha Catalográfica

**Datos Internacionales de Catalogación en la Publicación
(eDOC BRASIL)**

C397a Centellas Soto, Henry Alexander.
Alcances doctrinales del principio de imputación concreta respecto a la construcción de la teoría del caso en el Perú [libro electrónico] / Henry Alexander Centellas Soto. – Nova Xavantina, MT: Pantanal Editora, 2022.
144 p.

Formato: PDF

Requisitos del sistema: Adobe Acrobat Reader

Modo de acceso: World Wide Web

ISBN 978-65-81460-31-0

DOI <https://doi.org/10.46420/9786581460310>

1. Principio de imputación concreta. 2. Derechos. 3. Proceso Penal. I.
Título.

CDD 340

Elaborado por Maurício Amormino Júnior – CRB6/2422



Nossos e-books são de acesso público e gratuito e seu download e compartilhamento são permitidos, mas solicitamos que sejam dados os devidos créditos à Pantanal Editora e também aos organizadores e autores. Entretanto, não é permitida a utilização dos e-books para fins comerciais, exceto com autorização expressa dos autores com a concordância da Pantanal Editora.

Pantanal Editora

Rua Abaete, 83, Sala B, Centro. CEP: 78690-000.
Nova Xavantina – Mato Grosso – Brasil.
Telefone (66) 99682-4165 (Whatsapp).
<https://www.editorapantanal.com.br>
contato@editorapantanal.com.br

PRESENTACIÓN

El presente libro, tiene como propósito que el autor efectúe alcances doctrinales del principio de imputación concreta, respecto a su aplicación en el país de Perú, en el aspecto de que dicho principio aludido, debe de respetar irrestrictamente los Derechos del ser humano, el mismo que tiene la denominación de imputado, cuando se ve inmerso dentro de un determinado Proceso Penal.

Se tiene como regla de carácter general según la doctrina mayoritaria, que el principio de imputación concreta, se desplegará, cuando el Representante del Ministerio Público, efectúe su requerimiento acusatorio, obviamente, después de haberse desplegado la respectiva investigación de los hechos con carácter de delictuosos, con sus respectivos elementos de convicción que lo corroboren, sin embargo, el autor, manifiesta, que la imputación concreta, tiene su surgimiento, cuando el Representante del Ministerio Público, da apertura a su investigación preliminar, para que en lo posterior formalice la investigación preparatoria propiamente dicha.

Se señala, que la imputación concreta, tiene su origen, desde que el Representante del Ministerio Público, da apertura a la investigación preliminar, después que la Policía Nacional del Perú ha cumplido con remitir el Informe Policial a sede fiscal, el mismo que contiene: **a)** La declaración de los hechos con connotación Penal por parte del agraviado, **b)** Los nombres completos del imputado, (si en caso no se pudiere consignar, se efectuará la investigación con las siglas L.Q.R.R., es decir, los que resulten responsables), **c)** Los respectivos medios probatorios que afirmen sus declaraciones, (si en caso fueren necesarios, ya que durante toda la investigación, tanto preliminar como preparatoria, se irán recabando los mismos), de ello, se aprecia claramente, de que la imputación es concreta, además que el Representante del Ministerio Público, según las facultades conferidas a nivel Constitucional, puede convocar a que el agraviado, pueda ampliar su declaración efectuada en sede Policial, como también precisar aspectos ambiguos o confusos, llegándose a fortalecer la imputación concreta, consecuentemente, llegará a construir su teoría del caso, con el único propósito de obtener una sentencia condenatoria, como también en el peor de los casos optará por el archivo.

A raíz de lo manifestado, surge la siguiente pregunta capciosa: ¿Es necesario analizar los alcances doctrinales del principio de imputación concreta respecto a la construcción de la teoría del caso?, de dicha interrogante, se obtendrá la respuesta de un sí, en vista que el principio de imputación concreta cumple ciertos elementos de categoría jurídica necesarios para su correcta estructuración, como también el Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú, no regula una metodología de investigación, con el objetivo de construir la teoría del caso por parte del Ministerio Público, siendo necesario investigarlos.

El Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú, ha dotado de una serie de facultades al Ministerio Público, para que pueda encargarse de la persecución del Delito, mediante la apertura de las investigaciones, sin embargo, sucede que en ciertos casos, se ha abierto investigaciones con acusaciones

diversas, hasta llegar a imputaciones de hechos, pero con calificaciones diversas, cometiéndose errores, respecto a la descripción de las proposiciones fácticas, como también el subtipo Penal o modalidad típica debidamente regulada en la norma Penal, además de que en ciertos casos, en donde existen una pluralidad de imputados e imputaciones, no se llegan a cumplir con la determinación de cada hecho, con su respectiva calificación jurídica, el nivel de la respectiva intervención de los partícipes, ello, trae, como consecuencia, la afectación del Derecho de defensa del imputado.

La reforma de carácter Procesal, sobre todo, en aquellos casos que son muy complejos, viene afrontando la problemática del aspecto precario, respecto a las imputaciones de los hechos con connotación Penal, esto es, en la formalización de la investigación preparatoria, como en la acusación fiscal, lo cual trae como consecuencia, la afectación a los debates en las respectivas audiencias, sobre todo, la vulneración del Derecho de Defensa, como también la carga Procesal en el Poder Judicial, ello, cuando se viene dilatando insulsamente el tiempo en debates de las audiencias por imputaciones, sin haberse efectuado la correcta fundamentación fáctica, el cual tiene que relacionarse necesariamente con el hecho punible.

El Representante del Ministerio Público, al momento que despliega su respectiva investigación, lo debe de hacer con una buena imputación, de no ocurrir ello, se tendrán serios problemas, en vista que muchos investigados, quedan limpios, es decir, no se les ha llegado a atribuir los hechos con connotación Penal, ello, con mayor frecuencia, suele ocurrir en la etapa intermedia, bajo la conducción del Juez de la Investigación Preparatoria, en donde las defensas técnicas de los imputados, han planteado el respectivo sobreseimiento o las excepciones o defensas previas, como también, se ha llegado a perder el juicio, por ante los Jueces Unipersonales o Colegiados, según corresponda, todo, por no haberse cumplido con la respectiva estructuración de la imputación concreta, debidamente acompañado de los elementos fácticos, que tengan vinculación con el hecho punible, respecto a las imputaciones.

El problema de la imputación concreta, no solamente, se tiene con la aplicación del Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú, sino ello, tiene sus orígenes desde el antiguo Código de Procedimientos Penales del país de Perú.

En consecuencia el presente libro, se encuentra debidamente estructurado, por lo siguientes capítulos:

Capítulo I: La imputación concreta.

Capítulo II: La estructuración de la imputación concreta.

Capítulo III: La defensa ejercitada a través de un Derecho.

Capítulo IV: La respectiva construcción de la imputación en el Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú.

Capítulo V: Postura de la jurisprudencia del país de Perú respecto a la imputación concreta.

Capítulo VI: Posturas doctrinarias en contra de la imputación concreta propiamente dicha.

Capítulo VII: La construcción de la teoría del caso mediante el principio de la imputación concreta.

Capítulo VIII: El llamado proyecto de investigación y su formalización.

Capítulo IX: Sentencias emitidas a nivel de casación en el Perú respecto a la regulación de la imputación concreta.

AGRADECIMIENTO

A mi madre Clotilde Lucila Soto Gallegos, quien ha sido mi principal apoyo, respecto a la elaboración y culminación satisfactoria del presente libro.

Sin dejar de lado a toda la comunidad científica, quienes cooperan arduamente al mundo académico, con sus publicaciones.

SUMÁRIO

PRESENTACIÓN	4
AGRADECIMIENTO	7
SUMÁRIO	8
Introducción general del presente libro	14
Capítulo I	17
La imputación concreta	17
INTRODUCCIÓN	18
LA IMPUTACIÓN CONCRETA MEDIANTE UN PRINCIPIO	18
ACEPCIONES DOCTRINALES DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA	19
ACEPCIÓN DEL PROCESO PENAL	21
ETAPAS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PAÍS DE PERÚ SEGÚN LA DOCTRINA	21
a) Etapa de la investigación preliminar	21
b) Etapa de la investigación preparatoria	21
c) Etapa intermedia	22
d) Etapa de juicio oral	22
e) Etapa de juzgamiento	22
PRINCIPIOS	23
Principio de corte acusatorio	24
Principio de Legalidad	25
EL LLAMADO PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA	25
LA IMPUTACIÓN CONCRETA FRENTE A SU NATURALEZA	26
a) La imputación concreta como Derecho Fundamental	26
b) La imputación concreta como Derecho Constitucional	27
c) La imputación concreta como garantía Procesal	27
LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA	28
CONCLUSIONES	28
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	28
Capítulo II	30
La estructuración de la imputación concreta	30
INTRODUCCIÓN	31
ELEMENTOS DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA	31
a) El elemento fáctico	31
b) El elemento lingüístico	31
c) El elemento normativo	32
LA TÍPICA MODALIDAD	32
LA INDIVIDUALIZADA IMPUTACIÓN	32

LA INTERVENCIÓN MEDIANTE EL RESPECTIVO NIVEL	33
INFLUENCIA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN LA IMPUTACIÓN CONCRETA	33
LA IMPUTACIÓN CONCRETA Y SUS CARACTERÍSTICAS	33
CONSTRUCCIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN SEDE FISCAL	34
a) Construcción de la imputación en la etapa preparatoria	34
b) Construcción de la imputación a nivel preliminar	34
c) La investigación preparatoria	35
d) La etapa intermedia	36
EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA A NIVEL JUDICIAL	37
PROBLEMÁTICA RESPECTO A LA IMPUTACIÓN CONCRETA	38
LA IMPUTACIÓN CONCRETA MEDIANTE EL FORMULISMO	38
PERSISTENCIA EN LA IMPUTACIÓN CONCRETA	38
PERVERSIÓN EN LA IMPUTACIÓN CONCRETA	39
CONCLUSIONES	41
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	41
Capítulo III	42
La defensa ejercitada a través de un derecho	42
INTRODUCCIÓN	43
IMPORTANCIA DEL DERECHO DE DEFENSA	43
ACEPCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA	43
FUENTE EPISTÉMICA DEL DERECHO DE DEFENSA	44
EL DERECHO DE DEFENSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL	44
EL DERECHO DE DEFENSA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL	45
EL DERECHO DE DEFENSA COMO UNA GARANTÍA PROCESAL	45
EL DERECHO DE DEFENSA Y SUS CARACTERÍSTICAS	46
a) El Derecho de defensa es universal	46
b) El Derecho de defensa es histórico	46
c) El Derecho de defensa es progresivo	47
d) El Derecho de defensa es protector	47
e) El Derecho de defensa es indivisible	47
f) El Derecho de defensa tiene una eficacia directa	47
REGULACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN LA NORMATIVIDAD CONVENCIONAL	47
LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO DE DEFENSA	48
EL DERECHO DE DEFENSA FRENTE AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	48
EL DERECHO DE DEFENSA FRENTE A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	49
EL DERECHO DE DEFENSA REGULADO EN LA <i>LEX CARTA</i> DEL PAÍS DE PERÚ	50
EL DERECHO DE DEFENSA REGULADO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PAÍS DE PERÚ	51

ARTÍCULO IX DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PAÍS DE PERÚ	51
DERECHOS DEL IMPUTADO:	52
a) La información mediante un Derecho	52
b) Presencia del Abogado defensor como un Derecho	53
c) El plazo para la preparación de la defensa en un plazo razonable considerado como un Derecho	53
d) La igualdad como Derecho	54
DERECHOS DE LA PERSONA EN CALIDAD DE IMPUTADO	54
LA TUTELA DE DERECHOS COMO MECANISMO DE DEFENSA DEL IMPUTADO	55
LA IMPUTACIÓN CONCRETA FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA	56
CONCLUSIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	56
Capítulo IV	59
La respectiva construcción de la imputación en el nuevo modelo procesal penal del país de Perú	59
INTRODUCCIÓN	60
REFORMAS PROCESALES Y LA AFECTACIÓN DEL PROCESO PENAL	60
EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA Y SU ESTRUCTURA	62
ELEMENTOS DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA	64
a) El elemento fáctico de la imputación concreta	64
b) El elemento lingüístico de la imputación concreta	64
c) El elemento normativo de la imputación concreta	64
LA IMPUTACIÓN CONCRETA MEDIANTE INDICIOS	64
PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PAÍS DE PERÚ RESPECTO A LA IMPUTACIÓN	65
CIRCUNSTANCIAS DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO	66
a) El modo de la calificación del hecho delictivo	66
b) El lugar de la calificación del hecho delictivo	66
c) El tiempo de la calificación del hecho delictivo	66
ELEMENTOS QUE INFORMAN DEL HECHO DELICTUAL MEDIANTE LA IMPUTACIÓN SEGÚN LA POSTURA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PAÍS DE PERÚ	67
a) Debe de existir un hecho concreto, además de la verosimilitud del mismo	67
b) Se debe de cumplir con la correcta calificación jurídica	67
c) Se debe de cumplir con consignar todas las evidencias	67
CONCLUSIONES	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68
Capítulo V	69
Postura de la jurisprudencia del país de Perú respecto a la imputación concreta	69
INTRODUCCIÓN	70
LA JURISPRUDENCIA DEL PAÍS DE PERÚ FRENTE A LA IMPUTACIÓN CONCRETA	70
LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA IMPUTACIÓN	71

NULIDAD PROCESAL PARA SUBSANAR LA INSUFICIENTE IMPUTACIÓN CONCRETA	72
EL ACUERDO PLENARIO NÚMERO N° 06 -2009 QUE REGULA LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN	74
EL ACUERDO PLENARIO N° 02-2012/CJ-116 QUE REGULA LA AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS E IMPUTACIÓN SUFICIENTE	74
LA NO EXIGENCIA DE UNA IMPUTACIÓN CONCRETA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	75
LA IMPUTACIÓN EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	77
CONCLUSIONES	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	78
Capítulo VI	79
Posturas doctrinarias en contra de la imputación concreta propiamente dicha	79
INTRODUCCIÓN	80
POSTURAS DOCTRINARIAS	80
CONSIDERACIONES SOBRE EL APARENTE PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA PROPIAMENTE DICHA	80
LA IMPORTANCIA DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA PROPIAMENTE DICHA EN EL PROCESO PENAL	81
EL DERECHO DE DEFENSA IDÓNEO MEDIANTE LA IMPUTACIÓN CONCRETA	82
LA IMPUTACIÓN CONCRETA PROPIAMENTE DICHA EN LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES	83
LA IMPUTACIÓN CONCRETA PROPIAMENTE DICHA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	84
CONCLUSIONES	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	84
Capítulo VII	85
La construcción de la teoría del caso mediante el principio de la imputación concreta	85
INTRODUCCIÓN	86
CONSTRUCCIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO MEDIANTE UNA METODOLOGÍA OBJETIVA	86
SUS COMPONENTES DE CARÁCTER GENERAL	87
a) El marco teórico de carácter jurídico	87
b) La hipótesis fáctica	88
c) Actos de investigación	89
d) El método de la teoría del caso	89
EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	89
LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	90
LAS DECISIONES POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	91
LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	92
PROBLEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	92
CONCLUSIONES	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	93

Capítulo VIII	94
El llamado proyecto de investigación y su formalización	94
INTRODUCCIÓN	95
LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DENOMINADO COMO PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	95
LA HIPÓTESIS RESPECTO A LA IMPUTACIÓN	96
LAS VARIABLES	96
LAS HIPÓTESIS ALTERNATIVAS	97
PROBLEMÁTICA DE LAS HIPÓTESIS DE IMPUTACIÓN DEFECTUOSA	98
EL DISEÑO Y LOS ACTOS INVESTIGATIVOS	98
LA TESIS DE IMPUTACIÓN DEL HECHO PUNIBLE Y LA ACUSACIÓN	99
EL JUICIO ORAL CONSIDERADO COMO UNA DESTREZA	100
CONCLUSIONES	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	101
Capítulo IX	102
Sentencias emitidas a nivel de casación en el Perú respecto a la regulación de la imputación concreta	102
INTRODUCCIÓN	103
A) CASACIÓN N° 1438 - 2018 - LA LIBERTAD - SALA PENAL PERMANENTE - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	103
ALCANCES DEL DELITO DE SECUESTRO	103
SENTENCIA DE CASACIÓN	103
FUNDAMENTOS DE HECHO	104
FUNDAMENTOS DE DERECHO	105
DECISIÓN	111
COMENTARIO PERSONAL DE ÍNDOLE JURÍDICO	112
B) CASACIÓN N° 392-2016 - AREQUIPA. SEGUNDA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	112
IMPUTACIÓN NECESARIA	113
SENTENCIA DE CASACIÓN	113
FUNDAMENTOS DE HECHO	113
§. DEL RECURSO DE CASACIÓN.-	115
FUNDAMENTOS DE DERECHO	116
DECISIÓN	119
COMENTARIO PERSONAL DE ÍNDOLE JURÍDICO	120
C) CASACIÓN N° 455-2017 - PASCO. SALA PENAL PERMANENTE	121
SUMILLA. INFRACCIÓN DEL DEBER EN DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE	121
SENTENCIA DE CASACIÓN	121
PRIMERO. ANTECEDENTES DEL PROCESO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	122
SEGUNDO. ÁMBITO DE LA CASACIÓN	123
DECISIÓN	127

COMENTARIO PERSONAL DE ÍNDOLE JURÍDICO	128
D) CASACIÓN N° 864 - 2016 – DEL SANTA – DEFECTOS EN LA IMPUTACIÓN SUFICIENTE COMO CAUSAS PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO PENAL HASTA LA ETAPA INTERMEDIA	129
COMENTARIO PERSONAL DE ÍNDOLE JURÍDICO	129
Imputación suficiente	129
Posturas	131
E) RECURSO CASACIÓN N° 1450-2017/HUÁNUCO - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA PENAL PERMANENTE	131
PRETENSIÓN PENAL Y CONTROL DE LA ACUSACIÓN	131
SENTENCIA DE CASACIÓN	132
FUNDAMENTOS DE HECHO	132
FUNDAMENTOS DE DERECHO	135
DECISIÓN	138
COMENTARIO PERSONAL DE ÍNDOLE JURÍDICO	138
CONCLUSIONES	139
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	139
SOBRE EL AUTOR DEL LIBRO	141
ÍNDICE	143

Introducción general del presente libro

Suelen cometerse en ciertos casos (existiendo excepciones), en donde el Representante del Ministerio Público, como titular de la acción Penal, efectúa sus imputaciones sin el mínimo respeto de los Derechos Fundamentales del ser humano, sobre todo, el Derecho de Defensa, además que no tiene una adecuada metodología investigativa, con el propósito de llegar a la construcción de su teoría del caso, el mismo, que debe de guardar estricta objetividad, evitándose consignar aspectos de probabilidades (lo que pudiese haber ocurrido), o subjetivos (pensamiento propio del Fiscal, sin corroboración objetiva).

La imputación que se efectúe, en contra de una persona, ello, desde el primer momento que se toma conocimiento de un hecho delictivo, mediante la declaración de un agraviado, debe de enmarcarse dentro de los cánones del Constitucionalismo, es decir, se debe de cumplir con la información por escrito, de todos los actos que se le atribuyen, con la finalidad de que pueda efectuar su Derecho irrestricto de Defensa.

El principio de imputación concreta, es también denominado como principio de imputación necesaria.

Dicho principio de imputación necesaria, es denominado doctrinariamente, como imputación precisa o también como imputación suficiente, el mismo que no se encuentra regulado en la Constitución Política del país de Perú, por el contrario, ello, debe de ser ubicado en mérito a la actividad interpretativa, conforme se desprende del artículo dos, inciso veinticuatro, numeral d) del cuerpo de Leyes mencionado anteriormente, el mismo que se refiere a que nadie puede ser condenado por una acción desplegada, sea dolosa o culposa, que no se encuentre prevista en la Ley, ni mucho menos imponerse una sanción, que no se encuentre debidamente regulada en la Ley, resumiéndose dicho artículo en el principio de legalidad.

Por ende, en virtud del artículo dos, inciso veinticuatro, letra d), de la Constitución Política del país de Perú, en mérito al principio de legalidad, una persona solamente puede ser procesada por un hecho que se encuentre regulado en la Ley, es decir, un hecho típico, de lo que se aprecia, que la denuncia penal, debe tener como contenido la conducta antijurídica atribuida en contra de una persona, con todos los requisitos que exige la Ley, para que de esa forma se tenga la concurrencia de un Delito.

El artículo ciento treinta y nueve, inciso catorce de la Constitución Política del país de Perú, hace mención al Derecho de Defensa en sentido amplio, relacionándolo a que una persona, pueda ser debidamente procesada, la denuncia penal, debe de contener la conducta antijurídica que se pretenda imputar, la misma que debe de ser clara y precisa, con la finalidad de que la persona denunciada, pueda efectuar su respectivo Derecho de Defensa.

El Derecho de Defensa, como también la regulación del principio de imputación, se encuentra regulado en el artículo nueve del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal del país de Perú, el mismo que señala en su inciso uno, que toda persona tiene el Derecho a que se le informe debidamente de sus Derechos que tiene, además de efectuarse la comunicación de la imputación existente en su contra, como también a ser asesorado por su Defensa Técnica de su libre elección, o en su defecto por un



Abogado de oficio, dicho artículo mencionado, actualmente, viene siendo objeto de interpretación, y sobre todo se encuentra pendiente su desarrollo Constitucional.

Al respecto, el autor del presente libro, define al principio de imputación necesaria, como aquella imputación que se debe hacer efectuado de forma correcta, en vista que constituye la llave para que el imputado, pueda efectuar su Derecho de Defensa Constitucional, con la finalidad de que pueda negar los hechos que se le pretendan atribuir, además que la imputación concreta, no puede ser vaga, subjetiva, ni mucho menos, su redacción, se haya hecho con maldad, con ánimos de venganza, si no por el contrario, debe de regular en su contenido, todos los presupuestos, con afirmaciones claras, precisas, que los hechos que se atribuyen, sean objetivos, además de contener el modo, tiempo y lugar, de los hechos, a partir de ello, se tendrá un verdadero Proceso Penal, con todas las garantías que el caso amerite.

El autor del presente libro, tomando las palabras del doctrinario de la ciudad de Arequipa, que pertenece al país de Perú, llamado Mendoza, señala que la imputación concreta, constituye el deber del Representante del Ministerio Público, con la finalidad de imputar un hecho antijurídico, a una persona natural, afirmando las respectivas proposiciones fácticas, que tengan relación estricta con los elementos que se encuentran, debidamente regulados de forma objetiva en el tipo Penal, además que ello constituye la base para poder llegar a la construcción de las proposiciones fácticas, en donde los elementos de cada tipo Penal, exige indefectiblemente, sus respectivas proposiciones fácticas, para la tipificación de Ley, en caso de que existan las llamadas ausencias de las proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento que se encuentra descrito en el tipo Penal, lamentablemente, no existirá la imputación en sentido amplio.

Capítulo I



La imputación concreta

INTRODUCCIÓN

Desde la entrada en vigencia del Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú, se ha generado un gran cambio en la forma de administrar justicia, resaltando el principio de oralidad, el cual, tiene por objetivo llevar a cabo un Proceso Penal, mediante el debate, debidamente dirigido por un Magistrado.

Sobre todo, se le ha otorgado un valor jurídico muy importante a la imputación, función encomendada al Representante del Ministerio Público, quien es el encargado de dirigir la respectiva investigación del Delito.

Existen grandes teorías doctrinarias, respecto al origen de la imputación, sosteniéndose, que la imputación, nace formalmente con el requerimiento acusatorio, conocida comúnmente como imputación concreta finalizada, sin embargo, el autor del presente libro, manifiesta que la imputación concreta surge desde el primer momento en que un justiciable, concurre ante las autoridades respectivas, sea por ante la Policía Nacional del Perú, o como también la respectivas Fiscalías, en ambos casos, indudablemente, se narrará los hechos con naturaleza Penal, acompañado de los medios probatorios que afirmen dichas posiciones (conocidos como elementos de convicción por parte de la Fiscalía), individualizando al autor o autores, (salvo en los casos, que por la naturaleza del Delito, no se llegue a individualizar a los autores, y se despliegue investigación, con los que resulten responsables, cuyas siglas son L.Q.R.R).

Cabe manifestar también, que una vez culminada la investigación preparatoria, el Representante del Ministerio Público, de acuerdo a lo investigado, formulará su requerimiento acusatorio, en donde la imputación concreta, se fortalecerá mucho más, con sus respectivas narraciones de los hechos fácticos, respecto a las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores.

LA IMPUTACIÓN CONCRETA MEDIANTE UN PRINCIPIO

El Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú, se caracteriza por ser un Código garantista, es decir, de ante mano, prima los Derechos Fundamentales de la persona humana, ante cualquier tipo de actuación por parte del Estado, además que prevé la aplicación de todos los instrumentos a nivel internacional, respecto al respeto irrestricto del Derecho de Defensa del imputado, como también se caracteriza por regular un corte oral y publicista, es decir, que todas las audiencias, llevadas a cabo son de forma oral y pública, en donde cualquier tipo de ciudadano, puede presenciarnos, y lograr apreciar, como es la forma de administrar justicia por parte de sus autoridades, (salvo los casos en los que los agraviados, sean menores de edad, en donde será privado, por la delicadeza del mismo).

El Representante del Ministerio Público, después de haber culminado con desplegar su investigación preliminar como preparatoria, formulará su requerimiento acusatorio, acompañado con los respectivos elementos de convicción, que corroboren su imputación concreta, la misma, que debe de contener la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, con la finalidad de no menoscabar el

Derecho de Defensa del imputado, en vista que de acuerdo a dicho requerimiento acusatorio, se efectuará las observaciones formales como sustanciales, como también, pedir el sobreseimiento, entre otros medios de defensa que se planteen, acorde a la teoría del caso de la defensa técnica del imputado.

Por otro lado, cabe mencionar que el aludido principio de imputación concreta, también tiene la denominación de principio de imputación necesaria (Binder, 1993).

A Raíz de la doctrina, el principio de imputación necesaria, también suele ser conocido como imputación precisa, o imputación suficiente, terminológicas jurídicas que no se encuentran reguladas a nivel Constitucional, específicamente, en la *Lex Carta* del país de Perú, sin embargo, los operadores del Derecho, son los llamados a aplicarlos, según corresponda, pero, siempre que se enmarquen a los cánones de la Ley (Reyna, 2012).

El maestro argentino Maier (2000), tiene su propia definición, respecto al principio de imputación necesaria, la misma que lo relaciona intrínsecamente, con el Derecho de Defensa, en el aspecto de que el titular de la acción Penal, lo debe de efectuar dentro de los principios de objetividad, con la finalidad de evitarse menoscabar los Derechos del investigado.

Se debe tener presente que la imputación, nace desde el primer momento en que una persona, atribuye una conducta delictual a otra persona, y ello, se irá fortaleciendo durante toda la investigación, desplegada por el Representante del Ministerio Público, además que dicha imputación, será más fortalecida en el requerimiento acusatorio, en donde se le puede denominar como la imputación concreta finalizada.

La imputación concreta, es aquella atribución de un hecho antijurídico a una persona, el mismo que debe de enmarcarse dentro del tipo Penal (es decir, debe adecuarse a la norma Penal), regulando en su contenido la descripción de los hechos fácticos con connotación criminal, para que de esa forma el imputado pueda efectuar su Derecho de Defensa, mediante su Abogado Defensor.

Suele apreciarse en la práctica, que los Representantes del Ministerio Público, efectúan imputaciones concretas, pero genéricas, ambiguas, sin precisar claramente los hechos delictivos, lo cual trae como consecuencia la nulidad del mismo, hasta retrotraerse los actuados hasta la etapa intermedia, en donde se volverá a efectuar otro requerimiento acusatorio, pero cumpliendo los requisitos de la imputación concreta.

ACEPCIONES DOCTRINALES DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA

Binder (1999), a través de su libro titulado: “Introducción al Derecho Procesal Penal”, fue el primero en hablar del término de la imputación, manifestando además de que dicha imputación debería de ser concreta, por ende, surge la frase del principio de imputación concreta, el mismo que se refleja en un determinado Proceso Penal, sobre todo en el *estadio* Procesal del juicio oral, en donde el Representante del Ministerio Público, debe cumplir con efectuar su fundamentación de la acusación, el mismo que debe

de ser detallado y preciso, para que los Magistrados del plenario respectivo, puedan comprenderla, pero sobre todo, el imputado, por medio de su Abogado defensor, deben de conocer de manera exhaustiva dicha acusación, a efectos de desplegar su Derecho de Defensa.

Habiéndose manifestado, el origen de la imputación concreta a nivel de la doctrina, ahora, se tiene su aplicación en la práctica judicial, a través del expediente N° 3390-2005/TC, de fecha seis del mes de Agosto del año pasado dos mil cinco, en el caso Margarita Toledo, en la cual dicha persona, en calidad de investigada, por el Delito de falsificación de documentos, de acuerdo al artículo 427 del Código Penal vigente del país de Perú, se logró apreciar, que el Representante del Ministerio Público ha cometido una omisión, respecto al pronunciamiento de los hechos fácticos, respecto a que si los planillones eran documentos privados o públicos, ante lo cual la Defensa Técnica, ha interpuesto la figura jurídica del hábeas corpus, mediante una demanda judicial, todo, a favor de su patrocinada llamada Margarita Toledo Manrique, por haberse menoscabado cabalmente el Derecho de Defensa, en vista que no se habría cumplido con informar sobre la naturaleza de los instrumentos, ello de ante mano, conlleva a que la imputación no era concreta, por ende, tampoco se podía efectuar una Defensa Técnica concreta. Tribunal, Constitucional (2005).

Dicha negligencia cometida por parte del Representante del Ministerio Público, ha generado la desprotección, en vista que no se podía determinar la respectiva pena a imponerse, todo por no hacer mención a la naturaleza de los instrumentos, ante lo cual el Representante del Ministerio Público, efectuó una precisión de forma genérica, en mérito al artículo 427 del Código Penal Vigente del país de Perú, de lo cual se lograba apreciar que el Proceso era irregular, por la causal de haberse menoscabado el Derecho de Defensa, como también la tutela jurisdiccional, todo en perjuicio del imputado, en vista que dicho personaje, es el eje fundamental de todo tipo de Proceso Penal, porque, el legislador Peruano, le ha otorgado varias figuras jurídicas de protección, ante cualquier tipo de amenaza, respecto a la vulneración de sus Derechos.

El máximo guardián de la Constitución Política del país de Perú, conocido comúnmente como Tribunal Constitucional, ha señalado que en la aludida sentencia, se nota claramente la indefensión, en vista que no se le otorgó ningún tipo de posibilidad a la investigada, para que pudiera haber efectuado su Derecho de Defensa, respecto a las modalidades del Delito de falsificación de documentos, el mismo que no solamente se centran con tener una Abogado Defensor, en vista que lo que prima, es que los hechos atribuidos, no se adecuan al tipo penal, respecto al Delito denunciado, por lo tanto el propio Tribunal Constitucional, ha llegado a declarar nulo todos los actuados del Proceso Penal, que se ha instaurado en contra de la investigada.

Por ende, la imputación concreta, es aquella actividad atribuida al Representante del Ministerio Público, con el objetivo de llegar a la imputación de un hecho con naturaleza Penal, subsumiendo las proposiciones fácticas al tipo Penal respectivo, llegando de esa forma a la correcta construcción de las

proposiciones fácticas, evitando en todo momento, la ausencia de alguna proposición fáctica, ya que de ocurrir ello, no existirá en lo absoluto la imputación (Mendoza, 2012).

ACEPCIÓN DEL PROCESO PENAL

Señalan que el Proceso Penal, es un conjunto de diferentes actos, con contenido procedimental Penal, en donde se llegan a aplicar para poder sancionar una determinada conducta delictual, en contra de las personas, que han cometido un determinado ilícito Penal, mediante el *ius puniendi* otorgado por el Estado a favor de sus entes descentralizados, específicamente al Poder Judicial. Calderón *et al* (2008).

El Proceso Penal, tiene su surgimiento, al momento que una persona en calidad de imputado, es citado por el Poder Judicial, para poder concurrir a una determinada diligencia.

Señala que el Estado, es el encargado de poder lograr la paz social, mediante la participación de sus órganos debidamente descentralizados, caso típico del ente que administra justicia, conocido comúnmente como Poder Judicial (Calderón, 2007).

De lo mencionado anteriormente por Calderón, se tiene claramente que el Estado se encarga de administrar justicia de forma indirecta, a través de sus órganos debidamente descentralizados.

El Nuevo Código Procesal Penal, acorde al Decreto Legislativo N° 957, fue publicado en el diario oficial el Peruano, en fecha veintinueve de Julio del año pasado dos mil cuatro, llegándose a integrar nuevas estrategias para la investigación, en donde el Representante del Ministerio Público, se encargan de la adecuación de los hechos fácticos al tipo penal respectivo, como también el grado de participación de los que se vean inmersos en la comisión de hechos delictivos, de acuerdo a ello, iniciará su investigación, lo que conllevará en lo posterior a que pueda construir su teoría del caso, para que pueda ser llevada a los Magistrados, con el propósito de demostrar la culpabilidad de una persona, por haber desplegado una conducta determinada, que haya vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la Ley Penal. Falla (2013).

ETAPAS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PAÍS DE PERÚ SEGÚN LA DOCTRINA

a) Etapa de la investigación preliminar

En esta primera etapa, el Representante del Ministerio Público, empezará a conocer los hechos con aparente connotación Penal, ello, en mérito a la remisión del informe Policial por parte de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, para que empiece con la respectiva investigación.

b) Etapa de la investigación preparatoria

En esta segunda etapa, el titular de la acción Penal, desplegará su potestad investigatoria, en mérito al requerimiento de apoyo de otras ciencias auxiliares, tales como peritos dactiloscópicos, peritos grafo técnicos, con la finalidad de encontrar determinadores responsabilidades de índole Penal, como

también buscar el archivamiento del caso, según corresponda, además de mencionar, que según el Nuevo Código Procesal Penal del país de Perú, la etapa de la investigación preparatoria involucra la etapa de investigación preliminar, constituyendo un sólo cuerpo normativo.

c) Etapa intermedia

En esta tercera etapa, el Fiscal, con las potestades conferidas, formulará su requerimiento acusatorio, dirigiéndose al Magistrado de investigación preparatoria, en donde se expondrán los hechos fácticos con connotación Penal, debidamente acompañado de los elementos de convicción, los mismos que adquirirán la denominación de medios probatorios, o como también puede efectuar su requerimiento de sobreseimiento, según corresponda, el mismo que es conocido como el archivo de la investigación, todo por la ausencia de elementos de convicción o en su defecto medios probatorios, que vinculen al imputado con el hecho delictual.

d) Etapa de juicio oral

En esta cuarta etapa, el Representante del Ministerio Público, efectuará sus alegatos de apertura, en la cual prometerá a los Magistrados del juicio oral, que los imputados, son personas culpables, por haber desplegado una conducta que linda en Delito, como también los Abogados defensores de los imputados, efectuarán, sus alegatos de apertura, prometiendo que sus patrocinados son inocentes, o que no se encontraban en el lugar de los hechos al momento que se cometió el Delito, por su parte los Abogados de los actores civiles, si en caso haya, efectuarán, también sus alegatos de apertura, pero solamente, con la promesa de que producto del despliegue de la conducta de los imputados, les han generado perjuicios económicos, por ende, estarán limitados a poder reclamar solamente el extremo de la reparación civil, como también, podrán presentar sus recursos impugnatorios de apelación, en caso la sentencia sea absolutoria a favor de los imputados.

e) Etapa de juzgamiento

En esta última etapa, acorde a la gravedad del Delito, pudiéndose conducir por un Juzgado Unipersonal (representado por un sólo Magistrado), o también por un Juzgado Colegiado (representado por tres Magistrados), se decidirá la condición jurídica del imputado o de los imputados, en el aspecto de expedirse el último acto jurídico Procesal válido, conocido como sentencia, sea condenando o absolviendo, ello, en mérito, al debate que se ha efectuado a lo largo de todo el juicio oral, con los respectivos medios probatorios que el caso haya ameritado.

Cabe resaltar, que el Nuevo Código Procesal Penal del país de Perú, regula solamente la etapa de juicio oral, involucrando a la etapa de juzgamiento, en consecuencia según el Nuevo Modelo Procesal Penal del país aludido de Perú, se tiene reconocido únicamente a tres etapas, siendo las mismas: La etapa

de investigación preparatoria (en donde involucra la etapa de investigación preliminar), la etapa intermedia, y la etapa de juicio oral, (la misma que involucra la etapa de juzgamiento), además de mencionar que la imputación, ha surgido desde la etapa preliminar (entiéndase en el momento en que el agraviado o los agraviados han efectuado su declaración en sede Policial, obviamente acompañado de los medios probatorios respectivos, que respalden sus imputaciones, en vista que, por medio de ellas, el Fiscal dará apertura a las investigaciones preliminares).

Señala que el Proceso Penal en sí mismo, no solamente busca encontrar las responsabilidades de índole Penal, a determinadas personas que hayan cometido Delitos, si no también, busca en el fondo la atribución fáctica, jurídica y objetiva, de los cargos a las personas, que, por producto de sus acciones, han generado lesiones en los bienes jurídicos tutelados por la Ley Penal (Sanz, 2017).

PRINCIPIOS

Los principios son aquellos mecanismos jurídicos, que cumplen la función de suplencia para poder solucionar un determinado caso, esto, se da cuando la propia Ley Penal, contiene vacíos, los cuales imposibilitan al Magistrado expedir sus resoluciones con apego a Ley, por ende, son los principios, quienes cumplirán la función de Ley, para que de esa forma se logre una correcta administración de justicia (Monrroy, 2007).

Los principios, son de gran utilidad para los Magistrados, sobre todo cuando la Ley Penal es genérica, logrando de esa forma la expedición de fallos imparciales.

El principio de legalidad, es otra de las grandes manifestaciones del Nuevo Código Procesal Penal, todo por partir de la objetividad, respecto a las actuaciones, tanto por parte del Representante del Ministerio Público, como por parte de las Defensas Técnicas.

Todos los países a nivel internacional, han cambiado sus Sistemas Procesales, apartándose de las antiguas prácticas de los sistemas inquisidores, en donde no se respetaban en lo mínimo los Derechos Fundamentales de la persona humana, por los sistemas Procesales Garantistas, en donde si protegen los Derechos de la persona humana, sobre todo del que tiene la condición de imputado (Neyra, 2010).

El modelo garantista, exige bajo responsabilidad, que la imputación sea concreta, ello, plasmado en el respectivo requerimiento acusatorio, sin embargo, el autor del presente libro, manifiesta, que la imputación ya es concreta, desde el momento que una persona, acude ante las instalaciones de la Policial Nacional del Perú, con la finalidad de denunciar un hecho con connotación Penal, acompañado de los respectivos medios probatorios, que afirmen sus imputaciones, en donde se consignarán los nombres y apellidos completos de las personas, que tienen la calidad de denunciados, por ende, a partir de ello, se irá reforzando dicha imputación, a lo largo del Proceso Penal en sí mismo, por parte del Representante del Ministerio Público, como titular de la acción Penal.

Principio de corte acusatorio

El principio de corte acusatorio, se basa en el aspecto de que ninguna persona, puede ser sentenciada, por hechos distintos, a los que no obran en el requerimiento acusatorio, además que ello, también menoscabaría en sentido amplio el Derecho Constitucional de Defensa (Armenta, 1998).

El Magistrado de investigación preparatoria, debe de efectuar el control respectivo del requerimiento acusatorio, el mismo que debe de contener una imputación concreta, enmarcado dentro del principio de legalidad, ello, no involucra suplir funciones que le corresponde a la Defensa Técnica de los imputados, si no es el mismo modelo Procesal Penal, que obliga a que los Magistrados, eviten que se cometan abusos, respecto a la atribución de hechos con connotación Penal, en contra de determinadas personas, que hayan podido desplegar alguna conducta antijurídica, el mismo que linde en Delito.

También, pueden exhortar al Representante del Ministerio Público, con la finalidad de que actúe con objetividad, en vista que se está poniendo en tela de juicio los Derechos Fundamentales de la persona humana.

Un verdadero Proceso Penal garantista, exige indefectiblemente, que la imputación concreta, sea objetiva, además que el hecho desplegado, se encuentre regulado en la Ley Penal, además que ello, debe de ser fielmente corroborado con los respectivos medios probatorios, el mismo que se plasmará en el requerimiento acusatorio efectuada por Representante del Ministerio Público, lo cual debe de ser objeto de refutación, por parte de la Defensa Técnica de los imputados (Mendoza, 2015).

El Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú, trae la novedad de la separación de funciones, en la cual el Representante del Ministerio Público, es el encargado por Ley, de la persecución del Delito, mientras que los Magistrados, únicamente, se centran en resolver los casos que se les presentan en el desempeño de sus funciones, careciendo de cualquier tipo de actividad investigativa.

El pilar fundamental del Proceso Penal del país de Perú, es el requerimiento acusatorio, en vista que por medio de él, los imputados podrán efectuar su Derecho de Defensa, en vista que dicha acusación, es el producto final de toda la investigación desplegada, tanto a nivel preliminar como a nivel preparatoria.

La distribución de funciones, no producirá ningún tipo de efectos jurídicos, si el Representante del Ministerio Público: No efectúa una imputación concreta, ni mucho menos el Magistrado: Realiza el control de acusación objetivo, mediante el respectivo saneamiento, a efectos de que dicha acusación pueda ser derivada al Juzgado competente, es decir, el Juzgado Unipersonal o Juzgado Colegiado, según sea la complejidad del respectivo caso.

Principio de Legalidad

El principio de legalidad, involucra el aspecto del cumplimiento de todas las normas Constitucionales como Penales, por parte de todos los operadores del Derecho, entre ellos se tiene al: Representante del Ministerio Público, los Magistrados, los Abogados, la propia Policía Nacional del Perú, los secretarios, y todos aquellos que tengan estrecha relación con la administración de justicia.

En materia Penal, los hechos que se despliegan, deben de adecuarse al tipo Penal respectivo, en caso de que no se adecúe a la norma Penal, estaríamos inmersos dentro del aforismo jurídico del *Nullum crimen sine lege*, cuyo significado es que es nulo todo crimen que no se encuentre en la Ley, o sin Ley (Montero, 2014).

El aforismo jurídico del *Nullum crimen sine lege*, tiene su fundamento jurídico, en que ninguna persona, puede ser objeto de sanción Penal, si es que la conducta, no se encuentra regulada en la Norma Penal, por ende, ello, también constituye un mecanismo de defensa del imputado, ante cualquier acto arbitrario, que pretenda desplegar el Representante del Ministerio Público (existiendo excepciones).

El principio de imputación se refiere a la relación estrecha, que existe, entre el acto desplegado con la consecuencia jurídica, es decir, el primero de ellos, que es el acto: Se refiere a la forma del comportamiento que muestran los seres humanos, plasmado a través del despliegue de determinadas conductas, con relevancia Penal, mientras que el segundo, que es la consecuencia jurídica: Viene a ser el resultado del despliegue de la conducta, es decir, la sanción Penal a imponerse, pero siempre y cuando se encuentre regulado de forma objetiva en la Ley Penal (Islas, 2009).

El llamado principio de legalidad, se refiere al procedimiento meticuloso que el Estado sigue, con la finalidad de reprimir determinadas conductas que vallan en contra del ordenamiento jurídico, además que constituye el principal medio de oposición, frente a cualquier tipo de actuación arbitraria, que se pretenda ejecutar en desmedro de algún Sujeto Procesal (Simaz, 2014).

EL LLAMADO PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA

La delimitación del principio de imputación concreta, no se refiere a la mera descripción del evento delictuoso, en vista que ello, involucra la narración clara de los hechos, sobre todo, cuando existen pluralidad de imputados, en la cual, se debe cumplir con la atribución fáctica sujeto por sujeto, logrando de esa forma una verdadera imputación concreta (Castillo, 2007).

Del párrafo anterior, se tiene claramente establecido que la imputación concreta, no se agota en la mera descripción de los hechos suscitados, si no por el contrario, se enfoca en el aspecto de la calificación jurídica de cada sujeto, acorde al hecho desplegado, el mismo que debe de ser efectuado de forma cronológica.

El principio de imputación concreta debe de satisfacer el aforismo jurídico del *nomen iuris* (es decir el nombre de derecho), a efectos de lograr una consecuencia jurídica favorable, a modo de ejemplo

ilustrativo, el autor del libro, señala un ejemplo ilustrativo, en el aspecto de que Juan agarra a puñetazos a Pedro a la altura de la nariz, produciéndole la fractura del tabique, todo por haberle dicho que es un conchudo, por no devolver su libro de Derecho Penal, de ello, se aprecia claramente una agresión física, sin embargo, ello, debe de ser objeto de adecuación al tipo Penal, por lo tanto se debe de cumplir, con señalar el tiempo, lugar y móvil de dicha conducta, llegándose de esta forma a la palabra latina de: *Nomen iuris*, vale decir, que la conducta desplegada por Juan, se encuentre delimitado en la Norma Penal, que en este caso podría ser los Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones y en su forma de lesiones graves.

Se debe tener claramente la gran diferencia, que existe, entre el principio de imputación concreta, con la consecuencia jurídica, el primero de ellos, que viene a ser la imputación concreta: Se refiere a la narración clara, precisa y sobre todo circunstanciada del hecho delictivo, con el respectivo tiempo, lugar, hora, y móvil, mientras que el segundo de ellos, que viene a ser la consecuencia jurídica: El mismo que se refiere a la adecuación de la conducta narrada al tipo Penal, teniendo como resultado final, la respectiva sanción Penal.

Un hecho desplegado con connotación Penal, debe de enmarcarse al tipo Penal respectivo, con todos los requisitos que exija la tipicidad objetiva, para su respectiva configuración.

LA IMPUTACIÓN CONCRETA FRENTE A SU NATURALEZA

Para poder entrar a analizar la imputación concreta, debemos de entrar a examinar primeramente el conocido principio de imputación necesaria, efectuándose de las siguientes formas:

a) La imputación concreta como Derecho Fundamental

La imputación concreta, tiene estrecha relación con el Derecho de Defensa, en vista que, por medio, de ello, surgirán las atribuciones de hechos fácticos de naturaleza Penal, en contra de una persona humana, por ende, tendrá que defenderse de dichas atribuciones, mediante un Abogado titulado y colegiado, quien asumirá su defensa técnica.

El Derecho de Defensa, y la igualdad de armas, son dos aspectos sustanciales, que se relacionan con el principio de imputación concreta, en el aspecto de que: El Representante del Ministerio Público: Tendrá todo el tiempo necesario para poder estructurar su imputación propiamente dicha, mediante la investigación respectiva, por otro lado, el imputado: Debe de contradecir la imputación propiamente dicha efectuada por el Representante del Ministerio Público, mediante el Derecho de Defensa, el mismo que involucra la igualdad de armas, en el aspecto de ofrecer todos los elementos de convicción que vea necesarios, con el único propósito, de convencer al Fiscal, que no tiene ningún tipo de relación con el hecho antijurídico, que se viene investigando, para que en lo posterior, se solicite su archivamiento, y si en caso, el titular de la acción Penal, persista, en que si existen conductas ilícitas, que tienen que ser

reprimidas por la norma Penal, el imputado tendrá que recurrir al Magistrado de investigación preparatoria, con la finalidad de que se emitan las medidas correctivas, que el caso amerite, además de plantearse las figuras jurídicas que regula el Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú.

b) La imputación concreta como Derecho Constitucional

La imputación en sentido amplio, constituye una figura jurídica que se encuentra regulado en la Constitución Política del país de Perú (Arbuola, 2008).

El principio de imputación, tiene una relación intrínseca con el Derecho de Defensa como también con el principio de legalidad, el primero de ellos, que es el con el Derecho de Defensa: Se refiere al aspecto de que mediante una sindicación, surge la Defensa del denunciado, mientras que en segundo de ellos, que es con el principio de legalidad: Es cuando, una persona, despliega una conducta, con aparente connotación Penal, la misma que debe de encontrarse regulada en la norma Penal, a efectos de que pueda ser pasible de una sanción.

El Representante del Ministerio Público, indefectiblemente, tiene que motivar sus disposiciones, como también sus requerimientos, a efectos de llegar adelante su investigación, según su teoría del caso.

Es decir, desde que el Representante del Ministerio Público, toma conocimiento del caso, mediante la remisión del informe policial, por parte de los Efectivos Policiales del país de Perú, decidirá la apertura de la investigación, mediante la emisión de la disposición de apertura de investigación preliminar, en donde debe de cumplir con calificar la probable conducta antijurídica, conjuntamente con los hechos acaecidos, lugar, móvil y tiempo, sobre todo los nombres de los responsables, ello, con la finalidad de que, los que se encuentren inmersos dentro de la investigación, puedan efectuar su Derecho de Defensa, mediante sus Abogados Defensores, acorde a sus propias teorías del caso, las cuales tengan en el fondo, desvirtuar los hechos que se le pretenden atribuir.

c) La imputación concreta como garantía Procesal

Se tiene la regla general, que al momento que el Representante del Ministerio Público, decide desplegar su actividad investigativa, debe de tomar en cuenta el respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales de la persona humana, sobre todo el Derecho de Defensa en todo momento, inclusive bajo responsabilidad funcional, constituyendo el mismo, una garantía primordial del Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú.

La imputación, tiene una característica de ser Procesal, en vista que ello, será objeto de discusión a lo largo del Proceso Penal en sí mismo, en donde entrarán en confrontación el Representante del Ministerio Público, con los Abogados Defensores de los imputados.

La concreta, debe de mantener todos los estándares constitucionales, en el aspecto de que cuando una persona, despliega una conducta, la misma que ha puesto en peligro los bienes jurídicos

tutelaos por la Ley Penal, debe de encontrarse debidamente regulada de forma objetiva, ello, es conocido comúnmente como el principio de legalidad, la cual prohíbe que una persona pueda ser sancionada por un hecho que no se encuentre plasmado en la norma Penal (Arismendiz, 2015).

El encargado para poder verificar que la conducta desplegada, tenga relevancia Penal, es el Representante del Ministerio Público, conforme a las facultades conferidas por la Ley.

El Derecho de Defensa, es denominado también como Derecho Procesal de Defensa, en el aspecto de que el imputado, hará valer sus Derechos que le corresponden, cuando se encuentre inmerso dentro de un Proceso Penal.

Cabe manifestar, que cuando el Representante del Ministerio Público, decide apertura investigación a nivel preliminar, ya debe de cumplir con efectuar su imputación concreta, con los datos que tenga a su alcance, ello, con la finalidad de que el imputado, pueda efectuar su Derecho de Defensa, según corresponda.

LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA

La imputación concreta no se encuentra regulada de forma expresa en el Nuevo Código Procesal Penal del país de Perú, sin embargo, el artículo número trescientos cuarenta y nueve, del aludido cuerpo normativo, hace referencia al contenido de la acusación, el mismo que señala en su numeral uno, inciso b, que la acusación, debe de ser clara, detallada, precisa, con sus respectivas circunstancias precedentes, concomitantes y también posteriores, y cuando se presenten diferentes hechos con naturaleza Penal, se debe de cumplir con detallarlos de forma independiente cada uno de ellos, los mismos que deben de ser con el lugar, modo y su tiempo.

CONCLUSIONES

Mediante el principio de imputación concreta, se hace factible el Derecho de Defensa, el mismo que tiene un rango Constitucional, en caso de que dicha imputación concreta, contenga omisiones, se generará una enorme afectación al Derecho de contradicción, es decir, a poder defenderse.

La última etapa del Proceso Penal, es la del juzgamiento, el cual se llevará a cabo, en base al requerimiento acusatorio, (ya que dicho requerimiento acusatorio, contiene la imputación concreta), de ocurrir alegaciones distintas a las que obran en el aludido requerimiento acusatorio, la defensa técnica, tiene todo el Derecho de poder objetarla, ya que ello, menoscaba el Derecho de defensa, por lo tanto, para que se lleve a cabo un Proceso Penal con todas las garantías de por medio, es menester contar con una buena imputación concreta, para que de esa forma, se lleve a cabo el debate, ejerciendo el Derecho de defensa, sin ningún tipo de restricción alguna.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arburola A (2008). El principio de Imputación en el Proceso Jurídico.
- Arismendiz E (2015). El Principio de Imputación Necesaria según las reglas de las técnicas de tipificación en el Derecho Penal. Doctrina Práctica.
- Armenta T (1998). Principio Acusatorio: Realidad y actualidad. Editorial *Ius et veritas*. Perú – Lima.
- Binder A (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial *Ad Hoc*. Argentina - Buenos Aires.
- Binder A (1999). Introducción del Derecho Procesal Penal. (2 ed.). Editorial *Ad Hoc*. Argentina - Buenos Aires.
- Calderón A et al. (2008). Enciclopedia Jurídica. (1 ed.). Editorial Egacal. Perú – Lima.
- Calderón A (2007). El abc del Derecho Procesal Penal. (1 ed.). Editorial Egacal. Perú – Lima.
- Castillo J (2007). El Principio de Imputación Necesaria. Editorial Actualidad Jurídica.
- Falla M (2013). La Imputación y la Investigación Fiscal. Editorial. *Ius*.
- Islas R (2009). Sobre el principio de legalidad. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Perú – Moquegua.
- Maier B (2000). Derecho Procesal Penal Argentino. Editorial del Puerto. Vol. I. Argentina - Buenos Aires.
- Mendoza F (2012). La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un Proceso Penal *Cognitivo*. (1 ed.). Editorial San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L. Perú – Lima.
- Mendoza F (2015). La necesidad de una Imputación Concreta en la Construcción de un Proceso Penal *Cognitivo*. (2 ed.). Editorial IDEMSA. Perú – Lima.
- Monrroy J (2007). Teoría General del Proceso. (1 ed.). Editorial Palestra. Perú – Lima.
- Montero E (2014). Los Hechos en los límites mínimos del Principio de Imputación Necesaria. Editorial Gaceta Penal & Procesal Penal. Perú – Lima.
- Neyra J (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. Editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú – Lima.
- Reyna A (2012). Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa. Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa. Editorial CEDPE S.A.C. Perú - Lima.
- Sanz J (2017). La forma de la imputación y sus grados de exigibilidad en las distintas etapas del Proceso Penal. Editorial Gaceta Penal & Procesal Penal. Perú – Lima.
- Simaz A (2014). Principio de Legalidad e interpretación en el Derecho Penal: Algunas consideraciones sobre la posibilidad de interpretar extensivamente la Ley sustantiva. Editorial Universidad Nacional del Mar de Plata.
- Tribunal Constitucional (2005). Expediente N° 3390-2005. Sentencia: 6 de agosto del 2005. Perú – Lima.

Capítulo II

~

La estructuración de la imputación concreta

INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de estructura de la imputación concreta, nos estamos refiriendo a los componentes que la conforman, por ende, dichos componentes, son denominados a nivel doctrinal, como los elementos, siendo específicamente tres, el elemento fáctico, el elemento lingüístico, y el elemento normativo.

El elemento más importante, viene a ser el fáctico, en el aspecto de apreciar si los hechos denunciados, ante las autoridades respectivas, vienen a constituir Delito, o no.

Por otro lado, el Representante del Ministerio Público, al momento que conoce un determinado caso, dispondrá de acuerdo a su criterio, dar apertura a las investigaciones preliminares, por ende, es en dicha primera etapa, que debe de cumplir con consignar los datos precisos de su teoría del caso, mediante la imputación concreta, consecuentemente, a raíz de las posteriores investigaciones que desplegará, con la finalidad de esclarecer los hechos, irá reforzando dicha imputación concreta, logrando éxito en su caso.

ELEMENTOS DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA

La imputación concreta, cumple con ciertos elementos, para que pueda estructurarse de forma completa, y lograr de esa forma un adecuado Proceso Penal.

a) El elemento fáctico

El elemento fáctico, constituye aquel medio, mediante el cual el Representante del Ministerio Público, se encarga con efectuar la atribución de un hecho antijurídico, pero de forma cronológica, a efectos de evitar la vulneración de los Derechos del imputado.

En dicho elemento, se debe de cumplir con narrar los hechos de forma comprensible, en caso de que existan infinidades de imputados o como se les denominen, denunciados, se debe de cumplir con la individualización de cada uno, precisando cada uno de los hechos, como también la participación de cada uno de ellos, por otro lado el artículo trescientos treinta y seis, del Nuevo Modelo Procesal Penal de país de Perú, que señala la formalización y continuación de la investigación preparatoria, hace mención en su inciso uno, que si de la denuncia, del informe policial, o como también de las primeras diligencias a nivel preliminar, aparecen los llamados indicios que revelan la existencia de un determinado acto delictual, además que la acción Penal no haya prescrito, y sobre todo que se haya individualizado correctamente al imputado o imputados, se podrá efectuar la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

El Representante del Ministerio Público, debe de cumplir con poner en conocimiento por los medios más idóneos, los hechos que son objeto de investigación, esto es, a los imputados, con la finalidad de que efectúen su Derecho de Defensa.

b) El elemento lingüístico

Dicho elemento se basa en que las imputaciones que se formulen en contra de los ciudadanos, que tienen la calidad de imputados, tienen que ser sencillas, debiéndose utilizar un lenguaje comprensible, con la finalidad de que el propio imputado, como también la ciudadanía en general, puedan entenderla, ya que el Proceso Penal del país de Perú, se caracteriza por ser público y oral.

De lo mencionado anteriormente, se debe tener claro, que los hechos imputados, tienen que ser comprensibles, en vista que vivimos en una sociedad pluricultural.

Existen diferentes tipos de personas, quienes se ven inmersas, dentro de la comisión de un Delito, dentro de ellas, se tiene a aquellos de gran solvencia económica, como también a los que son de bajos recursos económicos, por lo tanto, es de entera responsabilidad del Representante del Ministerio Público, según los actuados, consignar la imputación en un lenguaje claro y comprensible.

c) El elemento normativo

El elemento normativo, exige el cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales son:

LA TÍPICA MODALIDAD

En esta típica modalidad, se cumple con describir la conducta antijurídica, con la finalidad de que se encuadre a la normatividad Penal, conocido comúnmente como tipicidad.

En caso de que la conducta no se encuadre al tipo Penal, no podríamos hablar de una conducta antijurídica, por el contrario, si los hechos desplegados, atentan contra determinadas normas jurídicas, ello, podría discutirse en la vía Administrativa como Civil, dependiendo de los medios probatorios que se adjunten a la demanda, con la finalidad de que se logre alcanzar el valor máspreciado, conocido como justicia.

Al momento de encuadrar la conducta delictiva al tipo penal respectivo, el Representante del Ministerio Público, debe de evaluar minuciosamente la declaración efectuada por la parte denunciante, la misma que debe de ser creíble, con la finalidad de que, a partir de ello, pueda desplegar su actividad investigativa, obviamente acompañado de todos los elementos de convicción, que respalden dichas afirmaciones.

LA INDIVIDUALIZADA IMPUTACIÓN

Cuando existe imputaciones, se debe de cumplir con precisar los hechos delictivos, como también, cuando existan infinidades de imputados, se debe de cumplir con individualizar las conductas atribuidas a cada uno de ellos, de forma clara y precisa.

En mérito a la imputación formulada, el denunciado, debe de responder por los cargos atribuidos, salvo, que según su teoría del caso, se acoja al Derecho a guardar silencio, para que de esa forma, opte por una estrategia de defensa idónea.

LA INTERVENCIÓN MEDIANTE EL RESPECTIVO NIVEL

La intervención, mediante el respectivo nivel, se refiere al aspecto de que producto de un despliegue de una conducta, suelen configurarse diferentes tipos de personajes, dentro de los cuales, se tiene a los autores, a los coautores, a los partícipes, a los cómplices, como también a los instigadores, quienes responderán penalmente, producto de sus acciones.

Se debe tener presente, que, al momento de la intervención, se debe de tener en cuenta el respectivo nivel, es decir, a manera de ejemplo ilustrativo, los autores, como los cómplices, no tendrán la misma pena privativa de libertad, o conocido comúnmente como la sanción Penal, todo dependerá a su respectivo nivel o grado de intervención.

INFLUENCIA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN LA IMPUTACIÓN CONCRETA

La imputación, para que sea concreta, debe de encontrarse fielmente motivada, con los respectivos elementos de convicción, en donde consten las conductas atribuidas a los que hayan cometido determinados ilícitos penales.

LA IMPUTACIÓN CONCRETA Y SUS CARACTERÍSTICAS

Corte Suprema (2018) en la Casación número 247-2018 de la ciudad de Ancash, señala que toda actuación, debe de enmarcarse en los elementos del tipo Penal, además de consignarse todos los elementos periféricos que rodean los hechos delictivos.

Todo requerimiento acusatorio, debe de contener claramente, los hechos que se han suscitado, de forma sencilla, precisándose el lugar de la comisión, el móvil que indujo a que se desplieguen conductas antijurídicas, sobre todo, lo que tiene mayor importancia, es aplicar el principio de ubicuidad, es decir, el respectivo lugar donde acontecieron los hechos, ello, con la finalidad de que el Representante del Ministerio Público, puedan conocer el caso respectivo, ya que existen discrepancias, respecto al avocamiento del mismo, siendo ello así, la Policía Nacional del país de Perú, es el encargado de dar cuenta, en donde ocurrieron los hechos, para que de esa manera, se le comuniqué al titular de la acción Penal, por el medio más idóneo, logrando de esa forma la persecución del Delito de forma exitosa.

La aludida casación número 247-2018 de la ciudad de Ancash, señala que la imputación, debe de ser construida, conforme a las versiones de las partes agraviadas, como también de los imputados (en caso sea necesario, cuando hayan admitido ciertos hechos), es decir, utilizándose sus propios lenguajes, los mismos que deben de ser claros, para que de esa forma se lleguen a exponer por ante el Juez de investigación preparatoria, quien es el llamado por Ley, para poder efectuar el respectivo control de acusación.

CONSTRUCCIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN SEDE FISCAL

La imputación, se llega a construir por parte del Representante del Ministerio Público, de la siguiente manera:

a) Construcción de la imputación en la etapa preparatoria

El Representante del Ministerio Público, como titular de la acción Penal, es el encargado de desplegar su potestad investigativa, cumpliendo el fiel objetivo de afirmar las proposiciones fácticas que se requieran, acompañado fielmente de los elementos de convicción.

La etapa de investigación preparatoria, resulta ser sumamente importante, en el aspecto de que, mediante ella, el Representante del Ministerio Público, decidirá si se pasa o no a la otra etapa.

b) Construcción de la imputación a nivel preliminar

El Representante del Ministerio Público, es el encargado de calificar la denuncia respectiva, sea la Policial o la de parte, el primero de ellos: Que viene a ser la denuncia Policial, es aquella que ha sido interpuesta en sede Policial, debiéndose cumplir con remitirla al Representante del Ministerio Público, mediante un informe detallado, mientras que el segundo de ellos: Que es la denuncia de parte: Viene a ser la acción que ha sido presentado directamente a la Fiscalía, por ende, el Fiscal del caso, debe cumplir con evaluarla minuciosamente, conjuntamente con los nombres y apellidos del imputado, el hecho, las documentales, testimonial, que afirmen el hecho denunciado, para que de esa forma, formalice la investigación preparatoria, o como también opte por el archivo respectivo, en caso que no se hayan superado los requisitos que regula el Nuevo Modelo Procesal del país de Perú (Ministerio Público, 2018).

La Policía Nacional del país de Perú, cumple la loable función de prestar apoyo al Representante del Ministerio Público, para poder perseguir el Delito, logrando de esa forma conjunta, una buena investigación.

El Representante del Ministerio Público, desde el momento que toma conocimiento de un hecho delictual, debe de empezar por desplegar su facultad investigativa, pero cuando existan las documentales o testimoniales que afirmen las versiones denunciadas, en caso de que no existan, se debe de aplicar el indicio, para que mediante ello, se pueda dar apertura a la disposición de la investigación, consignando en ella, la conducta atribuida, la calificación jurídica, el móvil, tiempo y lugar, sin embargo, ello, indirectamente vulnera el Derecho de Defensa, ya que, posteriormente, tiende a cambiar.

La disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, es cambiante, todo por las condiciones, en que se hayan suscitado los hechos, además por las estrategias que el Representante del Ministerio Público, opte para poder perseguir el Delito, hasta lograr la sanción Penal, que el caso amerite, por ante el Magistrado competente.

La aludida disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, según posturas doctrinales, no involucra que se cumpla estrictamente con delimitar la imputación de forma precisa, ello, en vista de que, en el requerimiento acusatorio propiamente dicho, es donde indefectiblemente, se debe de efectuar la atribución de los hechos delictivos, en mérito al principio de imputación.

La formalización y continuación de la investigación preparatoria, parte en mérito a los primeros indicios reveladores de la existencia de un Delito.

Existe dos grandes diferencias, respecto al nivel de argumentación, tanto en el aspecto de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, como la del requerimiento acusatorio propiamente dicho, el primero de ellos: Que viene a ser la disposición de formalización de la investigación preparatoria, no exige un grado de imputación exhaustivo, mientras que en el segundo de ellos, que viene a ser el requerimiento acusatorio propiamente dicho: En donde si, se exige, una grado de imputación drástico, para poder atribuir determinadas conductas antijurídicas, a los que han delinuido, *ergo*, se debe tener presente, que la imputación, surge, desde el primer momento, en que el agraviado o los agraviados, brindan sus primeras declaraciones, por haberse vulnerado sus bienes jurídicos tutelados por Ley, para que de esa forma, sea el Representante del Ministerio Público, quien efectúe un resumen sucinto, para poder consignarlo en su disposición de formalización de la investigación preparatoria, como también en el requerimiento acusatorio.

Las primeras diligencias, contienen una imputación, en el aspecto de precisarse, la forma de comisión del Delito, el móvil, como también la individualización de los denunciados (en caso de que no se logre la respectiva individualización, se deberá investigar, en contra de los que resulten responsables).

Por lo tanto, el Representante del Ministerio Público, tiene que efectuar la imputación, con todos los requisitos que se requiera, para que de esa forma se logre continuar con la investigación, acorde a Ley.

c) La investigación preparatoria

El Representante del Ministerio Público, durante toda la investigación preparatoria propiamente dicha, tiene la función de requerir toda la información necesaria, tanto a las entidades públicas como privadas, para que de esa forma se pueda recolectar toda la información necesaria, que el caso amerite, para poder obtener en lo posterior una sentencia condenatoria.

Al momento que el Representante del Ministerio Público, decide cursar oficios a las diferentes entidades, con la finalidad de recolectar las informaciones, debe de consignar, solamente, las que sean útiles y necesarias, para que de esa forma se construya de forma sólida la imputación respectiva.

La investigación preparatoria, constituye aquel medio, para poder fortalecer la investigación, con la finalidad de prepararse para concurrir a un eventual juicio oral, por ante el plenario respectivo, si en

caso se haya desplegado una investigación, sin las formalidades de la Ley, se tendrá lamentablemente una debilidad en el juicio oral, las mismas que serán aprovechados por el imputado, a través de sus Abogado defensor, quienes tratarán que generar duda en la imputación (Armengot, 2013).

Después de haberse culminado satisfactoriamente la investigación preparatoria, el Representante del Ministerio Público, debe de consignar en su requerimiento acusatorio, los hechos culminados, es decir, la atribución clara de los hechos a las personas, que hayan cometido ciertos Delitos, acompañado de los respectivos elementos de convicción, para poder ser sustentados oralmente por ante el Magistrado de investigación preparatoria.

d) La etapa intermedia

En la etapa intermedia, el Representante del Ministerio Público, optará por efectuar su requerimiento acusatorio, o como también, optará por el archivamiento, el primer aspecto, que es el de efectuar su requerimiento acusatorio: Se refiere al aspecto de haber sustentado técnicamente la acusación, después de una ardua investigación preparatoria, en cambio, el segundo de ellos, que es el archivamiento: Es por el hecho de no haber recolectado los elementos de convicción necesarios, que puedan atribuir la conducta antijurídica del imputado con los hechos, o entre otras causales, que se encuentran detalladas en el Nuevo Modelo Procesal Penal del país Peruano.

El requerimiento acusatorio, será siempre diferente a la formalización de la investigación preparatoria, sin embargo, ello, menoscaba el Derecho de Defensa, sobre todo el principio de inmutabilidad, (es decir, que la formalización de la investigación preparatoria debe de ser igual al requerimiento acusatorio, sobre todo los hechos).

La imputación, debe de ser fielmente acabada, esto es, cuando se efectúa el requerimiento acusatorio, con la finalidad de vincular al imputado con los hechos delictivos.

La imputación propiamente dicha, plasmada en el requerimiento acusatorio, es fruto del esfuerzo desplegado durante toda la investigación preparatoria, la misma que no debe de ser genérica, por el contrario, debe de contener los hechos finales de naturaleza Penal.

Para que el requerimiento acusatorio tenga un muy buen resultado, se debe haber desplegado una buena investigación preparatoria, para que de esa forma se atribuyan las conductas antijurídicas a los imputados que delinquieron, manifestando además que no todo Proceso Penal requiere indefectiblemente una investigación, a manera de ejemplo se tiene a la comisión de Delitos instantáneos, en donde la Policía Nacional del Perú, ha efectuado una intervención, en mérito del acta de intervención, por ende, en dicho Proceso, se debe realizar la acusación directa por parte el Representante del Ministerio Público, a través del llamado Proceso inmediato.

El Magistrado de la etapa intermedia, llamado Magistrado de investigación preparatoria, es el llamado por Ley, para poder efectuar el control de la acusación, para que posteriormente, se deriven los actuados al juzgado unipersonal o colegiado según corresponda.

El Magistrado, debe de revisar minuciosamente la imputación fáctica y la imputación jurídica, para que de esa forma dicte la imputación conviccional, es decir, esta última, como su nombre lo indica, es el aspecto de haber llegado a la plena convicción del Magistrado, respecto a los argumentos que el Representante del Ministerio Público a oralizado, con la finalidad de pasar a un eventual juicio oral.

El núcleo duro de la etapa intermedia, es el control del requerimiento de acusación, como también los elementos de convicción, por otro lado, también, se debe efectuar un control minucioso de la postura de la defensa técnica, es decir, las observaciones pertinentes del requerimiento acusatorio, conjuntamente con la revisión de los medios probatorios que se ofrezcan, para que puedan ser actuados en la etapa de juicio oral.

EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA A NIVEL JUDICIAL

La imputación, debe de ser concreta, ello ya, cuando se encuentra en su última etapa de juicio oral, por ante el plenario respectivo, en vista que, por medio de ello, se podrá obtener una sentencia condenatoria, y si en caso se haya omitido consignar ciertos requisitos, se obtendrá una sentencia absolutoria, limpiando de todos los argos imputados a una persona (Mendoza, 2012).

La imputación en general es de suma importancia, en vista que se encuentra desde los primeros actos de investigación, ello, efectuados por las sindicaciones de los denunciantes, por ende, una vez que el Representante de Ministerio Público, se encargue de dar apertura a su investigación, deberá reforzar dicha imputación, de acuerdo a sus propias estrategias, posteriormente, cuando se encargue de formular el requerimiento acusatorio, deberá de precisarlo detalladamente, ya constituyendo una imputación concreta propiamente dicha, sin ningún tipo de errores al respecto.

Cuando el Proceso Penal, se encuentre en la etapa del juicio oral, es imposible sanear los defectos de la acusación, en vista que esa etapa Procesal ya precluyó, porque ello, se debe efectuar en la etapa intermedia, por ante el Magistrado de investigación preparatoria.

Por ello, el juicio oral, se llevará a cabo de forma exitosa, siempre y cuando la acusación se haya planteado de forma sólida, es decir, acompañada de los elementos de convicción que el caso haya ameritado, y de esa forma sustentarlo oralmente, ante los Magistrados de juicio oral.

PROBLEMÁTICA RESPECTO A LA IMPUTACIÓN CONCRETA

El Derecho en general, siempre ha tenido ciertas dificultades, respecto a su correcta aplicación, es decir, aquel medio para poder controlar las conductas de los seres humanos, por ende, el Derecho Procesal Penal del país de Perú, no es ajeno a ello, en vista que existe ciertas problemáticas, respecto a la aplicación de la imputación concreta propiamente dicha, las cuales se pasarán a explicar en los párrafos que sigue abajo.

LA IMPUTACIÓN CONCRETA MEDIANTE EL FORMULISMO

La imputación concreta, se refiere a aquel medio, mediante el cual el Representante del Ministerio Público atribuye una conducta antijurídica a una persona, por haberse cometido un determinado ilícito Penal, sin embargo, suelen ocurrir casos, en los cuales se llega a consignar aspectos dogmáticos, con citas de diferentes tipos de autores, ello, cuando se efectúa el respectivo requerimiento de acusación, recayendo en meros formalismos, y dejando de lado en sí, la persecución del ilícito Penal, es decir, la narración clara y precisa de los hechos de connotación Penal.

El artículo 349 del Nuevo Modelo Procesal del país de Perú, que regula el contenido que regula el contenido de la acusación, en su inciso b, señala que los hechos imputados, deben de ser claros y concisos, consignándose las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores.

Sin embargo, cabe señalar, que, en ciertas ocasiones, se suelen consignar argumentos confusos, genéricos, como ambiguos, lo que menoscaba irrestrictamente los Derechos de los imputados, aunque cuenten con sus Abogados defensores.

El Representante del Ministerio Público, cuando realiza su requerimiento acusatorio, y por error involuntario, obvia, consignar alguna circunstancia, es decir, podría ser la circunstancia concomitante, (la que contiene esencialmente el hecho investigado e imputado), el Magistrado de la investigación preparatoria, encargado de efectuar el control de la acusación, llegará a descuartizar dicho requerimiento de acusación, por la omisión cometida, como también el Abogado defensor del imputado, también, cuestionará dicha omisión, planteado los mecanismos que la propia Ley le faculta, a efectos de velar por los intereses e su patrocinado.

Por ende, es muy importante consignar los aspectos que configuran el hecho investigado, es decir, las circunstancias antecedentes: Es decir, lo que aconteció antes de cometerse el ilícito Penal, en segundo plano, se tiene a las circunstancias concomitantes: Ceñido estrictamente en la comisión del acto delictual, y en un tercer plano, se tiene a las circunstancias posteriores: Referido, a los hechos posteriores, respecto a la comisión del acto delictual.

PERSISTENCIA EN LA IMPUTACIÓN CONCRETA

Un Proceso Penal, se lleva a cabo, respetándose todas las garantías que el caso amerite, ello, plasmadas mediante una correcta imputación, respecto al acto delictual perseguido, sin embargo, existen situaciones, en donde el Representante del Ministerio Público, efectúa un requerimiento acusatorio, persistiendo en una aparente imputación concreta, que no existe, dejando la suerte de su condición jurídica al Magistrado.

Es verdad que los indicios antiguamente eran usados exclusivamente para poder sentenciar a las personas con pena capital de muerte, ya que el sufrimiento arduo que pasaban era muy penoso, y muchos de ellos, llegaron a perder la vida de forma innecesaria, el autor del libro, manifiesta, que actualmente en el presente año dos mil veintidós, dentro de nuestro Estado Peruano, los Representantes del Ministerio Público, vienen llevando a cabo sus investigaciones de forma irregular, ya que tienen el único objetivo de encontrar responsables de aparentes conductas que lindan en Delito, basándose en meras sospechas subjetivas, carentes de respaldo jurídico, y hasta llegar al extremo de ir a un juicio oral ante el juzgado competente fundamentado toda su teoría del caso en base a simples sospechas, que dé ante mano carecen de relevancia jurídica, ello amerita que los honorables Magistrados expidan sentencias absolutorias, *ergo*, sucede en la *praxis* que por el solo hecho de estar sentado en el sillón de los imputados, la persona siente ese grado de nerviosismo y malas energías negativas, hasta el extremo de poder surgir su responsabilidad Penal, por preguntas malévolas realizadas por parte del ente autónomo acusador, personificado por el Fiscal, pero lamentablemente los honorables Magistrados de la etapa intermedia, conocidos como Magistrados de investigación preparatoria, pasan todos los casos a juicio oral, con el argumento que este juzgado no es el llamado por Ley para dilucidar este caso de suma complejidad, si bien es cierto existe deficiencias en la imputación, y la defensa técnica solicita el archivamiento, con argumentos técnicos, pero ello, se tendrá que debatir en juicio oral, ante el juzgado llamado por Ley, por eso es que estamos llegando al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, por la pésima actuación de los mismos (Centellas, 2021).

PERVERSIÓN EN LA IMPUTACIÓN CONCRETA

La perversión de la imputación concreta, se refiere al aspecto de la investigación propiamente dicha, efectuada por parte del Representante del Ministerio Público, en el aspecto de contar con la suficiente información valiosa, que el caso amerite, para lograr en lo posterior una sentencia condenatoria, por parte de los Jueces Unipersonales o Colegiados según corresponda, encargados de llevar adelante el juicio oral, sin embargo, sucede, que el Representante del Ministerio Público, no ha efectuado una correcta construcción de las proposiciones fácticas respectivas, siendo ello así, los demás sujetos Procesales, podrán advertirle las omisiones que se están cometiendo, dentro de ellos, se tiene al propio agraviado, para que de esa forma, sea el propio Representante del Ministerio Público, quien se rectifique, y reconduzca correctamente su investigación.

Para poder construir las llamadas proposiciones fácticas, sin cometerse errores, resulta, sumamente necesario, que el Representante del Ministerio Público, sea hábil, es decir, muestre una destreza única, respecto a la persecución del acto criminal, para lo cual, se requiere bastante práctica y comprensión de los hechos.

La imputación concreta, debe de ser clara y precisa, pero, cuando es confusa, llega a generar en los Magistrados duda, por ende, dichos Magistrados, mediante sus propios pensamientos subjetivos, crearán conjeturas, que involucrarán suplir funciones del Representante del Ministerio Público, para que de esa forma se llegue a expedir su fallo, acorde al caso concreto.

La correcta construcción de las proposiciones fácticas, conlleva a llevar adelante un Proceso Penal eficaz, pero, cuando no se construye buenas proposiciones fácticas, se generará mayor carga Procesal en los Juzgados sustanciadores, ya que la sentencia a toda luz será absolutoria (entiéndase, limpiando de todos los cargos atribuidos a un imputado).

Se señala también, que la perversión en la imputación concreta, se refiere al aspecto de efectuarse un requerimiento acusatorio, pero de forma genérica, vale decir, con hechos confusos, como también meras suposiciones subjetivas por parte del Representante del Ministerio Público (entiéndase lo que pudo pasar).

La imputación concreta, indefectiblemente, tiene que contener el grado de participación de todos los imputados, que vienen siendo investigados, llegándose a consignar de forma obligatoria, el aporte de cada uno de ellos, que ha permitido consumir el hecho delictivo.

Antes de efectuar un requerimiento acusatorio, se debe de evaluar minuciosamente los elementos de convicción, que se haya podido recolectar durante toda la investigación, si en caso, no se cuente con los suficientes, es mejor optar por el archivo del caso.

Existe también perversión en la imputación, cuando el Representante del Ministerio Público, consigna hechos que no tienen relación con el hecho delictual en sí, es decir, se inclinan más por los hechos antecedentes, como posteriores, dejando de lado el hecho concomitante en sí.

Cuando se llegan a consignar hechos fácticos de forma sobreabundante, se llegará a pervertir el Delito perseguido.

Por lo tanto, resulta importante, que el Juez de Investigación preparatoria, efectúe el respectivo control del requerimiento acusatorio, para que esa forma no se lleve adelante un juicio oral innecesario.

En consecuencia, al momento de efectuarse el control del requerimiento acusatorio, por ante el Magistrado de investigación preparatoria, el Representante del Ministerio Público, tiene la facultad de solicitar el sobreseimiento, siempre que el Magistrado, haya devuelto al dicho requerimiento acusatorio, habiendo advertido que no existen los suficientes elementos de convicción como para poder pasar a un eventual juicio oral.

CONCLUSIONES

Al momento que el Representante del Ministerio Público, tiene un caso para poder investigarlo, debe de efectuarlo, respetando los Derechos fundamentales de la persona humana.

En ciertas ocasiones, suele ocurrir, que se cometen atropellos jurídicos, en el aspecto de persistir en la imputación Penal, es decir, a toda costa desean llevar un caso Penal a la etapa de juzgamiento, lo cual no debe de ser así.

Si en caso, se cuenten con suficientes medios probatorios, que acrediten un hecho delictual, se debe de cumplir con llevar el caso a la etapa de juicio oral, pero si no se cuentan con los suficientes medios probatorios, (entiéndase elementos de convicción, durante la etapa de investigación preliminar o, también etapa de investigación preparatoria), es mejor optar por el archivo, en vista que por el solo hecho de llevar a un ciudadano a juicio oral, dejando su suerte a los Magistrados, traerá como consecuencia, grandes afectaciones psicológicas, ello, tras un largo Proceso Penal, como también perjuicios económicos, por el hecho de pagar sus honorarios profesionales a sus Abogados defensores, (salvo que tengan Abogados de oficio, pero que no cumplen una buena defensa técnica).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Armengot A (2013). El Imputado en el Proceso Penal. Editorial Pamplona - Aranzadi.

Centellas S (2021). Manual práctico sobre el uso de la prueba indirecta en el proceso penal peruano.

Pantanal Editora. Brasil. ISBN 978-65-88319-97-0. DOI

<https://doi.org/10.46420/9786588319970>. Recuperado de:

<https://www.editorapantanal.com.br/ebooks/2021/manual-practico-sobre-el-uso-de-la-prueba-indirecta-en-el-proceso-penal-peruano/ebook.pdf>

Corte Suprema de Justicia (2018). Sentencia de Casación 247-2018. Imputación Concreta: 15 de noviembre del 2018. Perú – Lima.

Mendoza A (2012). La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del Proceso Penal cognitivo.

Editorial San Bernardo. Perú- Arequipa.

Ministerio Público (2018). Nuevo Código Procesal Penal. Perú – Lima.

Capítulo III

~

La defensa ejercitada a través de un
derecho

INTRODUCCIÓN

El Derecho de defensa, constituye el pilar más fundamental del imputado, cuando se ve inmerso dentro de un Proceso Penal, haciéndolo efectivo, mediante el Abogado, quien velará por sus intereses, preparando su respectiva teoría del caso, con el objetivo de demostrar su inocencia.

Gracias a las constantes luchas, se ha logrado constitucionalizar el Derecho de defensa, siendo un Derecho fundamental, pero también es considerado un Derecho Humano, por encontrarse en diferentes instrumentos internacionales.

Se debe tener presente, que cualquier persona goza del Derecho de defensa, en cualquier estado en que se encuentre el caso Penal, para lo cual los operadores jurídicos del Derecho, no pueden restringirlo, en caso ocurriere ello, inmediatamente, se debe de tomar las acciones legales, interponiendo las respectivas quejas que el caso amerite, a efectos de que se emitan las medidas correctivas, que el caso amerite.

IMPORTANCIA DEL DERECHO DE DEFENSA

Los sujetos Procesales, cuando se ven inmersos en un Proceso Penal, deben de empezar por contratar los servicios profesionales de un Abogado defensor, quienes harán cumplir sus Derechos, que la propia Ley les concede, por ende, el Derecho de defensa, constituye aquella herramienta de vital importancia para contradecir las imputaciones atribuidas por parte del Representante del Ministerio Público, por ende, resulta sumamente necesario analizarlo.

ACEPCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

El Derecho defensa, actualmente, se encuentra constitucionalizado, gracias a las constantes luchas, que se ha podido superar de acuerdo a la historia, caso típico de la Revolución Francesa, dicho Derecho involucra, llevar adelante un Proceso Penal, respetándose todas las garantías que el caso amerite, es decir, el respeto irrestricto de los Derechos fundamentales de la persona humana, como también el Derecho de defensa, involucra aquel reclamo, que se efectúa, por ante el órgano jurisdiccional, cuando existe menoscabos en ciertos Derechos (Torres, 2008).

El Derecho de defensa, tiene mayor preponderancia, en el ámbito Penal, ello, cuando se efectúa un juzgamiento, aplicándose para ello, el principio de igualdad de armas, es decir, que no existan diferencias entre los sujetos Procesales.

El Derecho de defensa, se encuentra presente, en cualquier tipo de actuación, vale decir la informal y la formal, dentro de las primeras, que son las informales, se tiene: A aquellos meros actos administrativos, tales como cartas notariales, comunicaciones, por ante centros de conciliación, en donde se pongan como conocimiento, de que se desea llegar a una solución pacífica, por ende, el Derecho de defensa, tiene que estar presente en ello, a efectos de acceder o no a dicha petición, mientras que el

segundo de ellos, que viene a ser los formales: Se enfoca, en el aspecto del Proceso Penal en sí mismo, en donde se discutirán los Derechos en conflicto, por un lado el Representante del Ministerio Público, quien solicitará que se imponga una sanción Penal a un sujeto que ha vulnerado el ordenamiento jurídico, mientras que por otro parte, el Abogado defensor, será quien, refute esa imputación, indicando que su patrocinado, no tiene ningún tipo de relación con el hecho cometido.

El Derecho de defensa, no se le puede privar al imputado, en ninguna etapa, si en caso, ocurra ello, las actuaciones de las personas, que han impedido desarrollar dicho Derecho de defensa, incurrirán en responsabilidades funcionales, por ende, toda obstrucción que se presente, para ejercer dicho Derecho, resultarán ser inconstitucionales, manifestando también que el propio imputado, puede ejercer su autodefensa, debiéndosele escuchar por parte de los operadores jurídicos, sin excepción alguna.

El Derecho de defensa, es el Derecho más importante que goza el imputado, ya que absorbe a otros Derechos, tales como el: Derecho al plazo razonable, el Derecho a la igualdad de armas, el Derecho a contar con un Abogado defensor, el Derecho a poder comunicarse, cuando es intervenido por una autoridad policial (Landa, 2002).

Sucede en ciertas ocasiones que las autoridades policiales, cometen restricción, respecto al ejercicio de la Abogacía, en el aspecto de no facilitar los actuados para poder enterarse de los hechos que son materia de imputación, indicando que presenten un escrito, solicitando copias, consecuentemente, pagar el arancel judicial al Banco de la Nación, (Perú), dichas actuaciones pésimas se deben de superar, ya que se está poniendo en riesgo la libertad del detenido, en vista que el Abogado defensor, desconocerá de que se tratan los hechos, cuando lo correcto, debe de ser que le faciliten para que le de lectura de forma célere, como tomar vistas fotográficas, para que de esa forma prepare la estrategia de defensa.

El Derecho de defensa, no involucra un mero apersonamiento por parte del Abogado defensor, si no por el contrario, ello implica indefectiblemente que se ejerza dicho Derecho (Ministerio Público Fiscal, 2016).

El Derecho de defensa, involucra que el Abogado defensor, cumpla con sus funciones, velando por los Derechos e intereses de su patrocinado, en caso, que no cumpla fielmente con sus funciones el imputado tiene todo el Derecho de poder variar de defensa técnica, sin existir impedimento alguno.

FUENTE EPISTÉMICA DEL DERECHO DE DEFENSA

Al hablar de la fuente epistémica del Derecho de defensa, nos tenemos que centrar esencialmente en su origen, lo cual será explicado en los párrafos siguientes.

EL DERECHO DE DEFENSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El Derecho de defensa, no solamente constituye un Derecho fundamental, por el contrario, ello, constituye un Derecho Humano, por estar regulado en diferentes instrumentos a nivel internacional, lo

cual es aplicado por todos los Estados parte, de forma obligatoria e inclusive bajo responsabilidad, a las que hubiere lugar (Moreno, 2010).

El Derecho de defensa, involucra también, a que los Magistrados, cumplan con asignarle un Abogado de oficio, el cual es gratuito, siempre y cuando, el imputado, no tenga los recursos económicos suficientes, como para poder contratar un Abogado defensor privado.

El Derecho de defensa es ilimitado, vale decir, que ningún tipo de autoridad, puede indicar su ejercicio hasta ciertas etapas, en vista que los Abogados, son los llamados por Ley, a efectos de poder reclamar Derechos justos.

El Derecho de defensa, involucra el ejercicio libre, sin ningún tipo de limitación alguna, a circular libremente por todos los pesadillos de las Cortes Superiores de Justicia, con la finalidad de hacer seguimiento de los respectivos estados, en los que se encuentren los Procesos Judiciales (Cruz, 2015).

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyas siglas son (PIDCP), y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas siglas son (DUDH), señalan que el Derecho de defensa, involucra el acceso a los tribunales de justicia, sin que exista impedimento alguno, como también a ser escuchado públicamente, y llevarse un Proceso Penal, respetando todas las garantías Procesales, como Derechos, que se encuentren regulados en diferentes tipos de instrumentos.

El país Peruano, no es ajeno a aplicar los instrumentos internacionales, en vista que forma parte de él, por haberse suscrito los pactos colectivos conforme a Ley.

EL DERECHO DE DEFENSA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

El Derecho de defensa, se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado Peruano actual, que es la del año de 1993, específicamente, en el artículo 139 referido a los principios y Derechos de la función jurisdiccional, inciso 14, en el cual, menciona, que cuando una persona es detenida, se le debe de informar inmediatamente del motivo de su detención, como también a contar con un Abogado defensor de su libre elección, con la finalidad de que pueda asumir su defensa técnica.

Los imputados, tienen todo el Derecho de poder entrevistarse con sus Abogados defensores, en cualquier tipo de situación en la que se encuentren (Tribunal Constitucional del Perú, 2015).

Gracias al Derecho de defensa, el imputado podrá conocer en su integridad, el contenido de la imputación formulada en su contra por parte del Representante del Ministerio Público, como titular de la acción Penal.

EL DERECHO DE DEFENSA COMO UNA GARANTÍA PROCESAL

El Derecho de defensa, se señala que es una garantía Procesal, en el aspecto de que se encuentra regulada en los principios, plasmados en el título preliminar del Nuevo Modelo Procesal Penal del país

de Perú, constituyendo el pilar más fundamental, de todo el Nuevo Código Procesal Penal, a la vez la guía para la aplicación de sus artículos.

El artículo IX, del Título Preliminar del Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú, hace mención a que el Derecho de defensa, involucra, poner en conocimiento al imputado del hecho materia de imputación, como también a que cuente con un Abogado defensor de su libre elección, y en caso de que no tenga los recursos económicos, se le asignará un Abogado de oficio, el mismo que es gratuito, sin perjuicio, de que lo pueda variar, en cualquier estado del Proceso Penal.

Dicho Derecho de defensa, involucra también a que se le informen al imputado de todos los Derechos que goza, vale decir: Contar con un Abogado defensor, guardar silencio, no autoincriminarse, recibir un trato digno por parte de las autoridades policiales, exigir el respeto de su persona, en sí, todos los Derechos que se puedan aplicar en protección del imputado, señalando además, que existen casos, en donde las autoridades policiales, no cumplen con informar de sus Derechos al imputado, poniéndolo en un estado de nerviosismo e inseguridad.

EL DERECHO DE DEFENSA Y SUS CARACTERÍSTICAS

El Derecho de defensa, tiene similares características que los Derechos humanos, por encontrarse regulado a nivel internacional, los mismos que son:

a) El Derecho de defensa es universal

Cuando se habla de que los Derechos son universales, nos estamos refiriendo a las formas de vivencia del propio ser humano, pero a nivel internacional, es decir, cada persona, tiene sus propias costumbres, pero que algunas de ellas, lindan en actos que atentan contra la propia norma, por ende, es que surgen los Procesos, en la cual uno se considera lesionado, es por dicha forma, que los Derechos son de carácter universal, por estar regulado en otros documentos públicos (Rodríguez, 2014).

Cualquier tipo de autoridad, sea administrativa o judicial, no puede dejar de lado la aplicación de los instrumentos internacionales, sobre todo, tratándose del Derecho de defensa que le corresponde al imputado.

b) El Derecho de defensa es histórico

Este rubro, referente al historicismo del Derecho de defensa, se relaciona a la evolución del mismo, dese épocas antiguas, es decir, desde la edad media, hasta la actualidad, prueba de ello, se tiene la Declaración de los Derechos Humanos que ha sido después de la segunda guerra mundial que data del 10 de Diciembre del año de 1948, como también la propia revolución francesa, los cuales han marcado hito en la respectiva regulación de los Derechos del hombre.

La historia del Derecho de defensa, ha involucrado la codificación jurídica, es decir, la aceptación y rechazo de los Derechos en general, el primero de ellos, que se refiere a la aceptación: Se refiere a la

practicidad de los Derechos por parte de la ciudadanía, mientras que el segundo de ellos, que se refiere a su rechazo: Tiene relación, a las críticas de los Derechos, que no tienen relación con la realidad en donde viven los seres humanos, por ello, es menester manifestar, que si un Derecho, por más bueno que sea, no podrá ser ejercido por el ser humano, en vista que se encuentra alejado del seno de su contexto social jurídico.

c) El Derecho de defensa es progresivo

Cuando hablamos de progreso, nos estamos refiriendo a la historia, por ende, el Derecho de defensa, ha pasado por una serie de etapas, para que de forma progresiva, llegue a regularse en os instrumentos nacionales, como internacionales, en las cuales los Estados deben de respetarlos.

Todos los Estados en general, deben de velar por el respectivo avance de los Derechos fundamentales de la persona humana, de acuerdo a las formas de vivencias que muestran.

A medida que va progresando la ciencia, también se van creando nuevos Derechos, por algo se dice que la ciencia crea el avance social jurídico.

d) El Derecho de defensa es protector

El Derecho de defensa es protector, en el aspecto de frenar cualquier tipo de actuación arbitraria que pretenda desplegar el Representante del Ministerio Público.

El Derecho de defensa se encarga de proteger todos los Derechos de la persona humana, no solamente a nivel nacional sino también a nivel internacional.

e) El Derecho de defensa es indivisible

Se señala que el Derecho es indivisible en el aspecto de regular diferentes Derechos de forma interdependiente.

Todos los Derechos humanos, son aspectos inherentes a los seres humanos, es decir producto de la vivencia, van creándose más Derechos.

f) El Derecho de defensa tiene una eficacia directa

El Derecho de defensa, tiene una eficacia directa en el aspecto de que se encuentra regulado en las Constituciones Políticas, por lo tanto, su aplicación es de forma inmediata.

El Derecho de defensa, tiene una protección internacional, ya que se encuentra regulado en los diferentes tipos de instrumentos, ante lo cual, los Estados internos, tienen esa obligación de cumplirlos.

REGULACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN LA NORMATIVIDAD CONVENCIONAL

El Derecho de defensa, ha tenido una serie de evoluciones, hasta llegar a consagrarse en los instrumentos nacionales como internacionales, por ello, es necesario analizarlo, en esta oportunidad a nivel convencional.

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO DE DEFENSA

Después de la segunda guerra mundial, acorde a la historia, se ha logrado obtener una mejor calidad de vida, en el aspecto de contar con una serie de Derechos, que se encuentran reguladas en las diferentes Constituciones Políticas a nivel internacional, por ende las Organizaciones Internacionales no han sido ajenas a ello, en vista que se han encargado de darle mayor seguridad jurídica a la libertad, vida, entre otros Derechos.

El Principio de Universalidad es elemental, en vista que se encarga de la protección de todos los Derechos Humanos, además que el Estado del Perú, forma parte de dicha convención, en la cual tiene la loable función de proteger los Derechos de las personas, ante cualquier tipo de amenaza que se pueda presentar, tomando para ello, todas las medidas necesarias que el caso amerite (Steiner et al., 2014).

El día 22 del mes de Noviembre del año de 1969, se ha aceptado la Convención Interamericana sobre Derechos humanos, el mismo que ha dado origen a una mayor protección de los Derechos humanos de la persona, pudiéndolo efectivizar, mediante las respectivas garantías constitucionales que el caso amerite, según la gravedad del hecho cometido.

Dentro de su contenido, se tiene claramente establecido a que el imputado, tiene todo el Derecho a contar con un Abogado defensor, a efectos de que lo represente, ante las instancias respectivas, con la finalidad de llevar adelante un Proceso Judicial, dentro de los márgenes del Debido Proceso.

Cabe señalar, que actualmente estamos viviendo en un Estado democrático social de Derecho, en la cual todos los individuos, tienen protección de sus Derechos, reconocidos, tanto en Constituciones, como en diferentes tratados a nivel internacional.

EL DERECHO DE DEFENSA FRENTE AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El pacto internacional de Derechos civiles y políticos, forma parte de la llamada carta internacional de Derechos humanos, por ende, su uso, es de sumo interés, por parte de todos los Estados que son parte.

Los Derechos humanos, regulan una serie de Derecho, que se enfocan en la protección de la persona humana a nivel internacional, tales como el Derecho a la vida, al trabajo, entre otros, por su parte el pacto internacional de Derechos civiles y políticos, se ciñe estrictamente en erradicar la trata de persona, la comercialización, como también la esclavitud (Coprodeh, 2011).

La declaración universal de los Derechos humanos, ha constituido el primer avance, respecto a los principios y sobre todo Derechos, enmarcados en la protección del ser humano, por ende, en día 16 de Diciembre del año de 1966, se ha llegado a adoptar el pacto internacional de Derechos civiles y políticos, con la finalidad de reforzar todos los artículos, que regula la declaración universal de los Derechos humanos, centrándose en la lucha contra todos los abusos y arbitrariedades que se cometan (Onu, 2017).

Dentro de su contenido, regula, que el ser humano, que se encuentre inmerso dentro de un Proceso, tiene todo el Derecho de efectuar su autodefensa, como también a ser asistido por un Abogado defensor, para poder contradecir, todos los hechos que se le vengán atribuyendo.

El imputado también, tiene esa facultad de poder solicitar ser escuchado, petición, que la debe de efectuar a los respectivos Magistrados, con la finalidad de que, de conocer los hechos respectivos, o como también se encargue del esclarecimiento respectivo.

EL DERECHO DE DEFENSA FRENTE A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cabe señalar que el día diez de Diciembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho, en Paris, se ha proclamado la declaración universal de los Derechos humanos, centrándose en la protección del ser humano, como sus ejercicios de sus Derechos, todo en favor de la propia humanidad, constituyendo un documento, que regula una serie de Derechos, debidamente adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas.

Tiene su razón de ser, por los grandes actos de injusticia, que se ha cometido en años anteriores, en donde las personas que tenían mayores ingresos económicos, eran los que se encargaban de humillar, con tratos discriminatorios, a las personas de bajos recursos económicos, como también, eran personajes, que controlaban todo el poder, obviamente a su favor.

La segunda guerra mundial, ha marcado un hito en toda la humanidad, es decir, a nivel internacional, hasta llegar al extremo de extinguir los Derechos de los ciudadanos, por dicho motivo, es que, las naciones han decidido realizar la carta de Derechos, el cual se enfocaba en la cultivación de los valores.

Contiene treinta artículos, mientras que en el artículo once, inciso uno, señala que un ser humano, cuando se encuentre en calidad de imputado, inmerso dentro de un Proceso Penal, se le debe de presumir su inocencia, hasta que no se le demuestre lo contrario, además tiene todo el Derecho de ser escuchado públicamente, como ofrecer sus respectivos medios probatorios ante los Magistrados, para que de esa manera sea jugado de forma pública, en donde la propia ciudadanía, son los testigos directos, de como vienen administrando justicia sus autoridades.

Se tiene la regla general, que un ser humano, desde que nace, goza de su Derecho a su inocencia, y ello, será hasta el último día de su muerte, siempre y cuando, no se haya demostrado su culpabilidad, a través de la tramitación de un Proceso Penal, mediante un fallo, el mismo que tenga la calidad de cosa juzgada, es decir, que los sujetos Procesales, hayan renunciado de forma expresa y tácita, a interponer sus respectivos recursos impugnatorios.

Los Magistrados no son dioses, si no por el contrario, son personas comunes y corrientes, como cualquier ciudadano, pero que conocen de las Leyes, sin embargo, también suelen equivocarse, respecto a la conducción de un Proceso Penal, como también en la respectiva emisión de sus fallos, conocidos comúnmente como sentencias judiciales, las mismas que deciden la suerte del imputado (Benavente, 2009).

Cuando se efectúa un requerimiento acusatorio, tratando de forzar el elemento fáctico, se llegará a menoscabar los Derechos de los imputados, en vista que, si no existen los suficientes elementos fácticos, que atribuyan una conducta delictual a un ciudadano, es mejor que el Representante del Ministerio Público, opte por el archivo respectivo, en sede fiscal, y no dejar a la suerte de los Magistrados.

EL DERECHO DE DEFENSA REGULADO EN LA *LEX CARTA* DEL PAÍS DE PERÚ

La *Lex Carta* del país de Perú, conocido comúnmente como Constitución Política, constituye aquel documento público, mediante el cual se le brinda protección al ser humano, frente a todo tipo de actuación, sea pública por parte del Estado mismo, o privada, por parte de los particulares (Minjurdh, 2016).

En su primer artículo, señala que la persona humana constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado, además que se le debe de proteger su dignidad.

Asimismo, el artículo ciento treinta y nueve, inciso catorce, referido a los principios y Derechos de la función jurisdiccional, señala que cuando se efectuó una detención, el efectivo Policial, o cualquier autoridad, le debe de informar inmediatamente del motivo de su detención, así mismo, tiene todo el Derecho a contar con un Abogado defensor, desde las primeras diligencias, hasta su culminación, además tiene todo el Derecho a comunicarse con sus familiares, por ende, ninguna autoridad, sea pública o privada, puede privar de la libertad a una persona, sin antes no haberse comunicado con su Abogado defensor.

Dicho artículo aludido, tiene su razón de ser, en el aspecto de evitar abusos por parte del Estado Peruano, respecto al juzgamiento de sus Procesos, en vista que suelen cometerse abusos, al momento de intervenir a una persona, cuando comete un aparente Delito, ello, por parte de los efectivos Policiales, obviando por completo leerle cuáles son sus Derechos, sobre todo a poder comunicarse con sus familiares, como también, lo más importante, a contar con un Abogado defensor, que lo pueda asesorar,

desde el primer momento que ha sido detenido, (obviamente, existen excepciones, de algunos efectivos Policiales, que merecen el debido respeto, por ser personas, que si respetan los Derechos del detenido).

Existen casos, en donde se le ponen diferentes obstáculos al Abogado defensor, en el aspecto de que no le dejan desempeñar sus funciones de forma libre, ello, en vista que los efectivos Policiales, (existiendo excepciones), buscan lucrarse con actos irregulares, por ejemplo, yo tengo un buen Abogado defensor, te lo recomiendo, pero tienes que pagarme una buena cantidad, para que yo se lo entregue a él, obviamente, en la condición, en la que se encuentre el detenido, inmediatamente, accederá a dicha propuesta, peor aún, se encuentra bajo la custodia de los efectivos Policiales (Andrade, 2013).

EL DERECHO DE DEFENSA REGULADO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PAÍS DE PERÚ

El aspecto más importante, que se debe de tener en cuenta, es la protección de los Derechos del imputado, ello, por mandato propio del Nuevo código Procesal Penal, por ser de corte adversarial y garantista, por ende, resulta sumamente, necesario analizarlo.

ARTÍCULO IX DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PAÍS DE PERÚ

Una característica del Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú, es la celeridad de la tramitación de los Procesos Judiciales, es decir, llevar adelante el juzgamiento de los Procesos, en el menor corto posible, ello, gracias, al principio de oralidad, que lo caracteriza al mismo, porque, las causas judiciales, se resuelven en audiencia, dejando atrás, la práctica antigua, del juzgamiento, por parte de los Magistrados, en sus sillas de oficina.

Una novedad que trae el Nuevo Modelo Procesal Penal, es la delimitación de las funciones, entre el Representante del Ministerio Público, frente al Magistrado, en el aspecto de que el primer de ellos, que viene a ser el Representante del Ministerio Público: Cumple la función de investigador, para que en lo posterior, efectúe su requerimiento acusatorio, solicitando la pena privativa de libertad que el caso amerite, de acuerdo, al grado de comisión del Delito, mientras que el segundo de ellos, que viene a ser el Magistrado: Es quien dirige el juzgamiento, hasta expedir la sentencia (en caso se trate de Magistrados de juicio oral), mientras que los Magistrados de investigación preparatoria: Son los encargados de poder controlar el requerimiento acusatorio, llegando a sanearlo, para que posteriormente, pueda pasar a un eventual juicio oral.

La tramitación de las causas penales, conlleva a que se generen gastos atribuibles a los sujetos procesales, como también al propio Estado, este último, vale decir el propio Estado: Se justifica su gasto, en el extremo de usar determinados reactivos químicos, para poder esclarecer un determinado hecho

delictivo, función encomendada a los peritos, como también, hacerlos concurrir, para que puedan explicar su dictamen pericial, por ante un plenario respectivo, (pago de estadía).

Toda la tramitación del Proceso Penal, se lleva a cabo mediante la oralidad, es decir, se abandona la práctica del escrito, en cierto modo, ya que las decisiones judiciales, son decididas en las audiencias públicas, sobre todo, se debe de tomar en cuenta el respeto irrestricto del Derecho de defensa.

El Magistrado encargado de llevar adelante con el juzgamiento respectivo, es el responsable de aplicar la norma al caso concreto, como también utilizar la doctrina y jurisprudencia, con la finalidad de expedir sus fallos judiciales, sea para absolver o condenar a una persona.

El Nuevo Modelo Procesal del país de Perú, dentro de su contenido, regula una serie de Derechos y principios, que rigen básicamente, la aplicación del aludido modelo, por ende, si nos remitimos al artículo nueve IX, del título preliminar, encontraremos la regulación del Derecho de defensa, el mismo que hace mención a que la persona, tiene el Derecho a que se le informe de todos sus Derechos que tiene, ello, cuando es objeto de detención, como también, que se le comunique los cargos atribuidos en su contra, así mismo, el imputado goza del Derecho a preparar su defensa, conjuntamente con su Abogado defensor, en donde ninguna autoridad, puede restringirlo.

DERECHOS DEL IMPUTADO:

El imputado goza con una serie de Derechos, pero dentro de las más principales se tiene:

a) La información mediante un Derecho

La información constituye un Derecho de la persona, en el aspecto de que cuando es detenido, inmediatamente, se le debe de hacer conocer el motivo de su detención, sobre todo, a que pueda elegir un Abogado para que pueda asumir su defensa técnica.

Ninguna persona, puede ser objeto de detención, sin antes contar con una orden judicial, salvo, que se le efectuó dicha detención en flagrancia delictiva (es decir, con manos en la masa).

Anteriormente, con el derogado Código de Procedimientos Penales del país de Perú, del año de 1940, el imputado, era considerado el peor enemigo del Derecho Penal, en el aspecto de que, cuando era objeto de detención, la Policía Nacional, no efectuaba con informarle de sus Derechos, como también, se cometían grandes atropellos jurídicos, por parte del mismo órgano jurisdiccional, encargado de administrar justicia (Castillo, 2008).

Además de que dicho código derogado, no regulaba en lo absoluto el principio de igualdad de armas, en donde todos los sujetos Procesales, tengan la misma condición jurídica.

El artículo 349, del Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú, regula el contenido de la acusación, el mismo que debe de contener la relación clara y precisa de los hechos atribuidos, como también los respectivos elementos de convicción, que sustenten dicho requerimiento, entre otros

aspectos, de ello, permitirá conocerse los hechos antijurídicos, que van en contra del imputado, para que de esa manera su Abogado defensor, pueda contradecirlos, observándolo, y ofreciendo sus respectivos medios probatorios, para que puedan ser actuados en un probable juicio oral.

El Representante del Ministerio Público, después de presentado su requerimiento acusatorio por ante el Magistrado de investigación preparatoria, el mismo que ha sido conferido traslado a la Abogado defensor del imputado, para su respectivo pronunciamiento de forma y de fondo, también, tiene la posibilidad de poder modificar o ampliarla, de acuerdo a lo que se haya suscitado durante toda la investigación, como también, si existieren nuevos hechos que consignar.

b) Presencia del Abogado defensor como un Derecho

El Abogado defensor, juega un rol muy importante en el Nuevo Modelo Procesal Penal, en el aspecto de que su participación a lo largo de todo el Proceso Penal, es sumamente importante, en vista que por medio de él, se lograra asistir de forma técnica y jurídica, la defensa del imputado (Carocca, 2002).

El Abogado defensor, tiene todo el Derecho para poder contradecir en su totalidad la imputación que corre en contra de su patrocinado, ello, por medio de los medios probatorios que pueda postular.

Durante todo el Desarrollo del Proceso Penal propiamente dicho, se despliegan una serie de actos jurídicos Procesales, por ende, es importante que el Abogado defensor participe en todas, con el objetivo de velar por los Derechos de su patrocinado.

El imputado que se vea inmerso en un Proceso Penal, si lo ve por conveniente, buscará solucionar el problema, sin que ya sea necesario proseguir con el Proceso, pero, para ello, se requiere indefectiblemente, la presencia del Abogado defensor, con la finalidad de que este, sea quien le informe de las probables soluciones, que existan.

La presencia del Abogado defensor es muy importante, pese a que el imputado, no desee la participación de un Abogado, es el Magistrado, quien tiene que nombrar uno de oficio, para que pueda estar presente a lo largo del Proceso Penal (Nakasaki, 2006).

Cabe señalar que el Abogado, debe de efectuar una defensa técnica idónea, sin que recaiga en actuaciones dilatorias y de mala fe, lo cual será advertido por el Magistrado, debiéndose cumplir con exhortarlo, y de persistir en tales actuaciones, se debe efectuar con amonestarlo con multas escalafonarias.

Así mismo, los Abogados al momento que asumen la defensa técnica de sus patrocinados, deben de conocer el caso a fondo, con la finalidad de no poner en una situación de indefensión a sus patrocinados (Carocca, 1998).

c) El plazo para la preparación de la defensa en un plazo razonable considerado como un Derecho

El plazo razonable, es el aspecto de poder plantear todos los mecanismos de defensa por parte de Abogado defensor, en defensa de los intereses de su patrocinado, pero dentro de los plazos Procesales,

en caso se efectúen fuera de los plazos regulados, el Juzgado, declarara improcedente de plano el recurso planteado, por extemporáneo (Amado, 2011).

Todos los mecanismos de defensa, que el Abogado defensor pueda presentar en salvaguarda de sus Derechos de su patrocinado, se encuentran regulado en el Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú.

Un buen Abogado defensor, es aquel que cuestionará, todas las actuaciones que despliegue el Representante del Ministerio Público, tratando de desvirtuar las imputaciones que versan sobre su patrocinado, pero siempre actuando con el suficiente tecnicismo jurídico que amerite el caso concreto.

d) La igualdad como Derecho

La igualdad como Derecho, se refiere al aspecto de ofrecer todos los medios probatorios necesarios, por parte de la defensa técnica del imputado, para que puedan ser actuados a lo largo del Proceso Penal en sí, sin que exista restricción alguna, ya que el Representante del Ministerio Público, también ofrecerá sus propias pruebas, con la finalidad de encontrar determinadas responsabilidades.

La igualdad se refiere al aspecto de mantener el diálogo abierto entre todos los sujetos Procesales, para poder llevar adelante un Proceso Penal de una forma transparente y objetiva, superando de esa forma el antiguo Código de Procedimientos Penales del año de 1940, el mismo que se encuentra derogado (Santacruz, 2017).

El debate a lo largo de todo el Proceso Penal, constituye el aspecto, por medio del cual, se harán respetar los Derechos fundamentales de la persona, por un lado, existirá la postura de la incriminación, mientras que por otro lado existirá la postura de la inocencia.

DERECHOS DE LA PERSONA EN CALIDAD DE IMPUTADO

Cuando una persona, se ve inmerso dentro de un Proceso Penal, en calidad de imputado, ya tiene todos los Derechos que el asigna el Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 71, el cual básicamente señala que:

- La persona humana, en calidad de imputado, puede hacer valer por sí mismo, como también por medio de su Abogado defensor, todos los Derechos de la Constitución y la Ley en general le conceden, desde las primeras diligencias, hasta su culminación respectiva.

- El Representante del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, como los Magistrados, deben de cumplir con hacer saber, cuáles son sus Derechos del imputado, los mismo que son: **a)** Conocer todos los cargos, que se han formulado en su contra, **b)** que se cumpla con explicarles el motivo de su detención, cuál es su condición jurídica actual, **c)** que se encuentre, debidamente asistido por un Abogado defensor, desde el inicio de la detención, hasta la finalización del Proceso Penal.

Se debe señalar también, que cuando el imputado es detenido, para que posteriormente, sea llevado a la comisaria respectiva, los efectivos Policiales, deben de tratarlo con respeto, como un verdadero ser humano, pese a que haya cometido un acto delictual de suma gravedad, manifestando además, que en caso de que el detenido, muestre una conducta déspota, los efectivos Policiales, deben de levantar las actas necesarias, pero bajo ningún, motivo, podrán atentar contra su integridad física ni mucho menos psicológica.

El Representante del Ministerio Público, conjuntamente con los efectivos Policiales, deben de hacerle saber, cuáles son sus Derechos del imputado, en vista que, desde el inicio de un acto delictivo, ya existe la imputación clara y precisa, denominada también imputación concreta, en vista que se ha cumplido con individualizar a los responsables, como también el hecho concreto, además de haberse precisado claramente, el móvil del Delito.

En los casos, en donde se efectúan intervenciones por Delitos flagrantes, se obvia por completo la disposición de la investigación preparatoria, como la apertura de la investigación preliminar, en vista que bastará únicamente el acta de intervención Policial, acompañado del acta de registro personal, para que de esa forma, sea el Representante del Ministerio Público, quien efectúe la acusación directa, en merito a un Proceso inmediato, ahorrando tiempo, es decir, efectuándolo de forma célere, sin embargo, ello, indirectamente, en ciertos casos, pone en indefensión al imputado, en vista que no pudo preparar su defensa en el tiempo necesario, para postular su propia teoría del caso, en defensa de sus Derechos de su patrocinado.

Los Abogados de libre elección por el imputado, o como también los Abogados de oficio, que son designados por el Magistrado, cumplen una función primordial, respecto a la defensa de los Derechos del imputado, actuando con sumo profesionalismo.

LA TUTELA DE DERECHOS COMO MECANISMO DE DEFENSA DEL IMPUTADO

El Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú, mediante la figura jurídica de la tutela de Derechos, ha visto por conveniente, proteger los Derechos del imputado, ello, cuando se ve amenazado, por actuaciones arbitrarias y desmedidas, por parte del Representante del Ministerio Público, quien cumple la función loable, de perseguir el acto delictual.

El artículo 71, numeral 4, relacionado a los Derechos del imputado, se enfoca en el aspecto tuitivo de protección de los Derechos del imputado, haciendo mención, a que cuando se presenten menoscabos a los Derechos del imputado, este, deberá recurrir al Magistrado de investigación preparatoria, con la finalidad de que pueda emitirse las medidas correctivas que el caso amerite, con la finalidad de llevarse adelante, una investigación, con todas las garantías que el caso amerite.

La tutela de Derechos, se fundamenta, en aquella protección, que se le brinda al imputado, respecto a cualquier tipo de acto comisivo u omitido, que vulneren sus Derechos reconocidos.

La temática de la tutela de Derechos, se encuentra debidamente desarrollada en el acuerdo plenario N° 04 – 2010, en donde se hace mención, a que es un mecanismo de defensa, frente a las actuaciones arbitrarias de la Fiscalía, las mismas que se encuentran a disposición del imputado, cuando se vulneren sus Derechos, por otro lado, el acuerdo plenario N° 02 – 2012, señala que la tutela de Derecho, se plantea ante una imputación genérica, confusa y ambigua, efectuado por el imputado, por medio de su Abogado Defensor (Villegas, 2016).

Dichos acuerdos plenarios, tienen por finalidad efectuar el control de todas las actuaciones, que despliega el Representante del Ministerio Público, respecto a la persecución del acto delictivo, inclusive, si se presentan situaciones agravantes, los imputados tienen la posibilidad de poder presentar una queja a control interno, por incumplimiento de deberes funciones propios de su cargo.

Lo que se pretende con la figura de la tutela de Derechos, es justamente frenar las actuaciones arbitrarias, y que el Magistrado de investigación preparatoria, emita las respectivas medidas correctivas, con la finalidad de reconducir la investigación, dentro del respeto irrestricto de los Derechos del imputado.

Cabe retirar que la figura jurídica de la tutela de Derechos, no solamente procede, ante la vulneración de los Derechos del imputado, si no también, procede, respecto a imputaciones genéricas y ambiguas, que únicamente, traen consigo, la afectación de la vida normal, que debe de llevar el imputado.

LA IMPUTACIÓN CONCRETA FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA

La imputación concreta, tiene una relación intrínseca con el Derecho de defensa, en el aspecto de que, si existe una buena imputación, conteniendo los hechos claros, el imputado recién podrá hacer uso de su Derecho de defensa, por medio de un Abogado defensor, quien velará por sus intereses particulares.

CONCLUSIONES

El Derecho de defensa, es aquella garantía de nivel Constitucional, que se encuentra regulado en el título preliminar del Nuevo Modelo Procesal del país de Perú.

El Nuevo Modelo Procesal Penal, trae consigo, la nueva figura jurídica de la tutela de Derecho, la cual, es utilizada para poder regular las actuaciones del Representante del Ministerio Público, esto es, cuando se cometan atropellos jurídicos, en los Derechos fundamentales de los justiciables, por ende, toda investigación, se debe de efectuar con el respeto irrestricto de los Derechos consagrados en la *Lex Carta*, como también en diferentes instrumentos internacionales, en los cuales el país de Perú es parte.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amado A (2011). El Derecho al plazo razonable como contenido Implícito del Derecho al Debido Proceso: Desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. Editorial Internauta de Práctica Jurídica.
- Andrade X (2013). Consecuencias Jurídicas de los Derechos del Procesado derivadas de su operatividad Constitucional. Editorial *Iuris Dicitio*.
- Benavente H (2009). El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás Derechos Constitucionales. Estudios Constitucionales. Revista Scielo.
- Caroca A (2002). La Defensa en el Nuevo Proceso Penal. Revista Chilena de Derecho, N° 2, 284-301.
- Carocca A (1998). Garantía Constitucional de Defensa Procesal. Editorial *Bosch*. España - Barcelona.
- Castillo J (2008). El derecho a ser informado de la imputación Revista de la Universidad de Friburgo.
- Copredek (2011). Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo de Derechos Humanos - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Editorial *Cognox*. Guatemala.
- Cruz O (2015). Defensa a la Defensa y Abogacía en México. Editorial México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Landa C (2002). El derecho fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional: Pensamiento Constitucional. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú – Lima.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) (2016). Constitución Política del Perú en castellano y quechua. Perú.
- Ministerio Público (2016). El derecho al Debido Proceso: Colección de Dictámenes sobre Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de la Nación. Colección de Dictámenes sobre Derechos Humanos.
- Moreno V (2010). Sobre el Derecho de Defensa: Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico, el Derecho de Defensa.
- Nakasaki C (2006). La garantía de la Defensa Procesal: Defensa eficaz y nulidad del Proceso Penal por indefensión. Repositorio Institucional. Universidad de Lima.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2017). Naciones Unidas.
- Rodríguez T (2014). Mecanismo de control y defensa de la convencionalidad en el Sistema Procesal Constitucional Mexicano. Editorial *Iustitia* de la Universidad de Santo Tomás, 2. México.
- Santacruz R (2017). El Principio de Igualdad entre las partes en el Proceso Penal en México. Revista de Ciencia Jurídica de la Universidad de Guanajuato. México.
- Steiner C, Uribe P (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. (1 ed.). Editorial Nadya Hernández Beltrán y Ginna Rivera Rodríguez. México D.F.
- Torres A (2008). ¿El Derecho de Defensa: Una Garantía que realmente se respeta?. Revista oficial del Poder Judicial.

Tribunal Constitucional (2015). Expediente N° 0468-2014. Sentencia del Tribunal Constitucional: 04 de noviembre de 2015. Perú – Lima.

Villegas E (2016). La Audiencia de Tutela de derechos en la Jurisprudencia Nacional: Un estudio crítico. Revista *Ita Ius* Esto.

Capítulo IV

~

La respectiva construcción de la imputación en el nuevo modelo procesal penal del país de Perú

INTRODUCCIÓN

La legislación del país de Perú, como también la legislación internacional, suelen ser cambiantes, ello, por mejorar la administración de justicia, sin embargo, ello, trae consigo el aumento de mayores requisitos, para el logro de los fines propuestos, lo que genera mayor dilación, siendo un típico caso con el principio de imputación.

Por otro lado, la imputación se puede construir mediante los llamados indicios, pero ello, deben de ser objetivos, descartando por completo subjetividades, o meras probabilidades.

La construcción de la imputación, es una tarea encomendada al Representante del Ministerio Público, para que pueda encargarse de la persecución Penal del Delito, como también le corresponde a defensa técnica, construir su propia teoría del caso para poder desvirtuar los hechos que se le vienen imputando a su patrocinado, en ambos casos, deben de encontrarse corroborados fielmente con los respectivos medios probatorios, que afirmen sus posiciones.

REFORMAS PROCESALES Y LA AFECTACIÓN DEL PROCESO PENAL

Cabe mencionar, que las reformas Procesales, afectan el normal desarrollo de los juzgamientos, en el aspecto del cambio normas jurídicas, como también el aumento de requisitos para poder construir una imputación, lo que genera que la formulación de la imputación, sea cada vez más gaseosa, ambigua, como también insuficiente, tanto en la investigación preparatoria, como también en el propio requerimiento acusatorio, generándose de esa forma un debate en base a meras sospechas, y sobre todo conjeturas, contraviniendo los parámetros Constitucionales.

Se debe tener en cuenta, que, ante la atribución de un hecho delictual, por parte del Representante del Ministerio Público, se debe de estar enfocado básicamente en las pruebas suficientes, en caso de que no se cuente con ellas, estaríamos recayendo en el antiguo modelo de Procedimientos Penales del año de 1940 (que se encuentra derogado a la fecha).

El actual Modelo Procesal Penal del país de Perú, tiene como novedad, la separación de funciones, en la cual el Representante del Ministerio Público, se encarga indefectiblemente de la investigación, específicamente, la persecución del acto delictual, mientras que el Magistrado, se encarga de del juzgamiento, sin embargo, ante una pésima investigación desplegada por parte del Representante del Ministerio Público, el Magistrado encargado del juzgamiento del caso, no tiene otra alternativa de emitir su fallo, en base a lo que se haya actuado, el mismo que será en favor del imputado, es decir, expidiendo el último acto jurídico Procesal válido, conocido comúnmente como sentencia, dejando a salvo los Derechos de los otros sujetos Procesales, con la finalidad de que puedan interponer sus recursos impugnatorios que la propia Ley les faculta.

Gracias a la división de roles, es posible efectuar el juzgamiento de las conductas delictuales, de forma célere, dejando atrás, la práctica de los escritos.



La imputación es el medio, mediante el cual surge el Derecho de defensa, como también surge el respectivo control, por parte del Magistrado de investigación preparatoria (conocido también como Magistrado de garantías).

El principio de contradicción, únicamente, se puede llevar adelante, si es que el imputado cuenta con su Abogado de libre elección, o en su defecto un Abogado de oficio, asignado de forma gratuita por parte del órgano jurisdiccional, quienes se encargaran de poder representarlo judicialmente, es decir, presentado todos los escritos necesarios que el caso amerite, con el único objetivo de buscar su absolución de un caso, y en caso que existan suficientes pruebas que lo incriminen, lo único que quedaría, sería, buscar rebajar la pena.

La construcción de la imputación, se efectúa, partiendo por vincular el hecho con la persona, y estos dos, se debe de relacionarse con el tipo Penal respectivo, llegando a firmando que el hecho es punible, consignándose el modo, lugar y tiempo, los mismos que deben de estar corroborados con los respectivos medios probatorios, para que no se recaigan en meras afirmaciones subjetivas y vagas, que carezcan de eficacia jurídica.

Dicha vinculación, resulta ser sumamente importante, en el aspecto de que si el Representante del Ministerio Público, llegara a alterar el mismo, se estaría afectando enormemente el Derecho de defensa del imputado, como también la afectación al debido Proceso.

Se debe tener presente, que desde el primer momento que el Representante del Ministerio Público, toma conocimiento de un hecho delictual, por medio de una denuncia, ya tendrá una imputación concreta propiamente dicha, en el aspecto de que se tendrá los nombres y apellidos completos del denunciado, la forma de comisión del Delito, como también el móvil que indujo a cometerse el mismo, dicha imputación, por medio de la investigación preliminar, como la investigación preparatoria, se reforzará, en el aspecto de precisar determinadas cuestiones, además de recolectar los respectivos elementos de convicción, que en lo posterior, adquirirán la calidad de medios probatorios, ello, cuando el Representante del Ministerio Público, los ofrezca al plenario del juicio oral, para su posterior actuación.

Por ello, es que se afirma que un sistema Procesal, funcionará correctamente, si es que se cumplen, con respetar las garantías reguladas, y no solamente en el Perú, si no también, ello, también involucra a los sistemas Procesales del Derecho comparado, por el hecho de que el imputado es el eje central, que merece mayor estudio.

Hay situaciones, en donde la imputación es ambigua, lo que conlleva a afectar los Derechos del imputado.

El Representante del Ministerio Público, desde el primer momento, que efectúa la imputación, lo debe de realizar, evitando errores, vale decir, que sea clara, en vista que por medio de ello, surgirán diferentes Derechos, que merecerán protección, por un lado del propio agraviado, y por otro lado del imputado.

EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA Y SU ESTRUCTURA

El principio de imputación concreta, tiene su razón de ser, en el aspecto de sancionar determinadas conductas, que lindan en Delito, el mismo, que es muy importante para el Derecho Procesal Penal en general, vale decir, a nivel del país de Perú, como a nivel internacional.

Por su parte el Tribunal Constitucional del país de Perú, como la propia Corte Suprema, han mostrado gran preocupación, respecto a las imputaciones genéricas que se van efectuando por parte del Representante del Ministerio Público, en vista que ello, genera directamente, la afectación al Derecho constitucional de defensa.

La imputación concreta, se caracteriza por ser clara, precisa, sin embargo, ello, no suele ocurrir, cuando existen infinidad de imputados, en donde se tiene que cumplir con precisar cada hecho delictual, pero ello, no será un obstáculo, en vista que al momento de construir la imputación, se debe de preguntar al agraviado, cuál ha sido la intervención de cada imputado, descartando por completo, la declaración del imputado, en vista que ellos, por estrategia, guardarán silencio, siendo su Derecho constitucional.

Por lo tanto, para evitar cualquier tipo de indefensión del imputado, se debe de cumplir con precisar de forma clara, todos los hechos fácticos de connotación Penal, logrando de esa forma llevar adelante un Proceso Penal transparente y óptimo.

El principio de imputación concreta propiamente dicho, no se encuentra regulado expresamente en el Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú, sin embargo, tiene su razón de ser, en mérito al principio de legalidad y de defensa, constituyendo ambos los pilares que dan vida al todo el Derecho Penal y Procesal Penal, tanto a nivel del país de Perú, como a nivel internacional.

Por otro lado, también cabe señalar, que el principio de imputación concreta propiamente dicha, no se encuentra regulado en la *Lex Carta del país de Perú*, sin embargo, tiene su razón de ser, en mérito al principio de legalidad y defensa procesal, los mismos que se aplican de forma supletoria al Derecho Procesal Penal, con la finalidad de evitar que se cometan atropellos jurídicos, respecto a los Derechos del imputado.

El principio de legalidad, se refiere a que una persona, únicamente, podría ser procesada, siempre y cuando, la conducta desplegada sea típica, es decir, que concurren todos los elementos del tipo Penal respectivo, para que de esa forma configure un ilícito Penal.

Mientras que el principio de defensa Procesal, se refiere al aspecto de la imputación, en el aspecto de que sin imputación no existe Proceso, como también, la imputación, debe de ser clara, con la finalidad de que el imputado, pueda ejercer su Derecho de defensa, a lo largo de un Proceso Penal.

Existe una relación intrínseca entre el principio de imputación concreta y el Derecho de defensa, en vista que, ante cualquier tipo de vulneración del principio de imputación concreta (entiéndase una narración imprecisa, vaga, subjetiva del requerimiento acusatorio), se menoscabará directamente el



Derecho de defensa que goza el imputado (entiéndase, la forma de contradicción de la imputación, por medio del respectivo ofrecimientos de medios probatorios que el caso amerite).

El artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Modelo Procesal Penal del país e Perú, hace referencia al Derecho de defensa, el mismo que debe de ser entendido en sentido amplio, es decir, que el imputado, goza de todos los Derechos que se encuentran regulados en la *Lex Carta*, como también en diferentes instrumentos nacionales como internacionales, que tengan como contenido la protección de la persona humana, mediante sus Derechos.

El artículo 349, del aludido Nuevo Modelo Procesal Penal, regula el contenido de la acusación, el mismo, que se debe de interpretar, en un sentido restringido, es decir, que al momento que el Representante del Ministerio Público, efectuó su requerimiento acusatorio, lo debe de hacer, respetando dicho artículo en mención, para que de esa forma no se menoscabe los Derechos del imputado, sobre todo, debe de cumplir con enunciar el hecho atribuido de forma clara, debidamente acompañado de los respectivos elementos de convicción, para que puedan ser actuados en un eventual juicio oral, sometándose al contradictorio, debidamente dirigido por el plenario que corresponda, según Ley, vale decir, un Juzgado Colegiado o un Juzgado Unipersonal.

El requerimiento acusatorio, es la pieza fundamental que tiene el Representante del Ministerio Público, en el aspecto de actuarse en la etapa juicio oral, si en caso, se haya cometido errores en dicho requerimiento, se generarán actuaciones de sus pruebas en forma insulsa, es decir, que la acusación no tendrá buenos efectos jurídicos, por carecer de falencias, lo que repercutirá en la actuación probatoria.

La imputación concreta, constituye aquel medio de actuación de todos los sujetos Procesales, tanto por el agraviado, el Representante del Ministerio Público, el actor civil y el imputado, el primero de ellos, que es el agraviado: Viene a ser la primera persona con mayor interés en el resultado del Proceso, el mismo que hará valer sus Derechos por medio de su Abogado defensor, el segundo de ellos, que viene a ser el Representante del Ministerio Público: Es quien dirige la investigación, además de conseguir un resultado favorable a la fiscalía, sea en el extremo de obtener una sentencia condenatoria, o que el imputado acepte los hechos, lográndole bajar la pena, o en su defecto convertirla a una pena suspendida, el segundo de ellos, que viene a ser el actor civil: Es aquella persona, que tiene la condición de agraviado, pero constituido formalmente al Proceso, el mismo que tiene todos los Derechos de por medio, para poder apelar la sentencia, deducir medios de defensa, entre otros, y finalmente, se tiene al imputado: Quien viene a ser, aquél que resistirá la imputación efectuada en su contra, por medio de su Abogado defensor, contradiciendo en todos sus extremos el requerimiento acusatorio, como también, efectuar las respectivas observaciones de forma y de fondo, según sea el caso.

Por otro lado, se debe tener presente, que todos los Sujetos Procesales, tienen la misma igualdad, respecto al ofrecimiento de los medios probatorios de forma libre, siempre y cuando hayan sido conseguidos por la vía formal, sin haber menoscabado otros Derechos.



El principio de imputación concreta, es un tema de avocamiento internacional, en vista que es usado por todos los Estados del mundo.

ELEMENTOS DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA

La imputación concreta, tiene determinantes elementos, siendo los mismos: El fáctico, el lingüístico y el normativo.

a) El elemento fáctico de la imputación concreta

El elemento fáctico, se refiere a la narración clara y precisa, del hecho suscitado, pero el mismo, tiene que tener naturaleza Penal, describiéndose en ello, el lugar, el modo de comisión, y como también el móvil de la comisión del hecho delictivo, para que de esa forma el imputado, pueda realizar su Derecho de defensa.

Cuando el Representante del Ministerio Público, despliega su investigación, mediante la apertura de investigación preliminar, debe de consignar en ella, el lugar, el modo, como también el móvil, que indujo a cometer el Delito, para que de esa forma el imputado, pueda efectuar su Derecho de defensa, acorde a su propia teoría del caso, en la que postulará que no desplegó ningún tipo de conducta delictual, debidamente asesorado por su Abogado defensor.

b) El elemento lingüístico de la imputación concreta

El elemento lingüístico, se refiere a la forma de efectuar el requerimiento acusatorio por parte del Representante del Ministerio Público, en la cual, debe de consignar un lenguaje claro y sobre todo sencillo, con la finalidad de que el imputado, pueda comprender su conducta delictual que desplegó.

La gramática utilizada en el aludido requerimiento acusatorio, debe de ser comprensible, evitándose consignar terminológicas latinas, de ocurrir ello, se estaría poniendo en indefensión al imputado.

c) El elemento normativo de la imputación concreta

El elemento normativo, se refiere a la función que debe de desplegar el operador jurídico, en el aspecto de calificar la conducta que ha sido desplegado por el imputado, con sujeción a Ley.

Dichos tres elementos de la imputación concreta, constituyen los ejes fundamentales, para que se lleve a cabo un Proceso Penal, con todas las garantías que el caso amerite.

LA IMPUTACIÓN CONCRETA MEDIANTE INDICIOS



La imputación concreta, mediante indicios, se refiere a la forma de investigación por parte del Representante del Ministerio Público, en el aspecto de perseguir la conducta delictual, por ende, a inicio de las primeras diligencias, no se requerirá que el hecho se encuentra debidamente probado, ello, en el aspecto de que durante el transcurso del Proceso Penal, se ira fortaleciendo el mismo (Réategui, 2008).

Los hechos consignados en la apertura de investigación, pueden ser objeto de variación, de acuerdo a la teoría del caso por parte del Representante del Ministerio Público, existiendo al respecto gran discusión, en vista que la doctrina mayoritaria, indica que dichas variaciones afectan enormemente los Derechos de los imputados, en vista que ellos, prepararán su defensa técnica, de acuerdo a los actuados que obren en la capeta fiscal, como también existen pocos doctrinarios, que indican, que constituye una facultad variar la investigación, por parte del titular de la acción Penal.

Para evitar el menoscabo de los Derechos del imputado, a través del requerimiento acusatorio, se debe empezar por redactar un verdadero requerimiento de acusación, en el aspecto, de evitar firmar disposiciones de actas pre redactadas, como también, se debe de reducir la carga Procesal que tienen, ya que ello, es un medio para cometer errores, de firmar otros tipos de actas, lo cual genera indefensión al imputado, ya que tiene que desplegar una doble defensa.

Toda apertura de investigación, por parte del Representante al Ministerio Público, debe de contener los hechos aproximados a la realidad, es decir, seleccionar, los hechos de connotación Penal, con los hechos que no tienen connotación Penal.

En la práctica, se suele apreciar, que los Representantes del Ministerio Público, solamente cambian los hechos, respecto a los modelos que tienen, y en muchas ocasiones, ello, con lleva a cometer errores.

Con el antiguo modelo derogado de Procedimientos Penales del país de Perú del año de 1940, el Magistrado, al momento de dar apertura al Proceso Penal, mediante el auto de instrucción, debe de cumplir con consignar de forma obligatoria los hechos materia de imputación, con la finalidad de que la persona en calidad de denunciado, pueda efectuar su Derecho de defensa.

Por ende, cualquier tipo de auto, debe de encontrarse debidamente fundamentado, tanto en su aspecto factico como jurídico, con la finalidad de que se efectúe una correcta tramitación del Proceso Penal.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PAÍS DE PERÚ RESPECTO A LA IMPUTACIÓN

Por su parte el Tribunal Constitucional del país de Perú, se ha pronunciado, respecto a la imputación, ello a través del expediente N° 03987-2010 de fecha 02 de Diciembre del año 2010, en el caso Sánchez Miranda y otros, habiendo mencionado que los imputados, por el acto delictivo sobre lavado de activos, no se habría cumplido con delimitar de forma clara el Delito fuente, como para poder afirmar



que la conducta es delictiva, además de no existir suficientes indicios incriminadores, lo cual evidentemente, afectaría el Derecho de defensa, sin perjuicio de manifestar también, que no se ha cumplido con poner en conocimiento a los imputados, respecto a los hechos atribuidos en su contra (Tribunal Constitucional, 2010).

Los imputados, manifestaron, que en ningún momento se les ha puesto en conocimiento previo, cuáles serían los hechos de connotación Penal, es decir, el acto delictivo del lavado de activos, lo que a toda luz, menoscaba su Derecho de defensa.

El Tribunal Constitucional del país de Perú, ha manifestado de igual forma, que cuando el Representante del Ministerio Público, efectúa una imputación en contra de una persona, en calidad de sospechoso, quien aparentemente, habría cometido un determinado ilícito Penal, debe de consignar los elementos del Delito, es decir, el tiempo, lugar, y el móvil del acto.

Se debe tener presente, que al momento que el Representante del Ministerio Público, efectúe una imputación de un Delito, debe de cumplir, con consignar, el móvil, tiempo y lugar de comisión del acto delictual, conforme a lo ya manifestado anteriormente, además de que ello, no es una facultad de la Fiscalía, por el contrario, ello, constituye un mandato Constitucional, en mérito a lo que ordena la propia Constitución Política del país de Perú, como también, ello, constituye un orden de carácter internacional, en donde todos los Estados, deben de cumplirla, bajo responsabilidad.

CIRCUNSTANCIAS DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO

A efectos de poder calificar de forma exitosa el hecho delictivo, se debe de tener en cuenta, tres circunstancias básicas, las cuales son:

a) El modo de la calificación del hecho delictivo

El modo, se refiere a la forma de realización del hecho delictivo, debiéndose preguntar: **¿Cómo lo realizó?**, a partir de ello, se sabrá cuál es la magnitud de intervención que el imputado desplegó.

b) El lugar de la calificación del hecho delictivo

El lugar, tiene relación al aspecto del lugar del despliegue de la conducta delictiva, vale decir, el territorio, debiéndose preguntar: **¿Dónde lo realizó?**

c) El tiempo de la calificación del hecho delictivo

El tiempo, se refiere, al aspecto del momento del despliegue de la conducta delictual, hasta el momento, en que el Representante del Ministerio Público, decide dar apertura a la investigación, con el único objetivo de apreciar, si el Delito ha prescrito o no, debiéndose preguntar: **¿Cuándo lo realizó?**



El Tribunal Constitucional del país de Perú, ha dejado bien en claro, que constituye uno de los Derechos más importantes, que tiene el imputado, respecto a la comunicación del acto delictual, por parte de las autoridades, mediante los medios más céleres, con el objetivo de realizar su Derecho de defensa. Castro (2005).

La doctrina mayoritaria del Derecho Penal como del Derecho Procesal Penal del país de Perú, ha señalado claramente, que cuando el imputado conoce claramente los hechos que se le imputan, de forma clara y precisa, se efectivizará su Derecho Constitucional de Defensa.

ELEMENTOS QUE INFORMAN DEL HECHO DELICTUAL MEDIANTE LA IMPUTACIÓN SEGÚN LA POSTURA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PAÍS DE PERÚ

Según el Tribunal Constitucional del país de Perú, señala que la imputación, debe de cumplir tres elementos, con la finalidad de que se efectivice el Derecho de información del imputado, los cuales son:

a) Debe de existir un hecho concreto, además de la verosimilitud del mismo

Dicho elemento, se refiere a que el hecho delictivo, debe de ser concreto, es decir, claro, como también verdadero, evitándose consignar, en todo momento, aspectos subjetivos.

b) Se debe de cumplir con la correcta calificación jurídica

La calificación jurídica, es de suma importancia, en el aspecto de que cuando el Representante del Ministerio Público, en sus disposiciones, consigna artículos errados, que no tengan relación con el hecho delictivo, se menoscabará enormemente el Derecho Constitucional de Defensa del imputado, a no poder contradecirlo técnicamente, y si en caso lo contradice, tendrá que efectuar doble defensa, vale decir, solicitar la respectiva corrección, como también petitionar que actúe conforme a sus atribuciones.

c) Se debe de cumplir con consignar todas las evidencias

El aspecto de la consignación de las evidencias, se refiere, al dominio del uso del dato indiciario, para que en lo posterior adquiera la calidad de prueba indiciaria, debiéndose consignar todas las evidencias, que se ha podido recolectar, con el objetivo, de plasmarlo en el requerimiento acusatorio, ello, en caso de que no se cuente con prueba directa.

CONCLUSIONES

Al momento de construir la imputación Penal, el Representante del Ministerio Público, tiene que ser muy cuidado en dicho cometido, ya que suele ocurrir en ciertos casos (existiendo excepciones), en donde efectúan el famoso copiar y pegar, es decir, que toman sus plantillas de otros casos, y los consignan



a sus casos actuales, pero no cambian el contenido de los mismos, ello de ante mano genera indefensión al imputado, en el aspecto de efectuar una doble defensa técnica.

Para tener éxito en la construcción de la imputación, se debe de empezar por la calificación del hecho delictivo, partiendo de la pregunta: ¿Cómo lo realizó?, para que posteriormente, se pregunte: ¿Dónde lo realizó?, y finalmente: ¿Cuándo lo realizó?, dichas interrogantes, serán formuladas por parte del Representante del Ministerio Público.

Por su parte el Tribunal Constitucional del país de Perú, ha señalado que la imputación debe de cumplir: El hecho concreto, con el relato verosímil de los hechos, una correcta calificación jurídica, y finalmente, se debe de cumplir con consignar todas las evidencias que el caso amerite, para el éxito en la teoría del caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Castro M (2005). Desvinculación en el Proceso Penal. A propósito de Nuevo Artículo 285- A.III Congreso Internacional. Universidad de Lima. Perú.
- Réategui J (2008). El control constitucional en la etapa de calificación del Proceso Penal. (1 ed.). Editorial Palestra. Perú – Lima.
- Tribunal Constitucional (2010). Expediente N° 3987-2010. Sentencia: 02 de diciembre de 2010. Perú-Lima.

Capítulo V

~

Postura de la jurisprudencia del país
de Perú respecto a la imputación
concreta

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia del país de Perú, a través de sus sendas jurisprudencias, ha señalado tajantemente, que para que exista una buena imputación, se debe de cumplir con describir la acción, como también, se debe de respetar el principio de tutela jurisdiccional efectiva, debidamente acompañado de la motivación de las resoluciones judiciales.

La imputación, es la llave que abre las puertas al Derecho de defensa, en vista que sin imputación no existe defensa alguna, como también los Magistrados deben cursar oficio a los defensores públicos, para que ejerzan el Derecho de defensa de las personas de bajos recursos económicos, en cualquier estado del Proceso, bajo responsabilidad funcional.

LA JURISPRUDENCIA DEL PAÍS DE PERÚ FRENTE A LA IMPUTACIÓN CONCRETA

La jurisprudencia del país de Perú por su parte, ha emitido su respectivo pronunciamiento, mediante la Corte Suprema de Justicia, en mérito a la Jurisprudencia recaída en la R.N. N° 3211-2014 de fecha 15 del mes de Noviembre del año 2016, en el caso Verónica Chávez, en donde se ha logrado apreciar que la acusación realizada por parte del Representante del Ministerio Público, contra la denunciada llamada Verónica Chávez Ramos, no se ha logrado cumplir con estructurar una imputación concreta, vale decir, no se ha cumplido con describir la acción, como para que se haya configurado el Delito de tráfico ilícito de drogas, en vista que el Representante del Ministerio Público, únicamente, ha podido probar objetivamente, que la imputada, participó en la obstrucción de la captura del señor Jorge Oswaldo Chávez, persona que si comercializaba droga (Corte Suprema de Justicia, 15 de Noviembre del 2016).

Todo el hecho fáctico suscitado, se basa en que los agentes Policiales, al momento de recibir noticia, de que un sujeto llamado “Oswaldo”, era quien se dedicaba a la venta de las llamadas drogas dentro de un inmueble, lográndose constituir los efectivos Policiales, a dicho lugar donde reside, en donde observaron en la puerta del ingreso a dicho inmueble, a una persona con características idénticas de “Oswaldo”, consecuentemente, el sujeto, al momento de observar a dichos agentes Policiales, inmediatamente huyo por el techo, mientras que la señora denunciada, llamada Verónica Chávez, obstaculizaba la captura.

Por ende, la atribución del hecho fáctico incriminatorio por parte del Representante del Ministerio Público hacia Verónica Chávez, era escasa y subjetiva, no lográndose evidenciar una correcta imputación concreta, respecto al tipo Penal del Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en vista que la acusación únicamente se centraba en la conducta de obstaculización por parte de la denunciada, respecto a la captura del señor Oswaldo.

De dicha jurisprudencia, se logra evidenciar claramente, de que no basta con consignarse hechos subjetivos y dudosos, que lo único que traen consigo es generar un daño al proyecto de vida de

los seres humanos, caso típico de la denunciada, que ha sido inmiscuida al Proceso Penal, por una conducta que no se enmarca dentro del Delito imputado de Tráfico Ilícito de Drogas, por ende, se declaró, que no hay nulidad, respecto a la absolución de la denunciada (entiéndase que la sentencia absolutoria, que limpia de los cargos atribuidos, es justa y legal).

Cabe manifestar, que diferente hubiese sido, si el Representante del Ministerio Público, hubiese postulado en su requerimiento acusatorio, el aspecto de la obstrucción, por parte de la denunciada, en la que los Magistrados, hubiesen mostrado criterio diferente.

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA IMPUTACIÓN

La imputación, también es conocida como garantía, ello, gracias a la jurisprudencia vinculante, recaída en la R. N. N° 956-2011, de la ciudad de Ucayali - Perú, en donde se ha señalado, que de acuerdo al principio del Debido Proceso, se debe cumplir con el respeto de la tutela jurisdiccional efectiva, como también la motivación de las resoluciones judiciales, mencionando además, de que el principio de imputación, se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad y de defensa (Corte Suprema de la República, 2012).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia del país de Perú, hace mención, a que el requerimiento acusatorio, debe de ser claro y preciso, con la finalidad de que el imputado pueda efectuar su Derecho Constitucional de defensa.

La norma Procesal del país de Perú, señala claramente, de que el Representante del Ministerio Público, es el titular de la acción Penal, por ende, tiene la obligación de encargarse de la persecución del acto delictual, de acuerdo a su propia teoría del caso, debiendo recolectar los suficientes elementos de convicción, sean de cargo o de descargo, para que de esa forma tome una decisión debidamente motivada conforme a Ley.

Por otro lado, la Corte Suprema del país de Perú, ha señalado que la imputación, dese un primer contexto puede comenzar con supuestos, sin embargo, el Representante del Ministerio Público, debe de adecuarla a la objetividad, caso contrario debe efectuar el archivo, si no se cuenta con los respectivos elementos de convicción.

También la propia Corte Suprema del país de Perú, señala que no se puede proseguir un Proceso Penal en base a dichos, ya que, se estaría menoscabando el principio de inocencia que goza el imputado, además de su afectación irreparable a su proyecto de vida, por el hecho de requerir el asesoramiento de un Abogado defensor, quien vele por el respeto de sus Derechos.

Si el requerimiento acusatorio, presentare subjetividades, ello, menoscabaría el Derecho de defensa, en el sentido, de que cuando el imputado, mediante su Abogado defensor, solicite la respectiva aclaración o corrección al Magistrado de investigación preparatoria, este, le devolverá la acusación al Representante del Ministerio Público, por ende, en las próximas audiencias, lo tendrá correctamente

corregido, por lo tanto, afectaría el Derecho de defensa, sin perjuicio de manifestar, que según las estrategias de litigación oral, existen Abogados, que no efectúan ningún tipo de observación al requerimiento acusatorio, sea en el aspecto formal o sustancial, dejando que pase el caso al plenario del juicio oral, y es ahí donde la defensa técnica, hará notar las deficiencias que tiene el requerimiento acusatorio, lo que conllevaría a que el plenario a cargo del juicio oral, emita una sentencia absolutoria.

NULIDAD PROCESAL PARA SUBSANAR LA INSUFICIENTE IMPUTACIÓN CONCRETA

La Corte Suprema de Justicia de la ciudad de Arequipa, que pertenece al país de Perú, mediante la Casación N° 392-2016, de fecha 12 de setiembre del año 2017, ha hecho mención de forma clara, que ante la falta de la imputación necesaria, el Juzgado, no puede declarar fundada una excepción de improcedencia de la acción, peticionada por los Abogados defensores de los imputados, en vista que la imputación, no siempre resulta ser atípica, por lo tanto, el Magistrado de investigación preparatoria, actuando dentro de sus facultades, puede devolver el requerimiento acusatorio al Representante del Ministerio Público, con la finalidad de que la pueda subsanar, y en lo posterior volverlo a presentarlo, y de esa forma proseguir el Proceso Penal (Casación N° 392-2016, de fecha 12 de setiembre del año 2017).

Sin embargo, a criterio del autor del presente libro, no se comparte lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la ciudad de Arequipa, en la ya mencionada casación, en vista que, cuando el Magistrado de investigación preparatoria, devuelve el requerimiento acusatorio, para darle una segunda oportunidad al Representante del Ministerio Público, se estaría menoscabando enormemente el Derecho de defensa del imputado, en vista que tendrá que hacer su defensa, ante dos requerimientos de acusación (entiéndase, que el primero, contiene errores, mientras que el segundo, se encuentra subsanado o corregido).

En dicho caso mencionado, se habría cometido un error, en el aspecto de haberse planteado una excepción de improcedencia de acción, por parte de los Abogados defensores de los imputados.

De ello, se ha logrado extraer los hechos más relevantes, para poder pasar explicarlos, en el extremo de que el Representante de Ministerio Público, habría efectuado su requerimiento acusatorio en contra del ciudadano Fernando Francisco Sosa Apaza, como presunto autor sobre la comisión del acto delictivo de violación sexual en menor de edad, ante ello, el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente, ha cumplido con emitir la sentencia que condenaba al acusado, con una pena privativa de libertad de treinta años, por ende, el sentenciado, mediante su Abogado defensor, ha presentado su respectivo recurso impugnatorio de apelación, en el extremo de que el Representante del Ministerio Público, a lo largo del debate probatorio, no ha precisado expresamente el término pene, por ende, de ello, se logra apreciar claramente de que se ha omitido consignar en el requerimiento acusatorio la terminología de pene, obviamente, dentro de las proposiciones fácticas, llegándose a la ausencia clara de

que no existía la imputación concreta, ante ello, la sala Penal de Apelaciones, ha emitido su fallo, revocando la sentencia de primera instancia, consecuentemente, el de absolver al ciudadano Fernando Sosa.

Toda persona, que haya cometido una aparente conducta delictiva, y viene siendo investigado, por cualquier Delito, tiene el Derecho de solicitar a las autoridades competentes que le informen del motivo de la investigación, o en su defecto, cuando se encuentre detenido, todo ello, bajo responsabilidad funcional.

Ante dicho acto revocatorio, el Representante del Ministerio Público de la Fiscalía Superior, ha interpuesto su recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia de vista, que absolvía al acusado, llegándose a conceder dicho recurso, llegando los actuados a la Corte Suprema, en donde ellos, han indicado, que el Representante del Ministerio Público a lo largo del debate del juicio oral, solamente, ha indicado el término de relaciones sexuales, y en ningún momento ha indicado el termino pene, por ende, la imputación efectuada es genérica, lo que ha vulnerado el Derecho de defensa del imputado, pero ha dejado claro, que ello, no sería bajo ninguna modalidad una causal de atipicidad.

También, ha señalado que la Sala de Apelaciones, se habría confundido en el aspecto del uso correcto de la excepción de improcedencia de acción con el principio de imputación necesaria, señalado, que constituye una obligación por parte del Representante del Ministerio Público de efectuar una correcta imputación, la misma que no sea ambigua, genérica, gaseosa, ni mucho menos subjetiva.

La Corte Suprema, ha señalado que el Representante del Ministerio Público, habría efectuado una imputación muy genérica, por la falta de precisión entre el hecho desplegado con el tipo Penal, además de que no es posible plantear una excepción de improcedencia de acción, en vista de que el hecho si se realizó, por ende, la conducta es típica, sin embargo, se ha cumplido con señalar de forma clara el término pene, que exige el tipo Penal.

Debe de quedar bien en claro, que la imputación necesario como la imputación concreta, debe de ser clara, con la finalidad de evitar que se menoscabe el Derecho de defensa del imputado, además de que regula tres elementos, los mismos que son: El elemento fáctico, el elemento lingüístico y el elemento normativo, a falta de algunos de dichos elementos, no se tendrá una correcta imputación.

La doctrina jurisprudencial, ha señalado claramente, que ante la falta de imputación concreta, corresponde declarar nulo todo lo actuado, pero en ningún contexto declarar fundada una excepción, ello, de acuerdo a lo que señala el caso N° 956-2011 y el acuerdo plenario N° 02-2012.

Finalmente, la Corte Suprema, ha dispuesto, que la sentencia emitida en primera instancia, como la sentencia de vista, son nulas, por incurrir en la inobservancia de las garantías constitucionales del debido Proceso, por ende, ello genera el retroceso del Proceso Penal hasta la etapa intermedia, llegándose a realizar una nueva audiencia de control de acusación por ante el Magistrado de investigación preparatoria (conocido comúnmente como Magistrado de garantías).

EL ACUERDO PLENARIO NÚMERO N° 06 -2009 QUE REGULA LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

Dicho acuerdo plenario, se refiere a estudiar las respectivas facultades que tiene el Magistrado en el área Penal, con la finalidad de encargarse de la evaluación del control de legalidad, respecto al ejercicio de la acción Penal, es decir, si el requerimiento acusatorio, se encuentra bien estructurado, o de lo contrario si tiene defectos, deberán ser subsanados.

El legislador del Nuevo Modelo Procesal Penal, se ha preocupado en el extremo de haber regulado en su contenido el principio de oralidad, es decir, mediante dicho principio, se llegan a resolver todas las causas Penales, inclusive emitiéndose resoluciones que ponen fin el Proceso, en dichas audiencias aludidas.

El Magistrado de investigación preparatoria, es quien cumple mayores funciones, en el aspecto de sanear el requerimiento acusatorio, con la finalidad de que pueda pasar para un eventual juicio oral.

Por su parte el Magistrado o los Magistrados de juzgamiento, son los llamados por Ley, para poder aplicar toda la normatividad vigente al caso concreto, con la finalidad de expedir sus fallos, conocidos comúnmente como sentencias, que pongan fin al Proceso.

Un aspecto que resulta necesario recalcar, es el principio de bilateralidad, en el sentido, de que el Representante del Ministerio Público, entrará en todo momento en contradicción con los Abogados defensores de los imputados.

También cabe manifestar que, en la audiencia de control de acusación, no es obligatorio la presencia del imputado o de los imputados, en el aspecto de que sus Abogados defensores, serán quienes lo representen, por otro lado, si es obligatorio la presencia del Representante del Ministerio Público.

Existen raros casos, en donde los Representantes del Ministerio Público, cometen omisiones, respecto al cumplimiento fidedigno de sus funciones, por ende, los Magistrados tienen la facultad de remitir copias certificadas a control interno, con la finalidad de que se emitan las medidas correctivas que el caso amerite.

EL ACUERDO PLENARIO N° 02-2012/CJ-116 QUE REGULA LA AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS E IMPUTACIÓN SUFICIENTE

En el presente acuerdo plenario, se tiene la posibilidad de efectuar una audiencia de tutela de Derechos, con la finalidad de llegar a la subsanación de la imputación necesaria, como también, el respectivo plenario, se ha pronunciado, respecto al principio de imputación.

Al momento de que el Representante del Ministerio Público, efectúa una imputación, ello, debe de ser comunicada de forma inmediata al imputado, como también el respectivo correlato de todos los hechos materia de imputación, en caso de que no se haya corrido traslado del requerimiento acusatorio,

conjuntamente con los hechos atribuidos, inmediatamente el imputado por medio de su Abogado defensor, puede recurrir al Magistrado de investigación preparatoria, con la finalidad de plantear la tutela de Derechos, siempre y cuando se haya agotado el pedido en sede Fiscal.

El plenario respectivo, señala que el imputado, antes de concurrir al Magistrado de investigación preparatoria vía tutela de Derechos, debe de concurrir primero a sede Fiscal, solicitando las correcciones respectivas, en caso de que se le denegare, recién se encuentra apto para plantear la figura jurídica de la tutela de Derechos.

El artículo IX del título preliminar del Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú, regula los Derechos instrumentales y los Derechos sustanciales, el primero de ellos, que viene a ser los Derechos instrumentales: Se refiere a la contar con la asistencia de un Abogado defensor, mientras que el segundo de ellos, que viene a ser los Derechos sustanciales: Son todos aquellos presupuestos básicos que exige la tramitación del Proceso Penal, centrado en la efectividad de darle a conocer todos los hechos que versan en contra del imputado, tanto por parte del Representante del Ministerio Público (durante la investigación del Delito), como por parte de los Magistrados que conducen el juzgamiento (entiéndase los Magistrados del Juzgado Unipersonal como los Magistrados del Juzgado Colegiado).

El acuerdo plenario, hace mención al artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal del país de Perú, que regula los Derechos del imputado, sobre todo el tema que incumbe, que vendría a ser la tutela de Derechos, el cual se centra específicamente, en el aspecto de que no se respeten sus Derechos del imputado, este queda apto para recurrir al Magistrado de investigación preparatoria vía tutela de Derechos, con la finalidad de que se emitan las medidas correctivas que el caso amerite.

De ello, se aprecia claramente, de que el Representante del Ministerio Público, se encuentra prohibido de efectuar imputaciones, menoscabando los Derechos fundamentales de la persona humana (específicamente del imputado).

Para poder iniciar una investigación del Delito, se requiere sospecha, para que de esa forma se construya la imputación concreta, sin embargo, desde que el agraviado o denunciante, pone en conocimiento un hecho delictual, mediante una denuncia policial o de parte, ya se tendrá una imputación concreta, por el hecho de haberse narrado los hechos delictivos, el móvil, y la persona que ha cometido el Delito.

Otro punto a señalar es el principio de coherencia, en el aspecto de que la disposición de formalización de la investigación preparatoria, debe de guardar conexidad con el requerimiento acusatorio, y estos dos, deben también de guardar relación con todas las disposiciones emanadas en sede Fiscal, con el objetivo de no menoscabar los Derechos fundamentales del imputado.

LA NO EXIGENCIA DE UNA IMPUTACIÓN CONCRETA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Si bien es cierto, la norma Procesal Penal del país de Perú, no llega a exigir una imputación completa, en vista que solamente, se requiere contar con ciertos indicios, como meras incriminaciones, para que en lo posterior se pueda construir la imputación concreta propiamente dicha.

Al respecto el autor del presente libro, manifiesta de que, la imputación concreta propiamente dicha, surge, desde el primer momento en el cual un ciudadano interpone su denuncia de Parte o también una denuncia Policial, en el aspecto de narrar los hechos delictivos, el móvil, la hora y el año de comisión, obviamente, para que ello, pueda ser posible, es necesario una narración clara y precisa del hecho, en el sentido de la denuncia de parte: El Abogado patrocinador, debe de consignar en su denuncia de parte los hechos delictivos, aplicando minuciosamente el principio de imputación concreta propiamente dicha, en cambio, cuando se tiene una denuncia policial: El Policía a cargo del caso, es quien tiene que recepcionar la denuncia, además de efectuar las preguntas, pero las mismas deben de ser de forma técnica, para que de esa forma se tenga ya la imputación concreta propiamente dicha.

Se tiene la creencia mayoritaria, de que en la etapa de investigación preparatoria, no se pueda hablar aun de una imputación, por el hecho de contar únicamente con un hecho delictivo parcial en mérito a las fuentes materiales que se encuentra en la investigación desplegada por parte del Representante del Ministerio Público, pero ello, es errado, en vista, que si se encuentra con una imputación concreta propiamente dicha, por el solo hecho de la denuncia Penal, en donde se han consignado los nombres y apellidos completos el imputado, el móvil, el lugar, año y fecha de comisión, obviamente, ello, debe de ser corroborado con los respectivos medios probatorios, de no ocurrir ello, estaríamos ante una mera sindicación subjetiva, por ende, los efectivos Policiales, son los encargados de requerir los respectivos medios probatorios, antes de recepcionar una denuncia Policial (salvo en caso, en que se trate de casos flagrantes, en donde se recepciona la denuncia sin más trámite que dar), como también, los propios Abogados defensores, son los llamados por Ley, a efectos de requerir los respectivos medios probatorios, para poder presentar una denuncia de parte, (existiendo casos, en los que los Abogados patrocinadores, actúan de mala fe, induciendo al error y engaño a sus patrocinados, por el hecho de firmar denuncias, sin que existan los respectivos medios probatorios, que afirmen lo alegado).

Resulta menester mencionar, que el Representante del Ministerio Público al momento que decide abrir investigación preliminar, debe cumplir ya con consignar la imputación concreta propiamente dicha, acorde a lo remitido por la Policía Nacional del Perú, para que durante toda la investigación lo pueda mejorar, es decir, reforzarlo, con las demás diligencias que baya efectuando, para que sea forma el imputado, tenga esa cualidad para poder efectuar su Derecho de defensa.

El Representante del Ministerio Público, al momento que apertura investigación preliminar, ya debe de consignar todos los hechos de manera concreta, y ello, durante el Proceso Penal propiamente dicho se irá esclareciendo, bien para archivar como también para que efectuó el requerimiento acusatorio.

La norma no indica, claramente, cual es el grado de comunicación de los hechos hacia el imputado, solamente se centra en señalar que se le debe de comunicar los hechos materia de imputación.

LA IMPUTACIÓN EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La CADH, en su artículo 7, inciso 4, señala que al momento en que se detiene a una persona, se debe de cumplir inmediatamente en ponerle a su conocimiento, el motivo de la detención. Por otro lado, el PIDCP, en su artículo 9, inciso 2, señala de igual forma, que ante cualquier tipo de detención de una persona, se le debe de poner en conocimiento el motivo de mismo (Jauchen, 2014).

Resulta ser antijurídico detener a una persona, sin que haya cometido algún tipo de Delito, y si en caso se cometa un error en la detención, el Estado tiene todo el deber y obligación de efectuar la indemnización correspondiente, en vista que el Estado ante cualquier error judicial, está obligado a repararlo.

Toda persona investigada, tiene el Derecho irrestricto de ejercer su Derecho de defensa en el Estado en el que se encuentre, sin ningún tipo de restricción alguna.

El Derecho a la información, cumple tres funciones, las cuales son: **a)** En el momento de la detención, **b)** en el momento de la declaración, **c)** en el momento de que el Representante del Ministerio Público, efectúa su requerimiento acusatorio.

El Derecho a la información resulta ser un Derecho muy importante para el imputado, en vista que mediante dicho Derecho, podrá, tomar conocimiento oportuno de los hechos que se le vienen atribuyendo, no solamente a nivel del Perú, sino también a nivel internacional.

El Derecho a que se informe a la persona detenida, constituye un Derecho Constitucional de alto alcance, existiendo diferentes posiciones doctrinarias, respecto a su aplicación y protección.

Resulta sumamente necesario, manifestar, que cuando el Representante del Ministerio Público, consigna una imputación genérica, como también haber dado apertura de investigación, mediante su disposición, se estaría menoscabando enormemente el Derecho de defensa del imputado, en el aspecto de comunicar hechos fácticos de forma incompleta.

CONCLUSIONES

La Corte Suprema de Justicia del país de Perú, ha señalado claramente que el requerimiento acusatorio, debe de ser preciso y claro, para que de esa forma el imputado, pueda ejercer su Derecho de defensa.

El acuerdo plenario número N° 06 -2009, es una figura jurídica que regula el control de acusación, función encomendada al Magistrado de la etapa intermedia (conocido comúnmente como Juez de investigación preparatoria), con la finalidad de verificar la legalidad de todos los actos desplegados por parte de la Fiscalía, en caso que existan omisiones, se le devolverá al Fiscal dicho requerimiento



acusatorio, para su subsanación respectiva, además que la defensa técnica, puede observarla, tanto de forma como de fondo.

Es decir, el Nuevo Modelo Procesal Penal, trae consigo nuevas figuras jurídicas, que protegen los Derechos del imputado frente a las actuaciones por parte del titular de la acción Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Casación N° 392-2016, de fecha 12 de setiembre del año 2017. Perú.

Corte Suprema de Justicia (2016). En mérito a la Jurisprudencia recaída en la R.N. N° 3211-2014 de fecha 15 del mes de noviembre, en el caso Verónica Chávez- Perú.

Corte Suprema de la República (2012). En mérito a la jurisprudencia vinculante, recaída en la R. N. N° 956-2011, de la ciudad de Ucayali – Perú.

Jauchen E (2014). Derechos del Imputado. (1 ed.). Editorial Santa Fe: *Rubinzal - Culzoni* Editores. Perú – Lima.

Capítulo VI

~

Posturas doctrinarias en contra de la
imputación concreta propiamente
dicha

INTRODUCCIÓN

Existen teorías doctrinarias, respecto al aparente principio de imputación concreta, en el aspecto de las imprecisiones de los hechos atribuidos, lo que genera indefectiblemente la afectación del Derecho de defensa.

En caso de que existan imputaciones vagas y genéricas, son las defensas técnicas, quienes deben de advertir tales errores, haciéndolas llegar al plenario respectivo, para que de esa forma se lleve adelante un Proceso Penal con todas las garantías que el caso amerite.

POSTURAS DOCTRINARIAS

A nivel del Derecho, siempre han existido posturas doctrinarias en favor y en contra, respecto a la regulación de los desposorios legales, que regula el Nuevo Modelo Procesal Penal, los cuales es menester conocerlas, en este caso, referente a la imputación concreta propiamente dicha.

CONSIDERACIONES SOBRE EL APARENTE PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA PROPIAMENTE DICHA

Suele ocurrir en la práctica, que cuando el Representante del Ministerio Público, ha efectuado una imputación imprecisa y vaga, conllevaría a la afectación del Derecho de defensa, sin embargo, ello, no es advertido por los Magistrados del juicio oral, en vista que dicha función del saneamiento le corresponde al Magistrado de investigación preparatoria.

El principio de imputación concreta propiamente dicho, no se encuentra regulado en la normatividad Procesal Penal del país de Perú, sin embargo, resulta ser un principio de suma importancia, que tiene mayor rango jerárquico que otros, además su origen, es en mérito a la manifestación del Derecho de defensa, el debido Proceso, y el principio de legalidad, teniendo reconocimiento internacional (Reynaldi, 2018).

El principio de imputación concreta propiamente dicho, se debe de aplicar no solamente en el ámbito del Derecho Procesal Penal, si no también, su aplicación, debe de ser también en: **a)** El ámbito del Derecho administrativo: Referente a las faltas que comete el trabajador, por ende, mediante la atribución de los cargos, se estaría aplicando indirectamente la imputación, **b)** en el Derecho civil: Referido al punto de haberse alterado el contenido de determinados documentos, por ende, la conducta que se atribuirá a la persona que lo cometió, sería la nulidad del acto jurídico, de allí, se aprecia claramente, el uso indirecto de la imputación.

El desarrollo del principio de imputación concreta, es un aspecto atribuible al Representante del Ministerio Público, en el sentido de realizar una correcta redacción del elemento fáctico, del elemento lingüístico y del elemento jurídico.

Al momento que el Representante del Ministerio Público efectúa su requerimiento acusatorio, lo debe de hacer con todos los actuados, y no consignar sus propios pensamientos o terminologías, de ocurrir ello, el Abogado defensor del imputado, es el llamado por Ley, para poder realizar las respectivas observaciones que el caso amerite.

El imputado, al momento que es notificado con una disposición por parte del Representante del Ministerio Público, se pondrá en un estado de nerviosismo, no sabiendo que hacer, por ello, recurrirá ante los Abogados, para que puedan asesorarlo, como también presentar todos los escritos necesarios que el caso amerite.

Cuando los Abogados defensores, plantean sus recursos, con la finalidad de proteger los Derechos de sus patrocinados, esencialmente, respecto las observaciones de la acusación, generarán reducción de la carga Procesal en los Magistrados de juicio oral.

Algunos doctrinarios, de acuerdo a sus teorías propias, indican que la imputación concreta propiamente dicha, constituye una función de mera redacción por parte del Representante del Ministerio Público, referente a atribuir conductas ilícitas a determinadas personas.

El principio de imputación concreta propiamente dicho, es una herramienta útil y eficaz por parte del Representante del Ministerio Público, para poder perseguir el Delito.

La imputación concreta propiamente dicha, es un nexo para poder llegar a la construcción de la teoría del caso por parte del Representante del Ministerio Público, constituyendo una herramienta útil y necesaria.

El imputado es el que tiene mayor interés, en conocer el requerimiento acusatorio, en vista que, en ello, se estaría consignando los hechos atribuidos materia de imputación, por ende, resulta necesario que lo conozca a profundidad, para que de esa manera pueda ejercer su Derecho de defensa.

LA IMPORTANCIA DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA PROPIAMENTE DICHA EN EL PROCESO PENAL

Al momento que ha entrado en vigencia el Nuevo Modelo Procesal Penal en el país de Perú, se ha tenido escasa redacción, respecto a su contenido, esto es, referido a su análisis doctrinario y jurisprudencial, sin embargo, actualmente, ya se cuenta con diferentes tipos de pronunciamientos, e inclusive manuales para su aplicación, hasta haber llegado a tenerse los llamados acuerdos plenarios en materia Procesal Penal, donde algunos, son de obligatorio cumplimiento, salvo que el Magistrado se aparte de ellos, previa resolución motivada.

El Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú, se caracteriza, por ser de corte garantista, en el aspecto de proteger los Derechos fundamentales de la persona humana, que en este caso vendría a ser el imputado, el mimo que se encuentra inmerso dentro de un Proceso Penal.

Existen diversos doctrinarios, quienes tienen sus propias teorías, respecto al estudio del principio de imputación, sin embargo, se tiene una gran escases, sobre aquellos, que hablen específicamente, sobre la imputación concreta propiamente dicha.

La acusación en sí, tiene que ser clara, por más que existan diferentes hechos independientes, ellos, se tienen que consignar en un solo cuerpo normativo fáctico, el mismo que es el requerimiento propiamente dicho.

Una característica de la imputación, es que es progresiva, en el aspecto de que desde el primer momento de la comunicación del hecho delictivo, se irá fortaleciendo de forma progresiva, de acuerdo a los actos de investigación.

Finalmente, la temática respecto al estudio de la imputación, es muy importante, por ser la base del Derecho Procesal Penal en general, vale decir a nivel internacional.

EL DERECHO DE DEFENSA IDÓNEO MEDIANTE LA IMPUTACIÓN CONCRETA

A lo largo del presente libro, se ha señalado claramente que la imputación concreta, constituye una garantía, para que el imputado, pueda efectuar su Derecho de defensa, pero, siempre y cuando, se efectúe, cumpliendo sus elementos, también conocidos como requisitos.

Gracias al principio de imputación concreta, se tiene regulado el Derecho de defensa.

Al momento que el Representante del Ministerio Público, decide poner en marcha su facultad investigativa, irá recolectando todo tipo de información, dentro de las cuales tendrá las relevantes, como las irrelevantes, el primero de ellos, que son las relevantes: Se refieren específicamente, a los hechos que tienen relación con el hecho delictivo, mientras que las segundas, que son las irrelevantes: Son aquellos, que no se relacionan al hecho delictivo, por ende, es el titular de la acción Penal, quien se encargará de poder seleccionarlas.

El Derecho de defensa, es un aspecto que requiere mayor estudio, ya que no se puede poner en indefensión al imputado, aunque parezca un tema sin mayor importancia, sobre, todo, cuando el Magistrado, logra apreciar que, durante todo el desarrollo del juicio oral, el Abogado, no se encuentra debidamente preparado, podrá reemplazarlo por un Abogado de oficio, a efectos de velar por su correcto Derecho de defensa.

Una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, no tendrá el mismo valor jurídico, que un requerimiento acusatorio, propiamente dicho, por el rango de la fundamentación fáctica y jurídica.

La información en un primer contexto es sencilla, pero que contiene una imputación concreta propiamente dicha, pero que en lo posterior irá adquiriendo mayor fortaleza, a medida que se continúen con los demás actos de investigación, llegándose a consignarla de forma objetiva en el requerimiento acusatorio.

El requerimiento acusatorio, será exitoso, siempre y cuando se haya desplegado una exhaustiva investigación, con todas las garantías que el caso haya merecido

Ante la ausencia de elementos de convicción, que sustenten una imputación, el Representante del Ministerio Público, debe de empezar por construir la prueba indiciaria, ya que mediante, ella, se logrará atribuir un hecho delictivo, la misma, que también es conocida como la prueba indirecta.

A medida que va expandiéndose la globalización, se irá crenado nuevas figuras jurídicas, todo ello, por las formas de vivencia, y es allí, justamente que el Derecho, tiene que entrar a regular dichas conductas, las mismas que deben de asemejarse a Ley.

LA IMPUTACIÓN CONCRETA PROPIAMENTE DICHA EN LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES

Como se ha señalado anteriormente, la imputación concreta propiamente dicha, siempre ha estado presente, desde el primer momento en que el agraviado interpone su denuncia Penal de parte o policial, sin embargo, dicha imputación, se ira fortaleciendo a medida que fluya las posteriores investigaciones.

En las primeras diligencias preliminares, se tendrán únicamente sospechas, sin embargo, ello, no quiere decir, que no exista imputación concreta.

La imputación en general se caracteriza por ser progresiva, en mérito a su desarrollo, de acuerdo a las etapas que regula el Nuevo Modelo Procesal Penal del país de Perú.

LA IMPUTACIÓN CONCRETA PROPIAMENTE DICHA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Durante la investigación preparatoria, la imputación concreta propiamente dicha, tendrá mayor solidez, ello, porque constituye el paso segundo, después de haber dispuesto la apertura de la investigación preliminar.

Por regla general, el Representante del Ministerio Público, al momento que realiza su requerimiento acusatorio, lo debe de hacer tomando en cuenta la disposición de formalización de la investigación preparatoria, en caso de que se omita ello, el imputado, por medio de su Abogado defensor, tiene todo el Derecho de presentar los recursos necesarios que el caso amerite.

El Representante del Ministerio Público, al momento que efectúa su requerimiento acusatorio, debe de hacerlo, tomando en cuenta las declaraciones de las partes, sin alterar su contenido, ni mucho menos forzar imputación (Castro, 2017).

Cuando se presenten más de cinco imputados en un caso, se debe de cumplir con individualizar cada conducta de forma separada, pero consignado en el requerimiento acusatorio en un solo hecho fáctico de naturaleza Penal.

CONCLUSIONES

Por regla general, se tiene establecido que el principio de imputación, solamente se tiene regulado en el ámbito del Derecho Procesal Penal, tanto a nivel del país de Perú, como a nivel internacional.

Sin embargo, cabe advertir que dicho principio de imputación, también es utilizado con mayor frecuencia en el ámbito administrativo, como en el Derecho civil, el primero de ellos, que viene a ser el ámbito administrativo, se refiere a las faltas que comete el trabajador frente a su empleadora, en donde debe de cumplir con efectuar sus descargos que el caso amerite, en cambio el segundo de ellos, que viene a ser en el Derecho civil, se relaciona, en el sentido de la suscripción de diferentes tipos de documentos, en donde se otorgan y restringen ciertos Derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Castro S (2017). Delito & Proceso Penal. (1 ed.). Editorial Jurista Editores. Perú – Lima.

Reynaldi R (2018). Imputación y Excepción de Improcedencia de Acción: Un supuesto de incompatibilidad normativa. (1 ed.). Editorial Moreno S.A. Perú – Lima.

Capítulo VII

~

La construcción de la teoría del caso
mediante el principio de la imputación
concreta

INTRODUCCIÓN

El Representante del Ministerio Público, al momento que se encarga de la construcción de su teoría del caso incriminatoria, debe de dejar de lado los actos teatrales de las partes agraviadas, en el aspecto de la exageración de los hechos.

Para ello, se debe de aplicar una correcta metodología, que conduzca objetivamente a la imputación concreta de los hechos, por ende, el titular de la acción Penal, tiene a su alcance una serie de ciencias auxiliares, que respalden sus actuaciones, tales como los peritos, laboratorios moleculares, entre otros, que cooperen en la investigación del acto delictual.

CONSTRUCCIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO MEDIANTE UNA METODOLOGÍA OBJETIVA

Un aspecto importante es la actuación de los sujetos Procesales, a lo largo del Proceso Penal, para lo cual, se debe de tener en cuenta las conductas Procesales de los mismos, en el aspecto de evitar actuaciones teatrales, vale decir, la exageración de los hechos.

Para la construcción de la teoría del caso, se debe de partir por la atribución de los hechos de naturaleza Penal, pero, para ello, se debe utilizar una metodología correcta de investigación, de acuerdo a la postura del Representante del Ministerio Público.

Se tiene dos tipos de fuerzas, siendo las expansivas y las limitantes, el primero de ellos, que son las expansivas: Se refieren a la respectiva búsqueda de la información para poder esclarecer un hecho delictivo, mientras que las segundas, que son las fuerzas limitantes: Se refieren a la actividad Procesal Penal en sí mismo, en el aspecto del juzgamiento del imputado (Hernández, 2010).

El método de investigación científica, constituye aquel medio, debidamente planificado, que ha sido creado por parte del mismo hombre, con la finalidad de buscar la verdad, constituyendo una posición epistémica de carácter realista, descartando por completo la mera exploración de conceptos sobre la investigación metodológica del Proceso Penal, por lo tanto, se requiere una buena planificación de la investigación, por medio de la metodología investigativa, aplicando para ello el método de la teoría del caso, mayormente, se suelen utilizar interpretaciones rígidas y cerradas, en el aspecto de remitirse únicamente al Código Procesal Penal, obviando por completo lo que señala la doctrina y la jurisprudencia, estos dos últimos, se aplican con la finalidad de solucionar determinados conflictos que se suscitan en el seno de una sociedad.

Sin una correcta metodología, se pierde sentido al debate sometido al contradictorio, en el aspecto de la confrontación, por parte del ente acusador, frente a la defensa técnica.

En consecuencia, cuando se presenta un determinado problema, producto del despliegue de las actividades humanas, sea en cualquier tipo de contexto, es decir, en lo laboral, social, académico, entre otros, se tiene que buscar una solución proba a dichos acontecimientos originados, por ende para que se

opte, por una buena respuesta a las situaciones problemáticas, se tiene que empezar por una investigación, es decir, la persona que se encuentre comprometida para poder coadyuvar, tiene que investigar, debiendo tomar todas las medidas necesarias que el caso amerite, con la finalidad de evitar que se cometa algún tipo de error (Centellas, 2021).

SUS COMPONENTES DE CARÁCTER GENERAL

El aspecto de la metodología de la investigación en el rubro del Proceso Penal, tiene su fundamento en la teoría del caso, empezando por la comprensión a fondo de la metodología de la investigación, o como también, empezar por comprender en sí, que es la teoría del caso, a partir de ello, se puede tener una mejor idea de lo que constituye la metodología de la investigación.

En el aspecto genérico, la metodología de la investigación, presenta una estructura trial, constituido por: **a)** El marco teórico de carácter jurídico, **b)** hipótesis fáctica, **c)** actos de investigación, **d)** el método de la teoría del caso, dentro de la cual se tiene a la teoría jurídica, la teoría fáctica, y finalmente la teoría de carácter probatorio, por lo tanto, de no contar con dicho esquema trial, no se podrá llegar a la verdad, es decir, recaerá en aspectos de empirismo intuicionista.

a) El marco teórico de carácter jurídico

El marco teórico de carácter jurídico, constituye aquel conjunto debidamente sistematizado de definiciones jurídicas, que han sido seleccionadas, para poder solucionar un determinado problema, con carácter investigativo.

Además constituye, aquella opción conceptual, para poder llegar a su configuración en un marco teórico respectivo, sin embargo, el marco teórico, constituirá aquella base de carácter finalista, que debe de haber superado lo que regula la Constitución, como también el título preliminar del Código Penal, como también del Nuevo Código Procesal Penal, manifestando, que se encuentra totalmente prohibido aplicar una doctrina Penal o Procesal Penal, que se incompatible y contraria, a las regulaciones que regula el ordenamiento jurídico del país de Perú, por ende, a partir de un problema que se suscita, se puede llegar a interpretar de forma correcta la realidad en donde vivimos nosotros los seres humanos, con la finalidad de encontrar en lo posterior soluciones eficaces, que no menoscaben los Derechos fundamentales de la persona humana, es decir, que se busque en el fondo la igualdad de Derechos, en la que todos tengan protección equitativa, sin que sea necesario, que exista, ciertos beneficios para determinados sujetos, en desmedro y desventaja de otros, lo cual se encuentra prohibido, salvo regulaciones excepcionales que la Ley prevé, caso típico de las personas con discapacidad, que tienen mayores Derechos frente a otros, lo cual el Tribunal Constitucional del país de Perú, lo ha denominado como acciones afirmativas, lo cual, desde la óptica del autor del presente libro, resultaría ser

inconstitucional, por el hecho de que atentaría contra la propia *Lex Carta*, en el aspecto de otorgar mayores Derechos a ciertos sector de la población.

El marco teórico, desde un punto de vista jurídico constituye una de las guías básicas para poder efectuar una investigación, por ende a partir de ello se podrá tener los conceptos relevantes que sirven para la investigación, el problema suscitado, tendrá en lo posterior una solución jurídica, sirve de guía al Representante del Ministerio Público para poder plantearse el problema a investigar, sirve de guía para poder ordenar toda la información relevante que se requiera, finalmente, cumple la función de recolectar cualquier tipo de información, pero que se relacione con el hecho materia de investigación.

El marco teórico jurídico, es muy importante, en vista que por medio de él, se podrá llegar a las hipótesis de la investigación, (entiéndase la pena concreta a solicitar, y el requerimiento acusatorio, claro y preciso, mediante el principio de imputación concreta propiamente dicha).

Se debe tener presente, que el marco teórico desde la óptica jurídica, no involucra solamente consignar conceptos jurídicos, por el contrario, lo que se requiere es que se cuente con las respectivas instrumentales, que no son otras cosas que las declaraciones de los sujetos Procesales, para que de esa forma tenga mayor relevancia jurídica.

El Representante del Ministerio Público, después de haber investigado el Delito, emitirá su disposición de conclusión de la investigación preparatoria, por ende, decidirá si formula el requerimiento acusatorio, o emitirá su disposición de archivo, para ambos casos, deberá interpretar toda la información recogida, en mérito a sus resultados, por ende para dichos cometidos, se tendrá que dominar indefectiblemente, las teorías jurídicas del Delito, teoría de la prueba, teoría del Proceso Penal, entre otras temáticas, que le sirvan de base científica, para poder emitir su respuesta, asemejado a Ley.

b) La hipótesis fáctica

Para entrar a explicar el rubro de la hipótesis fáctica, se debe de haber formulado la pregunta de investigación, con los fundamentos teóricos y jurídicos, a partir de ello, el Representante del Ministerio Público, haciendo el papel de investigador, deberá proponer las hipótesis, de acuerdo al marco teórico, dicha respuesta probable, debe de ser reforzada con los respectivos elementos de convicción que el caso amerite, como también, los datos indiciarios, que se hayan podido recolectar, durante toda la etapa de investigación preliminar como preparatoria.

De acuerdo a la investigación Penal, se debe efectuar la formulación de la hipótesis, mediante lo siguientes parámetros:

- Las hipótesis, tienen que responder a las variables, las mismas que tienen como objetivo, la descripción de las características, como cualidades de los hechos, ello, normalmente, se suelen plantear en las diligencias preliminares, con el objetivo de apreciar, si efectivamente si los hechos desplegados constituyen Delito o no.



- Las hipótesis, debe de responder a las variables, mediante la relación de causa y efecto, en el aspecto de la estructuración de la formalización de la investigación preparatoria, centrándose en la descripción el hecho, con la finalidad de apreciar si se puede imputar a una persona.

- Las hipótesis generales, tienen por función responder a la pregunta general de la investigación, implicando el hecho sancionado como la imputación del hecho, permitiendo establecer la responsabilidad o inocencia de la persona inmersa en la investigación.

- Las hipótesis operacionales, tienen su origen a partir de la hipótesis general, implicando las preguntas que delimitan el problema, permitiendo estructurar una correcta estrategia para la investigación del Delito, como también se encarga del estudio concreto del tipo Penal respectivo.

- Finalmente, se tienen a las hipótesis nulas, las cuales se centran en la ausencia de relación existente entre las variables, acto, que se encarga de postular por parte del imputado, por medio de su Abogado defensor, con la finalidad de desvincular el hecho punible con el principio de imputación concreta propiamente dicha, por lo tanto, a fin de evitar ello, el Representante del Ministerio Público, debe de cumplir con consignar unas fortificadas hipótesis, cumpliendo con: Su consistencia lógica, haber sido objeto de verificación, ser específicas, como también haber ofrecido una respuesta probable al problema de investigación, mediante los elementos de convicción.

c) Actos de investigación

Todos los conceptos respecto a la metodología de la investigación, se encuentran estrechamente relacionados a la investigación del Delito por parte de Representante del Ministerio Público.

d) El método de la teoría del caso

Finalmente se tiene el método de la teoría del caso, el mismo que se refiere a la postura propia del Representante del Ministerio Público, respecto a la responsabilidad del imputado, de acuerdo a los elementos de convicción, que se han recolectado a lo largo de la investigación Penal, dentro de la cual se tiene a la teoría jurídica (entiéndase la formulación del requerimiento acusatorio, con la pena a imponer), la teoría fáctica (entiéndase los hechos suscitados de forma clara y precisa), y finalmente la teoría de carácter probatorio (entiéndase los elementos de convicción, que en el requerimiento acusatorio, adquirirán la calidad de medios probatorios, para su actuación en un probable juicio oral).

EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El planteamiento del problema, constituye aquel medio para poder desarrollar la actividad investigativa por parte del Representante del Ministerio Público, es decir, constituye el primer paso para desplegar toda la investigación propiamente dicha, el mismo que debe de guardar relación con el marco

teórico, pero desde un punto de vista jurídico, por ende, se debe de efectuarse preguntas, tales como: ¿Qué pudo pasar?, ¿Cuál fue el móvil?, entre otras preguntas.

El Representante del Ministerio Público, tiene esa facilidad de poder variar la investigación, es decir, cuando ella se encuentra en investigación a nivel preliminar, sin embargo, ello, vulnera el Derecho de defensa, conforme se ha señalado anteriormente.

Gracias al Nuevo Modelo Procesal Penal, el Representante del Ministerio Público, tiene la dirección del Proceso, mientras que la Policía Nacional del Perú, debe obediencia, es decir, se encuentra subordinada.

Para que una investigación fiscal prospere, se debe de empezar por investigar lo que ya se sabe, cómo lo que no se sabe, con la finalidad de efectuarse hipótesis (probables soluciones al caso concreto).

Mediante el planteamiento del problema, se podrá consignar los objetivos de la investigación, además del desarrollo de todo marco teórico desde un punto de vista jurídico, ello, se verá plasmado desde la investigación preliminar como la investigación preparatoria propiamente dicha.

Por otro lado la delimitación del objeto problemático, tiene su origen a partir de las diligencias preliminares, llegándose a delimitar el problema, además que tiene dos categorías, siendo el hecho punible en sí, como la imputación concreta propiamente dicha, constituyendo los problemas de investigación, en que: Si el hecho punible investigado se realizó como no se realizó, como también, si el hecho puede ser imputable a una persona, y finalmente, lograr cuantificar la afectación al bien jurídico tutelado por la Ley Penal.

A nivel de las diligencias preliminares, se suelen suscitar determinados problemas, dentro de los cuales tenemos: Realizar todos los actos urgentes para poder determinar el grado de delictuosidad del Delito, encargarse de la individualización de los sujetos, tanto agraviados como imputados, sin embargo, cabe reiterar que desde el primer momento en que el agraviado efectúa su denuncia de parte o policial, ya está cumpliendo con atribuir un hecho delictual a una persona, con el móvil, por ende, ya existe una imputación concreta propiamente dicha.

LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

En mérito al planteamiento del problema, se deduce el objetivo general como los objetivos específicos de la investigación, con ello, se establecerá en forma clara y precisa, cual es el resultado que se pretende alcanzar.

De igual forma, se cuentan con dos objetivos, los cuales son el objetivo general, como los objetivos específicos, el primero de ellos, que es el objetivo general: Se refiere a la configuración del hecho punible, como a la imputación en sí, mientras que los objetivos específicos: Tiene relación con los elementos del tipo Penal en sí, para la respectiva tipificación del hecho punible.

Por medio de ello, el Representante del Ministerio Público, que cumple el papel de investigador científico, recién podrá establecer con claridad los hechos, en caso de que se presente un caso, sin que existan los elementos de convicción, mucho menos la atribución de responsabilidad, se tendrá que desplegar una investigación exploratoria, como también si se presenta un hecho que tiene rasgos de ser delictivo, el objetivo de la investigación será exploratorio como también descriptivo, a manera de ejemplo ilustrativo, se señala que se ha producido la muerte de una persona, producto de un disparo con un arma de fuego, ello, inmediatamente, nos involucrará centrarnos en el aspecto exploratorio, con la finalidad de llegar a determinar si se trata de un suicidio o un homicidio, manifestando que la mayoría de investigaciones son exploratorias, por el hecho de no contar con los suficientes hechos criminales, como elementos de convicción, que corroboren los mismos.

También, en las investigaciones a nivel preliminar, se puede tener un alcance descriptivo correlacional, enfocándose en el aspecto de atribuir un hecho delictivo con ciertas características, a aquellos que han desplegado ciertas conductas penadas por la Ley Penal.

Existen casos, en los que existen suficientes elementos de convicción, para probar de forma objetiva de que el hecho punible se ha realizado, sin embargo, no existen los suficientes elementos de convicción para probar de forma objetiva, la atribución del hecho delictual, hacia una persona, por ende, estaríamos ante una investigación descriptivo relacional, para comprender mejor dicho extremo, se consigna un ejemplo ilustrativo, en el aspecto de mencionar que se haya cometido un Delito de homicidio, respecto a la muerte de Juan, pero el problema, será determinar objetivamente, quien es la persona culpable, es decir, a quien se puede imputar el hecho delictivo, por lo tanto, el objetivo, vendría a ser quien es el autor directo del delito mencionado, surgiendo a partir de ello, la formulación de la pregunta general de investigación, ¿Quién mato a Juan?, en donde rápidamente tendremos que obtener la respuesta, la misma que vendría a ser la hipótesis, sin embargo, si se cuenta con suficientes elementos de convicción, que solamente prueben la muerte de Juan, se debe consignar como objetivo, la atribución del hecho delictivo a una persona.

LAS DECISIONES POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se debe tener presente, que cuando el Representante del Ministerio Público, durante la investigación preliminar como preparatoria, no ha logrado obtener los suficientes elementos de convicción, que sustenten una imputación, debe de optar por la culminación de la investigación, sin perjuicio de ello, se tiene las siguientes reglas, que se tiene que seguir, las cuales son:

a) Si no se cuenta con los elementos de convicción, se debe de concluir las diligencias a nivel preliminar.



b) Si se logra reunir los elementos de convicción que ha permitido consumir el hecho delictivo, sin embargo, no se cuenta con elementos de convicción que vinculen a la persona con el hecho delictivo, se debe de desplegar las respectivas investigaciones preliminares.

c) En caso de que tras una ardua investigación, no se ha logrado reunir los famosos elementos de convicción que tengan como objetivo probar la imputación del hecho fáctico sancionado, se debe de proceder de forma inmediata a la conclusión de las diligencias preliminares, mediante un archivo provisional.

d) Si durante la investigación, se han logrado obtener los elementos de convicción del hecho sancionado, como también de una intervención delictiva debidamente individualizada, el Representante del Ministerio Público, se encuentra obligado a formalizar la investigación preparatoria, bajo responsabilidad funcional.

e) Si el Representante del Ministerio Público, no cuenta con los elementos de convicción, que sustente la responsabilidad Penal de forma directa, debe de optar por construir la prueba indiciaria, ello, mediante el uso del indicio, partiendo de un hecho desconocido a un hecho conocido, para que posteriormente, emita la disposición de formalización de la investigación preparatoria, logrando de esa forma sustentar su requerimiento acusatorio.

LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La formalización de la investigación preparatoria, constituye una segunda fase, después de haberse superado la investigación a nivel preliminar, con la finalidad de que en lo posterior el Representante del Ministerio Público, pueda efectuar su requerimiento acusatorio, atribuyendo una conducta delictual, mediante el principio de imputación concreta propiamente dicha.

PROBLEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La problemática de la investigación preparatoria, contiene dos puntos relevantes a explicar, los cuales son:

a) Se debe de cumplir con determinar la comisión del hecho delictivo.

b) Se debe de cumplir de igual forma, si el hecho delictivo cometido, pueda ser atribuido a una persona.

Los doctrinarios, señalan que el apartado b), es el que se debe de efectuar, en el aspecto de cumplir el principio de imputación concreta propiamente dicha, respecto a la atribución de la conducta antijurídica, a una persona, que haya podido cometer un hecho ilícito, por ende, el Representante del Ministerio Público, ya tendrá la hipótesis del caso, vale decir, la respuesta de quien es el verdadero sujeto activo de la comisión del Delito.

Para que el Representante del Ministerio Público, pueda desplegar su actividad investigativa, tiene que contar con los suficientes indicios reveladores del Delito, ello, es que el hecho se haya realizado, por ende, resulta innecesario, formalizar la investigación preparatoria, sin contar con los suficientes indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos de naturaleza Penal.

Por lo tanto, la formulación del problema, como las hipótesis, objetivos y la investigación propiamente dicha, se centran en los indicios reveladores, gracias a la formalización de la investigación preparatoria, la investigación desplegada por parte del Representante del Ministerio Público, se convierte en causal explicativa, en vista que se busca buscar la causa que indujo al imputado cometer un Delito, y ello, debe de ser debidamente explicado a lo largo de la investigación, culminando con el resumen concreto en el requerimiento acusatorio, en la cual se debe de efectuar, manteniendo el principio de imputación concreta propiamente dicha.

CONCLUSIONES

La construcción del caso de forma exitosa, únicamente se logra mediante el método de investigación científica, basándose en la posición epistémica realista, descartando por completo, consignar meros conceptos de lo que se entiende por un Proceso Penal.

Se señala, que no se debe de invertir el tiempo en describir conceptos, si no por el contrario, se debe de efectuar interpretaciones abiertas y flexibles de la dogmática Penal y Procesal Penal, descartando por completo interpretaciones rígidas y cerradas.

La metodología de la investigación, presenta una estructura trial, constituido por: **a)** El marco teórico de carácter jurídico, **b)** hipótesis fáctica, **c)** actos de investigación, **d)** el método de la teoría del caso, dentro de la cual se tiene a la teoría jurídica, la teoría fáctica, y finalmente la teoría de carácter probatorio, por lo tanto, de no contar con dicho esquema trial, no se podrá llegar al a verdad, es decir, recaerá en aspectos de empirismo intuicionista.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Centellas S (2021). Importancia de la utilización del enfoque cualitativo en las investigaciones que pertenecen al área de las ciencias sociales. Pantanal Editora. Brasil. ISBN 978-65-81460-11-2. DOI <https://doi.org/10.46420/9786581460112>. Recuperado de: <https://www.editorapantanal.com.br/ebooks/2021/importancia-de-la-utilizacion-del-enfoque-cualitativo-en-las-investigaciones-que-pertenecen-al-area-de-las-ciencias-sociales/ebook.pdf>
- Hernández S (2010). Metodología de la Investigación, 5ª edición. Editorial Prólogo XXV. México.

Capítulo VIII

~

El llamado proyecto de investigación y su formalización

INTRODUCCIÓN

Al momento que se suele escuchar de la terminología de investigación, inmediatamente nos complicamos la vida, ya que ello, es una tarea encomendada a las personas de edad, con lentes y canas.

Ello, no debe de ser así, en vista que cualquier persona, puede desplegar una investigación, sea considerado metodólogo o no.

Por ende, el Representante del Ministerio Público, por lo general no es considerado un científico (existiendo excepciones), por ende, al momento que emita la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, indirectamente, estará plasmando un proyecto de investigación, el mismo que debe de ser rígido, ya que constituye el núcleo de la llamada hipótesis (solución al caso).

Por ende, cada caso que tenga a disposición el Representante del Ministerio Público, lo debe de investigar, aplicando diferentes metodologías, evitando el copiar y pegar, (uso de plantillas), ya que ello, generaría el debilitamiento de las llamadas hipótesis.

LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DENOMINADO COMO PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

La disposición de formalización de la investigación preparatoria, se le conoce metodológicamente como proyecto de investigación, el mismo que debe de contener una estructura muy rígida, en vista que constituye el núcleo de la hipótesis, respecto a la imputación de un hecho delictivo, debiendo contener las siguientes los siguientes rubros: **a)** Consistencia lógica, **b)** que todos los hechos, sean objeto de verificación, **c)** deben ser muy específicas, **d)** debe de servir de respuesta al objeto de investigación.

Toda la estructuración de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, debe de tener las mismas características de un Proyecto de investigación, por ende, se debe de cumplir con los requisitos que regula el artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal del país de Perú, por ello, tiene una naturaleza científica, por lo tanto, se debe de comenzar con desarrollar en un primer aspecto el proyecto de investigación, con las hipótesis de la imputación del hecho delictivo, para que posteriormente, se consigne el diseño de investigación, con los actos de investigación que el caso amerite, sin dejar de lado los instrumentos de recolección de datos, todo ello, para corroborar objetivamente las hipótesis de trabajo, de esa forma el Representante del Ministerio Publico tendrá éxito en su investigación y posterior acusación.

Toda la investigación que despliega el Representante del Ministerio Público, constituye una investigación de rigor científico, en el aspecto de diseñar su propia teoría del caso, que conlleve a la responsabilidad del imputado.

Cuando una persona decide inmiscuirse en el mundo de la investigación, tiene que cumplir ciertos parámetros, el cual es la aplicación del método científico al caso concreto, surgiendo de esa forma su

problemática en su aplicación, sin embargo, ello no resulta ser un imposible jurídico, por el contrario, es un medio para poder avocarse a su estudio correcto (Centellas, 2021).

LA HIPÓTESIS RESPECTO A LA IMPUTACIÓN

La hipótesis de la imputación del hecho delictual, constituye aquella respuesta al problema propuesto en la investigación, con la finalidad de que, en mérito a la investigación desplegada, se pueda verificar, constituye aquella forma adelantada de poder llegar a las respuestas.

Todas las formulaciones de las hipótesis que se planteen en el Proceso, deben de ser concretas, presentado: **a)** Las proposiciones fácticas, respecto a la realización de los elementos del tipo, conjuntamente con la afectación del bien jurídico protegido, **b)** las proposiciones fácticas de la imputación, respecto a la forma de comisión del Delito, deben de presentarse en proposiciones fácticas, pero completas, con la finalidad de poder describir el nivel de intervención de los imputados.

Todos los hechos desplegados, deben de guardar relación con la disposición de formalización de la investigación preparatoria, como también, con el requerimiento acusatorio en sí.

Lo que se pretende, es dar una explicación jurídica del hecho, pero ello, pesa el carácter provisional de la hipótesis, respecto a la imputación del hecho punible, en la que existen varios acuerdos plenarios, el carácter provisional, no se encuentra vinculado en lo absoluto a las proposiciones difusas, con el mero pretexto de que la investigación recién empezará.

Si en caso ocurriere, que durante la investigación, se lograre obtener las bases fácticas, para poder postular otra hipótesis, respecto a la punibilidad de otro hecho delictivo, se debe de cumplir con ampliar el proyecto de investigación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, descartando por completo que exista otra nueva base fáctica de investigación, en caso de que se incorpore de otra forma, se estaría afectando el proyecto de investigación, como también la recolección de datos ajenos al rigor científico.

De forma resumida, se señala que la hipótesis de la imputación del hecho punible, es parte conformante del fáctico de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, dicha base fáctica constituye el punto de referencia para la adecuada calificación jurídica que el caso amerite, como también las estrategias de los actos investigativos, dichos actos, deben de ser idóneos, para la respectiva recolección de los datos que corroboren la imputación del hecho punible, resaltando, que el eje central, está constituido por la hipótesis de imputación del hecho antijurídico.

LAS VARIABLES

La hipótesis de la imputación de un hecho antijurídico, que se encuentra contenido en la formalización de la investigación, tiene como eje principal la hipótesis de imputación del hecho punible,

donde: **a)** El hecho antijurídico viene a conformar la variable dependiente, **b)** la imputación viene a ser la variable independiente.

Por ende, la disposición de formalización y continuación preparatoria, debe de contener obligatoriamente una hipótesis de imputación del hecho punible, en mérito a los indicios que revelen la comisión, por ende, hace viable la investigación formalizada, siempre que se use dos variables, las cuales son: **a)** El hecho punible, **b)** la respectiva imputación del hecho punible.

Los mayores problemas que suelen presentarse son dos, **a)** El despliegue del hecho punible, la misma que es la variable dependiente: Que viene a ser la estrategia de la investigación, para poder obtener la información que se vincule a la afectación del bien jurídico protegido, pero que tenga un contexto típico, **b)** la imputación de la conducta desplegada, la misma que es la variable independiente: La cual viene a ser la estrategia de investigación, con la finalidad de imputar el hecho delictivo, debiéndose tener en cuenta el nivel de intervención del Delito.

Cada variable, viene a representar un determinado problema, y un objetivo específico, sin embargo, la formulación de ambos problemas, se debe de efectuar con la proposición clara y concreta, evitándose en lo mayor posible categorías genéricas, que lleguen a impedir la actividad investigativa, su objetivo, es el acopio de los elementos de convicción, que permitan confirmar la hipótesis, para dar paso epistémico de una hipótesis a una tesis de imputación propiamente dicha.

LAS HIPÓTESIS ALTERNATIVAS

El artículo 336.2 inciso b) del Nuevo Código Procesal Penal, señala que la disposición de formalización de investigación preparatoria, contendrá los hechos, como también la tipificación que diere lugar, además de que el Representante del Ministerio Público, si fuera el caso, podrá consignar las tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, cumpliendo con indicar los motivos de dicha calificación.

De dicho artículo mencionado, se aprecia claramente que el Representante del Ministerio Público, goza de la respectiva autonomía, para poder llevar a cabo su investigación, lo que se conoce como la parte metodológica de la investigación.

Es una facultad del Representante del Ministerio Público, que en la disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, pueda consignar tipificaciones alternativas, sin embargo, debe de cumplir con señalar el motivo fáctico de dicha calificación, además que la calificación alternativa, es compatible con la formulación provisional de la hipótesis de imputación del hecho punible.

La posibilidad de efectuar una calificación alternativa y provisional permite que todos los actos de investigación no se sujeten de manera rígida y cerrada al corsé de una calificación de carácter definitivo.

Existe un límite por parte del Representante del Ministerio Público para poder delimitar el objeto de la investigación, el cual es la base fáctica de la hipótesis de la imputación del hecho antijurídico, por lo tanto, si a consecuencia de los actos de investigación, se logra incorporar nuevas bases fácticas que configure un hecho punible con otra calificación de índole jurídico, entonces el Representante del Ministerio Público, debe de cumplir con ampliar de forma obligatoria la formalización de investigación preparatoria.

PROBLEMÁTICA DE LAS HIPÓTESIS DE IMPUTACIÓN DEFECTUOSA

Existe un problema muy frecuente respecto a las disposiciones de formalizaciones de las investigaciones preparatorias, centrado en la deficiente estructuración por defecto u omisión de las respectivas proposiciones fácticas del hecho punible, o como también de las proposiciones fácticas de la imputación.

Si ocurre el caso, de que una hipótesis de imputación del hecho punible se encuentra estructurada de forma deficiente, traerá como consecuencia una investigación sin objetivo.

Las hipótesis de imputación del hecho punible, no se debe de estructurar con terminología imprecisa ni mucho vaga, que tengan como resultado la reproducción de categorías genéricas, ello, no sirve como instrumento metodológico, para poder configurar el diseño de investigación, a la vez la preparación de los instrumentos de recolección de actos de investigación.

EL DISEÑO Y LOS ACTOS INVESTIGATIVOS

Se debe tener presente que la investigación, es aquel medio para dar una respuesta a todos los datos de la realidad con carácter problemático, en vista que no se conoce o solo, se tiene una mera sospecha, siendo su función principal la construcción del conocimiento, por medio de la producción de la información relevante, con la finalidad de verificar, corregir como aplicar dichos nuevos conocimientos, siempre con el objetivo de dar solución a los problemas jurídicos y prácticos.

Lo que se pretende, es comprender los hechos pero de forma sistemática, con base en las teorías jurídicas, que refuercen la investigación, además de que el proyecto de investigación, se encuentra debidamente constituido por el diseño de la estrategia investigativa, que despliega el Representante del Ministerio Público para la recolección de los datos, acorde a las exigencias del caso concreto, pero, el diseño de investigación, requerirá necesariamente el presupuesto lógico, una hipótesis, el mismo que se encuentra conformado por las proposiciones fácticas, con ello, si se podrá desplegar una autentica investigación.

Por lo general, el Representante del Ministerio Público, no llega a la elaboración de un diseño de investigación, conforme a las hipótesis del hecho punible, lo que ocurre en la práctica, es que se efectúa

la famosa copia y pega, lo que constituye un genérico de diseño de investigación, además de la calificación genérica del Delito.

Dicho formato genérico del diseño de investigación, se encuentra inarticulado con la hipótesis de imputación del hecho punible, a manera de ejemplo ilustrativo, se señala que para todos los Delitos de lesiones, el diseño de investigación es igual, repitiéndose su aplicación en los demás casos, sin embargo dicho diseño de investigación es rígido, genérico y duro, no llegando a una actividad investigativa específica.

La investigación, se vuelve ciega, sin ningún tipo de objetivo definido, además de la imposibilidad de recolección de los datos específicos.

Los diseños de investigación no deben de servir a un estereotipo genérico, ya que los diseños deben de ser siempre específicos.

El Representante del Ministerio Público, deben de comprometerse con las hipótesis del caso, sin ella, no es loable diseñar los actos de investigación específicos.

Es verdad que existe un patrón genérico de los actos de investigación, según la tipología del Delito, sin embargo, ello, debe de ser adecuados conforme a las necesidades concretas de la respectiva información requerida, para dicho fin, tienen utilidad primordial la concreción de las hipótesis operacionales que derivan de la hipótesis general, abarcando los ejes o preguntas principales, que se han logrado delimitar en el problema, permitiendo de esa forma diseñar la estrategia específica de la investigación.

LA TESIS DE IMPUTACIÓN DEL HECHO PUNIBLE Y LA ACUSACIÓN

El objeto de la investigación está constituido por la hipótesis de imputación de un hecho punible, mientras que el objeto de juzgamiento, está constituido por la tesis de imputación de un hecho punible, por su naturaleza la hipótesis suele ser provisional, mientras que el objeto de juzgamiento debe constituir una tesis propiamente dicha de imputación ya definida, como el resultado de la investigación desplegada, además de que el objeto de la investigación es determinante para el objeto de juzgamiento.

La etapa intermedia constituye el filtro para pasar a un eventual juicio oral, en donde se cumple con calificar si la tesis de imputación concreta, efectuada por parte del Representante del Ministerio Público, cumple con los requisitos, además de comprobarse la hipótesis que se ha propuesto en la formalización de la investigación preparatoria.

Se sigue manteniendo la costumbre de que para poder dar habilitación a la formalización de la investigación preparatoria, solamente se requiere solamente la sospecha razonable, indicios que revelen la hipótesis de imputación, pero para poder formular la respectiva tesis de imputación, se requiere la causa probable de la imputación del hecho delictivo.

El objetivo de la investigación, se satisface siempre que se logre el acopio de la información que permita al Representante del Ministerio Público formular su tesis de imputación de un hecho punible, conocido doctrinariamente como la imputación concreta propiamente dicha.

Si durante todas las diligencias a nivel preliminar, se ha logrado configurar una causa probable, como el resultado de flagrancia delictiva, se debe de efectuar el proceso inmediato, siendo un caso fácil, o un caso que requiere la acusación directa, siendo un caso difícil, por ende, en ambos supuestos, no tiene sentido desplegar la habilitación de la formalización preparatoria, por contar con la causa probable, de acuerdo a los actuados, que obren en la carpeta fiscal.

La acusación constituye aquella cédula básica de investigación en mérito a la información recolectada, conjuntamente con los resultados, llegándose de esa forma a la interpretación de los resultados obtenidos, que tienen como fuente de alimentación las proposiciones fácticas de la tesis del hecho punible, llegándose de esa forma a la descripción, fundamentación y la comunicación de los resultados.

Toda la tesis de imputación del hecho punible, se debe de ajustar de forma metodológica a los extremos subjetivos y objetivos delimitados en la hipótesis de imputación, no debiéndose exceder bajo ningún motivo de dicho extremo.

EL JUICIO ORAL CONSIDERADO COMO UNA DESTREZA

El juicio oral es la etapa final del Proceso Penal, en donde el Representante del Ministerio Público, mantendrá su posición acusadora, mientras que los Abogados defensores, mantendrán su postura defensiva, en ambos, casos el ganador, deberá contar con mucha destreza, a la vez de los medios probatorios que acrediten lo que aleguen durante el desarrollo del juicio oral, además de que existen casos en los que se cuenta con abundantes medios probatorios, sin embargo, no se utilizan de la forma correcta.

Ciertos doctrinarios, indican que constituye una etapa enfocado en el conocimiento, en la cual el Representante del Ministerio Público, se encargará de demostrar su tesis de imputación, respecto al hecho punible, además de que las proposiciones fácticas que componen su acusación, deben de ser debidamente demostradas ante el órgano jurisdiccional competente, se debe de dejar de lado la mera afirmación, en vista que ello, solamente, recae en actos subjetivos, sin relevancia Penal, por el contrario, lo que se debe de hacer es la respectiva demostración.

Dicha demostración, es considerada una parte metodológica, debiéndose tener en cuenta dos grandes diferencias, respecto a las técnicas de investigación, con las técnicas de demostración, en vista que estas últimas, que vienen a ser la técnicas de demostración, son aquellas que constituyen el eje medular de las técnicas de litigación oral, además que es el medio técnico y jurídico para un ejercicio demostrativo, aplicado mediante el principio de oralidad.

El principio de oralidad, no solamente, se centran en demostrar el talento de la oratoria, sin contar con ciencias auxiliares que lo respalden, un claro ejemplo ilustrativo, viene a ser el uso de la tecnología, siendo la mejor técnica como instrumento, tales como videos, audios, entre otros, que faciliten las tesis de las partes, tanto por el Representante del Ministerio Público, como por parte de los Abogados defensores, ambos de acuerdo a sus propios intereses.

CONCLUSIONES

Gracias a la investigación, se logrará alcanzar ese valor de justicia, obviamente, logrado por medio del Representante del Ministerio Público (Fiscal), mediante el requerimiento de una condena hacia el Magistrado competente.

La Fiscalía, también, tiene esa loable función de crear nuevas teorías científicas, de cumplimiento obligatorio para los Fiscales subordinados a sus superiores, respecto a determinados temas, respetando en todo momento los Derechos de los justiciables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Centellas S (2021). Importancia de la utilización del enfoque cualitativo en las investigaciones que pertenecen al área de las ciencias sociales. Pantanal Editora. Brasil. ISBN 978-65-81460-11-2. DOI <https://doi.org/10.46420/9786581460112>. Recuperado de: <https://www.editorapantanal.com.br/ebooks/2021/importancia-de-la-utilizacion-del-enfoque-cualitativo-en-las-investigaciones-que-pertenecen-al-area-de-las-ciencias-sociales/ebook.pdf>

Capítulo IX



Sentencias emitidas a nivel de casación
en el Perú respecto a la regulación de
la imputación concreta



INTRODUCCIÓN

En este último capítulo, el autor ha recolectado las principales sentencias, emitidas a nivel de casación, con la finalidad de consignarlas en el presente libro, respecto al principio de imputación necesaria, que también es conocido como el principio de imputación concreta.

No dejando de lado, los comentarios personales de índole jurídico, efectuados por parte del autor, acorde a sus propios pensamientos, dándole de esa forma mayor entendimiento de la temática propuesta.

A) CASACIÓN N° 1438 - 2018 - LA LIBERTAD - SALA PENAL PERMANENTE - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

ALCANCES DEL DELITO DE SECUESTRO

i) El derecho, motivo o facultad al que se refiere el tipo penal permite prever que existen supuestos en los que se produciría la configuración típica objetiva de secuestro; empero, ella estaría justificada por el ejercicio de las mencionadas prerrogativas, que deben estar previamente reconocidas en una norma positivizada. Ello habilitará las bases necesarias para determinar cuándo una conducta se cometió a título personal o bajo alcances justificados normativamente en el mismo tipo.

ii) Los jueces penales deben diferenciar por la ratio essendi cuándo una conducta, más allá de su objetividad normativa, constituye un supuesto típico de secuestro u otro tipo penal propio o impropio, y efectuar el control de legalidad a la imputación que formula el representante del Ministerio Público, teniendo presente que no toda restricción a la libertad deberá ser calificada y sentenciada como secuestro.

iii) Respecto a la agravante de subsecuente muerte, se tiene que en los recaudos no obran medios probatorios que acrediten que el fatal desenlace obedece a la restricción a la libertad que padeció el agraviado. El representante del Ministerio Público no acreditó la relación causal, por lo cual se presenta un supuesto de insuficiencia vinculado únicamente con el secuestro.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación, por errónea interpretación de la ley penal, interpuesto por los abogados de **Andrés Cueva Rodríguez, Wilman Óscar Camus Briones y Miguel López Heredia** contra la sentencia de vista expedida el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho por los señores jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que: i) por mayoría confirmaron la sentencia de primera instancia, que los condenó como autores del delito de secuestro agravado, en perjuicio de quien en vida fue Michael Cervando Mines Espinoza, y ii) revocando la pena impuesta en primera instancia, la reformaron e incrementaron de quince a treinta años de privación de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Fundamentos de la impugnación

El auto de calificación emitido el ocho de marzo de dos mil diecinueve dio cuenta de que el recurso fue concedido por el motivo previsto en el inciso 3 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP–. En esencia, se cuestionó la calificación jurídica y la interpretación que tanto el representante del Ministerio Público como los Tribunales de Primera y Segunda Instancia realizaron respecto al tipo penal de secuestro. Por ello, la pretensión de los casacionistas es que se revoquen las sentencias pronunciadas en instancia y, sin reenvío, se declare su absolución.

Segundo. Imputación fáctica y origen de responsabilidad

El veinticuatro de febrero de dos mil trece, en horas de la mañana, Michael Cervando Mines Espinoza transitaba por inmediaciones del centro comercial APIAT, en la ciudad de Trujillo, en aparente estado de ebriedad, molestando a los transeúntes y comerciantes del lugar. Por tal razón, efectivos de la Policial Nacional del Perú dispusieron su traslado a un lugar de seguridad, esto es, el domicilio indicado por el agraviado, ubicado en la avenida Gonzales Prada.

A pedido de la radio, Andrés Cueva Rodríguez –agente de serenazgo motorizado– acudió a la intersección de las avenidas Gonzales Prada y América Sur y solicitó apoyo. Entonces llegó al lugar la móvil número 16, con el conductor Wilman Óscar Camus Briones –agente de serenazgo– y Miguel López Heredia –agente de la Policía Nacional del Perú–, y los tres obligaron a Mines Espinoza a subir a la unidad móvil contra su voluntad y lo trasladaron a un destino desconocido.

En circunstancias en que el vehículo se encontraba detenido ante la luz roja de un semáforo, el agraviado se bajó y trató de huir; pero los acusados bajaron, lo aprehendieron y lo reingresaron al vehículo. Entonces Cueva Rodríguez se ubicó para impedir que la víctima se volviera a bajar de la unidad móvil y lo trasladaron al sector San Lorenzo-Quemazón del distrito de Moche, donde lo dejaron abandonado.

Posteriormente, el diecisiete de marzo de dos mil trece, se encontró el cuerpo sin vida del agraviado en estado de descomposición, y en el lugar donde había sido abandonado.

Tercero. Itinerario del proceso

3.1. El quince de noviembre de dos mil trece la señora fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Trujillo formuló requerimiento de acusación contra Wilmar Óscar Camus Briones, Andrés Cueva Rodríguez y Miguel López Heredia como coautores de la presunta comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de quien en vida fue Michael Cervando Mines Espinoza, y por ello solicitó que se imponga a los acusados la pena de cadena perpetua.

3.2. Luego de la etapa intermedia y realizado el juicio de primera instancia, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, los jueces que integraron el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenaron a Camus Briones, Cueva Rodríguez y López Heredia



como coautores de la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio del que en vida fue Michael Cervando Mines Espinoza, y en consecuencia les impusieron la pena de quince años de privación de la libertad y fijaron en S/ 60 000 (sesenta mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso.

3.3. Contra la mencionada decisión tanto el representante del Ministerio Público como los abogados de los sentenciados interpusieron recursos de apelación, y determinaron el avocamiento y conocimiento de la presente causa a los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Trujillo, quienes luego de la audiencia de apelación emitieron una decisión en mayoría: dos magistradas decidieron confirmar la sentencia de primera instancia y, revocando la pena impuesta, la incrementaron de quince a treinta años; mientras que el voto en minoría de uno de los jueces se decantó por la absolución de los sentenciados.

3.4. Inconformes con la determinación de segunda instancia, únicamente los abogados de los imputados interpusieron recursos de casación, que por mayoría fueron declarados admisibles a nivel superior –folios 1447 a 1455–. Mientras que a nivel de la Corte Suprema la admisión fue declarada bien concedida mediante el auto de calificación del ocho de marzo pasado. Tras ello se concedió a las partes la oportunidad para presentar alegatos ampliatorios, y únicamente la parte civil, el quince de mayo del año en curso, postuló sus fundamentos. En cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 431 del NCPP, se señaló como fecha para la audiencia de casación el dieciséis de octubre pasado, y en ella intervinieron los abogados Shikara Vásquez Shimajuko –en defensa de Wilman Óscar Camus Briones– y Óscar Julio Loyola Zurita –en defensa de Andrés Cueva Rodríguez–, y se dejó constancia expresa de la inasistencia del abogado del impugnante Miguel López Heredia, lo que originó la inadmisibilidad de su pretensión; así como la del representante del Ministerio Público. Culminada la audiencia, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que fue debatida. Tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, este Colegiado Supremo acordó pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Motivo casacional y objeto de pronunciamiento

1.1. El inciso 3 del artículo 429 del NCPP prevé el siguiente motivo casacional: “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.

1.2. La estructura del mencionado precepto contiene doce supuestos, que han sido estipulados en la Sentencia de Casación número 10-2018/Cusco. Los casacionistas denuncian que los Tribunales de Primera y Segunda Instancia habrían interpretado erróneamente el artículo 152 del Código Penal, referido



al delito de secuestro; y, cuestionando su tipicidad, refieren que su conducta se subsumiría en otro tipo penal.

1.3. En ese sentido, constituye objeto de debate en sede casacional determinar si la conducta de los citados servidores públicos –específicamente, la aprehensión del agraviado para trasladarlo a los exteriores de la ciudad, a la zona conocida como Quemazón, en el marco del denominado “Plan de erradicación” de la Municipalidad Provincial de Trujillo– es subsumible como delito de secuestro.

Segundo. Hechos probados en sede de mérito

En el caso juzgado, en instancias de mérito quedaron acreditados los siguientes hechos:

- Que el veinticuatro de febrero de dos mil trece Andrés Cueva Rodríguez y Wilmer Óscar Camus Briones desempeñaron funciones como servidores del servicio de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Trujillo; mientras que Miguel López Heredia servía como policía.

- Que, en ejercicio de sus funciones, tuvieron contacto con Michael Cervando Mines Espinoza, puesto que el citado ciudadano realizaba actividades que alteraban el orden público en Trujillo –se encontraba en estado de ebriedad, vestido únicamente con ropa interior, y molestando a transeúntes y comerciantes del lugar–. Por esa razón, lo trasladaron al sector de San Lorenzo, en Quemazón, distrito de Moche, donde fue abandonado.

- Que el día veinticuatro de febrero el ahora occiso fue intervenido dos veces por el mismo motivo. La primera vez por inmediaciones de la APIAT, en la avenida España (ciudad de Trujillo), y fue trasladado cerca de su domicilio, donde fue intervenido por segunda vez por los efectivos ahora procesados.

- Que el agraviado estuvo varios días perdido, sin que sus familiares tuvieran conocimiento de su paradero, y recién el diecisiete de marzo lo hallaron muerto en unos cañaverales en el distrito de Moche.

- Que en el Municipio de Trujillo se tenía institucionalizado el “Plan de erradicación”, que consistía en el traslado de personas con enfermedades mentales –como el alcoholismo– que alteraban el orden público hacia lugares alejados, para conservar el orden de la localidad.

Tercero. Configuración del motivo casacional y fundamentos del Tribunal

3.1. El tipo penal de secuestro, previsto en el artículo 152 del Código Penal, sanciona a quien sin derecho, motivo ni facultad justificada priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o la circunstancia o tiempo que el agraviado sufre la privación o restricción de su libertad.

3.2. La estructura normativa permite expresar las siguientes premisas:

a. Es un delito común, que puede ser cometido por cualquier persona y se realiza al margen del ejercicio de toda función pública en que concurren razones particulares del autor. Es posible su comisión por un funcionario o servidor público siempre que actúe al margen de la ley y por razones personales ajenas a su ejercicio funcional y/o al interés público.



b. Su comisión únicamente se produce a título doloso, y ello demandará constatar en el agente una especial intencionalidad personal dirigida hacia la privación o restricción de la libertad ambulatoria del agraviado.

c. Protege la libertad personal, comprendida como la capacidad de toda persona para desplazarse de un lugar a otro sin restricción alguna y conforme a su voluntad, sin importar las alteraciones o adicciones que padezca para justificar su restricción, dado que el respeto a la dignidad humana subyace a cualquier consideración personal o institucional.

d. El derecho, motivo o facultad al que se refiere el tipo penal permite prever que existen supuestos en los que se produciría la configuración típica objetiva de secuestro; empero, ella estaría justificada por el ejercicio de las mencionadas prerrogativas, que deben estar previamente reconocidas en una norma positivizada. Ello habilitará las bases necesarias para determinar cuándo una conducta se cometió a título personal o bajo alcances justificados normativamente en el mismo tipo.

e. El periodo de restricción no es cuantificable a efectos de determinar la configuración típica; por ello, no serán amparables las alegaciones que minimicen tiempos para alegar atipicidad o lapsos prolongados para aseverar mayor reproche de antijuridicidad respecto a la conducta básica.

f. La carencia de móvil, propósito, modalidad o circunstancia por la que el agraviado ha sido privado de su libertad debe ser comprendida junto con las facultades mencionadas inicialmente, esto es, que la persona que restringe la libertad de otra, además de no tener derecho, motivo o facultad, actúa sin un propósito razonable a las condiciones descritas y ello permitirá diferenciar el afán o propósito criminal de secuestro, en función de las causas de la resolución criminal que determinaron al agente delictivo a obrar en un modo específico en desmedro de la libertad de otra persona.

3.3. En virtud de lo mencionado, los jueces penales deben diferenciar por la ratio essendi cuándo una conducta, más allá de su objetividad normativa, constituye un supuesto típico de secuestro u otro tipo penal propio o impropio, y efectuar el control de legalidad a la imputación que formula el representante del Ministerio Público.

3.4. No toda restricción a la libertad deberá ser calificada y sentenciada como secuestro. Así, por ejemplo, surgirían los siguientes supuestos:

a. Aquellos casos en los que una persona, bajo la creencia de que otra está cometiendo un delito –sobre la base fáctica de presunta comisión–, la detiene en ejercicio de su facultad de arresto ciudadano, previsto en el artículo 260 del NCPP.

b. Cuando un policía detiene a un ciudadano por un tiempo superior a las cuatro horas para realizar el control de identidad, conforme al artículo 205 del NCPP.

c. Cuando, al calor de una discusión, un ciudadano que únicamente pretende huir del control policial lleva consigo por varias cuadras al policía que subió a su vehículo.



d. El chofer y el cobrador de un bus de servicio público que no reciben el pago íntegro del pasaje y no dejan al usuario en su paradero, sino a unas cuadras distantes de su destino.

3.5. Los dos primeros supuestos podrían subsumirse en el tipo penal de abuso de autoridad, el tercero como resistencia a la autoridad y el último como coacción; mas no en el de secuestro, toda vez que su connotación no obedece a un afán ilegal de privar de la libertad, típico del secuestro, y el fin que guio su conducta sería específicamente de contrarrestar la legalidad y, además, circunstancial. No existe, pues, un plan criminal para su perpetración

3.6. Asimismo, conforme al Acuerdo Plenario número 1-2009/CJ-116 – sobre rondas campesinas y derecho penal–, se establece que, cuando un rondero actúa en ejercicio de su función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada y restringe la libertad de otra persona, no constituye secuestro, puesto que el rondero procede a privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional –detención coercitiva o imposición de sanciones–.

3.7. Las privaciones de libertad que ocasionen los funcionarios o servidores públicos pueden ser legales o ilegales:

a. Si son legales, no habría ninguna objeción respecto a su juridicidad.

b. Si son ilegales, configuran un tipo objetivo, mas no el de secuestro, pues de por medio se debe valorar y juzgar el ejercicio funcional indebido de cargo, tanto más si no concurriría el elemento subjetivo en la privación de libertad de una persona; sino el indebido ejercicio del cargo en perjuicio de un tercero.

3.8. Asimismo, no toda privación de libertad realizada por funcionarios en ejercicio legal de sus atribuciones constituye un supuesto típico de secuestro. La legislación ha previsto que estos casos podrían tratarse de:

a. Una detención ilegal en caso de que el sujeto activo sea un juez y ordene la aprehensión de una persona, y por ello será sancionado, conforme al artículo 419 del Código Penal –“El juez que maliciosamente o sin motivo legal ordena la detención de una persona o no otorga libertad de un detenido preso, que debió decretar”–, con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

b. Si el agente delictivo no posee tal condición, se tratará de un supuesto de abuso de autoridad, previsto en el artículo 376 del Código Penal –“El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien”–, cuya sanción oscila entre dos a cuatro años de privación de libertad.

En ambos casos, si bien habría un mismo resultado típico, la pena prevista es sustancialmente menor a la del secuestro, cuya conducta base oscila entre los veinte y los treinta años de pena privativa de libertad; mientras que la modalidad agravada es sancionada con la cadena perpetua.

~

3.9. Por tanto, queda descartado el secuestro cuando la autoridad detiene a una persona en ejercicio de sus funciones, y es distinta aquella conducta en la que un funcionario o servidor público priva a otro de su libertad sin un motivo real o justificado, y con ello satisfaga una necesidad personal. Así:

a. El funcionario que secuestra a una usuaria de la administración pública para someterla sexualmente.

b. El policía que detiene a una persona y, a cambio de su rescate, exige dinero a la familia.

En ambos casos existirán las bases suficientes para realizar el análisis típico y emprender su procesamiento debido.

3.10. Nótese que los ejemplos descritos distan del que ahora es materia de juzgamiento, y por ello no basta la mera detención para imputar, ipso facto, la comisión del delito de secuestro.

3.11. En el caso juzgado, los dos serenos procesados –Andrés Cueva Rodríguez y Wilmer Óscar Camus Briones– y el policía –Miguel López Heredia– aprehendieron al agraviado en cumplimiento del denominado “Plan de erradicación”, según quedó acreditado en juicio y conforme a los términos de la propia acusación. No fue una conducta cuya resolución hubiese surgido en virtud de una decisión personalísima contra el agraviado, ni que luego de ello se hubieran realizado exigencias indebidas a la familia de aquel a cambio de su liberación durante su traslado a un lugar distinto de su domicilio.

3.12. La actuación de los recurrentes, conforme expresaron los letrados en la vista de la causa, daría origen a un concurso aparente de leyes cuya resolución necesita la aplicación del principio de especialidad. En virtud de ello precisamos lo siguiente:

a. La contextualización de los hechos da cuenta de que se cometió en público y como consecuencia de una primera intervención y tras el aviso de una unidad motorizada que conducía el procesado Cueva Rodríguez. Además, su realización estuvo a cargo de servidores públicos encargados de esta labor, lo cual origina que el juicio de tipicidad no sea suficiente.

b. El motivo real quedó acreditado, dado que se produjo en el marco del denominado “Plan de erradicación”, en el que intervinieron en la vía pública a una persona en presunto estado de ebriedad y que vestía únicamente ropa interior.

c. No se acreditó en juicio que los ahora procesados hubieran tenido vínculos personales previos con el agraviado o sus familiares para imputar una razón personalísima.

3.13. Sobre la base de lo mencionado, los sentenciados, independientemente de la legitimidad y la legalidad de su proceder en cumplimiento del “Plan de erradicación”, ejercieron una facultad justificada y, por especialidad, se hace atípica la calificación de su conducta como secuestro. En tal virtud, deben ser absueltos.

3.14. En cuanto a la agravante de subsecuente muerte, se tiene que en los recaudos no obran medios probatorios que acrediten que el fatal desenlace obedece a la restricción a la libertad que padeció

el agraviado. El representante del Ministerio Público no acreditó la relación causal, por lo cual se presenta un supuesto de insuficiencia vinculado únicamente con el secuestro.

3.15. La interpretación que el voto en mayoría de la Sala Superior adjudicó al artículo 152 del Código Penal radicó en que:

El citado precepto regula con exclusividad todas las privaciones de libertad que cometan los agentes delictivos, bien se trate de particulares o de funcionarios y servidores públicos, mientras que el tipo penal de abuso de autoridad no protege la libertad de movimiento de una persona, sino que pretende cautelar el correcto desempeño de las funciones del funcionario público sólo respecto de los delitos funcionariales; así tenemos que el secuestro es un delito común que no exige la privación de la libertad deambulatoria [sic] por acción de un funcionario público y menos que solo pueda cometerse por un particular.

3.16. La mencionada conclusión se emitió con las siguientes características:

- a. Los magistrados no evaluaron el motivo de intervención de los imputados al agraviado.
- b. No interpretaron sistemáticamente, por comparación interna, el tipo penal de secuestro con los injustos de abuso de autoridad y/o detención ilegal, ni el de exposición de personas a peligro.
- c. No interpretaron ontológica y teleológicamente las razones por las que el legislador tipificó el injusto de secuestro, que en esencia constituye un medio para proteger la seguridad ciudadana y reprimir el afianzamiento de la criminalidad violenta que, sin respeto, priva arbitrariamente a una persona de su libertad, lo cual no fue el caso del presente juzgamiento.

Por tanto, hubo una interpretación errónea del artículo 152 del Código Penal, y así se declara.

3.17. La práctica conocida como “Plan de erradicación” no es amparada por este Supremo Tribunal, toda vez que el respeto a la dignidad de la persona trasciende a las carencias de políticas públicas para cuidar y proteger a este tipo de personas vulnerables. No es razonable que la autoridad municipal ordene la exclusión y traslado de un ciudadano con notables problemas mentales a los exteriores de la localidad, sin cuidado o asistencia alguna. Ello manifiesta una evidente falta de respeto por los derechos fundamentales de la persona, como la integridad física. Su fin de representación municipal conlleva la obtención del bien común de sus pobladores, entre los que se encuentran las personas con problemas mentales; y, si bien no tienen planificados servicios públicos para cubrir esta necesidad, cuando menos tienen el deber de no dañarlos ni exponerlos a peligros inminentes para evitar su deterioro y, con ello, una respuesta agresiva que instintivamente, por su autoprotección, podrían emprender.

3.18. Aseverar que esta práctica es común en todo los lugares no hace atípica su conducta y se debe evitar. Por ello, este proceder debe ser investigado. Para tal efecto, deberá cursarse el respectivo oficio al Ministerio Público, adjuntando copias de la presente sentencia para que, conforme a sus atribuciones, dicha entidad investigue a los que resulten responsables –entre ellos, los ahora procesados–



por los delitos de abuso de autoridad y exposición de personas al peligro, así como los que el titular de la acción penal estime pertinentes.

3.19. Finalmente, como consecuencia de la decisión absolutoria, se deberá hacer extensivo el recurso a favor del imputado Miguel López Heredia, por poseer la misma situación fáctica y jurídica, y atendiendo a que los motivos en que se funda la decisión no son exclusivamente personales, de conformidad con el inciso 1 del artículo 408 del NCPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación, por errónea interpretación del artículo 152 del Código Penal, interpuesto por los abogados de Andrés Cueva Rodríguez y Wilman Óscar Camus Briones contra la sentencia de vista expedida el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho por los señores jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que por mayoría: **i)** confirmaron la sentencia de primera instancia, que los condenó como autores del delito de secuestro agravado, en perjuicio de quien en vida fue Michael Cervando Mines Espinoza, y **ii)** revocando la pena impuesta y el concepto de reparación civil cuyo pago es solidario en primera instancia, la reformaron e incrementaron de quince a treinta años de privación de libertad y de sesenta mil a cien mil soles.

II. En consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista y, **SIN REENVÍO**, actuando como sede de instancia, revocaron la sentencia emitida por el A quo que condenó a **Andrés Cueva Rodríguez, Wilman Óscar Camus Briones y Miguel López Heredia**, como coautores de la comisión del delito de secuestro agravado, en perjuicio del que en vida fue Michael Cervando Mines Espinoza, y en consecuencia les impusieron la pena de quince años de privación de la libertad y fijaron en sesenta mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso; y **reformándola**: los **ABSOLVIERON** a los citados procesados de los cargos formulados de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito y agraviado en mención.

III. ORDENARON la inmediata libertad de Andrés Cueva Rodríguez, Wilman Óscar Camus Briones y Miguel López Heredia, siempre que en su contra no obre mandato de detención vigente emanado de autoridad jurisdiccional, y/o en su caso anular las órdenes de captura impartidas contra los ahora absueltos, así como la anulación de los antecedentes judiciales y policiales generados con motivo del presente proceso. Para tal efecto, deberá comunicarse a la Corte de origen, en el día y vía fax, el contenido de la presente sentencia para su cumplimiento.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web



del Poder Judicial. Asimismo, que se oficie al representante del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, conforme a los términos de los considerandos 3.17. y 3.18. de la presente sentencia.

V. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por vacaciones de los señores jueces supremos San Martín Castro y Chávez Mella, respectivamente.

COMENTARIO PERSONAL DE ÍNDOLE JURÍDICO

En fecha veinticuatro del mes de febrero del año pasado dos mil trece, el señor, con iniciales A.C.R. y el señor, con iniciales W.O.C.B., estaban ejerciendo funciones de servicio de serenazgo de la Municipalidad de Trujillo, mientras que el señor, bajo las iniciales M.L.H., cumplía la noble función de policía. Momentos en que venían cumpliendo sus funciones, con normalidad, surgió un contacto directo con el señor, de iniciales M.C.M.E., quien se encontraba bajo efectos de alcohol, además de vestir solamente ropa interior, llegando al extremo de incomodar a los transeúntes como también a los comerciantes del referido lugar. Por dicha causal, los dos trabajadores de serenazgo, conjuntamente con el efectivo policial de la Policía Nacional del Perú, se encargaron del trasladarlo a un sector, que se encontraba muy lejos de la ciudad, para que sea abandonado. Posteriormente, en fecha veinticuatro del mes de febrero, el señor, bajo las iniciales M.C.M.E. se encontraba varios días perdido, y fue en fecha diecisiete del mes de marzo que lo hallaron, en calidad de muerto (occiso) en unos cañaverales, ubicado en el en el distrito de Moche.

Cabe señalar, que la Municipalidad de Trujillo, venía cumpliendo el plan de erradicación, que se enfocaba al traslado de personas, que tenían ciertas enfermedades mentales, siendo un caso típico el alcoholismo, con la finalidad de erradicar, la alteración al orden público, como también a las buenas costumbres.

En dicha sentencia casatoria, se ha llegado a establecer objetivamente, que para la correcta tipificación de la conducta desplegada por parte de los imputados, (sentenciados), en el Delito de secuestro, se debió establecer que la autoridad que se encarga de la detención de una persona, en el ejercicio de sus funciones, llegando a la privación de la misma, pero con un motivo justificado, como en el presente caso, **no configura el Delito de secuestro, sobre todo, porque se venía cumpliendo el plan de erradicación, llegándose al concurso aparente de Leyes, por ende, en mérito al principio de especialidad, el caso concreto, debió ser llevado a cabo por el Delito de abuso de autoridad, por ende, se absuelve a los acusados del Delito de secuestro.**

B) CASACIÓN N° 392-2016 - AREQUIPA. SEGUNDA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

IMPUTACIÓN NECESARIA

Sumilla: La falta de imputación necesaria, no es un supuesto para amparar una excepción de improcedencia de acción. Se trata de un vicio procesal que debe subsanarse en la audiencia de control de la acusación fiscal, pero no convierte a la conducta imputada, en atípica. En consecuencia, se anula todo lo actuado y se ordena una nueva audiencia de control de la acusación fiscal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, doce de setiembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIQUIDACIÓN - AREQUIPA, contra la sentencia de vista de fojas setenta y seis a ochenta y tres, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revoca la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara al acusado Fernando Francisco Sosa Apaza, autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, y reformándola, lo absuelve del aludido delito, previsto en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.P.S.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: El señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Islay, emitió requerimiento acusatorio contra FERNANDO FRANCISCO SOSA APAZA como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales K.P.S., solicitando que se le imponga treinta años de pena privativa de libertad y tres mil soles por concepto de reparación civil, a favor de dicha agraviada.

SEGUNDO: Realizado el control de la acusación fiscal – fojas cincuenta y cuatro –, se emitió el auto de enjuiciamiento de fojas cincuenta y cinco. El inicio del juicio oral se produjo el ocho de setiembre de dos mil quince – fojas trece –. Las sesiones plenarias se extendieron hasta el quince de setiembre del mismo año – fojas quince –. El diecisiete de setiembre de dos mil quince, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió la sentencia de fojas diecinueve a veintinueve, condenando al acusado FERNANDO FRANCISCO SOSA APAZA como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales K.P.S., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó la suma de tres mil soles por concepto de reparación civil a favor de la indicada menor.

§. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: Contra la sentencia condenatoria, el sentenciado FERNANDO FRANCISCO SOSA APAZA interpuso recurso de apelación – fojas treinta y seis –; el mismo que fue concedido mediante resolución de fojas cuarenta y tres, elevándose los actuados al Superior Tribunal. Así, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fojas cincuenta y nueve, señaló fecha de audiencia de apelación el día ocho de marzo, reprogramado para el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. En la fecha indicada se dio inicio a la audiencia. Compareció el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, así como el abogado defensor del sentenciado FERNANDO FRANCISCO SOSA APAZA. Ambos sujetos procesales expusieron sus pretensiones. El primero solicitó que se confirme la sentencia apelada. En tanto, el segundo requirió su revocatoria y consecuente absolución de los hechos incriminados. Los alegatos versaron en dos aspectos medulares:

I) Del lado del Fiscal, se enfatizó en la contundencia de la prueba de cargo para justificar la condena, la pena y la reparación civil impuestas; y,

II) Del lado de la defensa, se destacó que el Ministerio Público en ningún momento refirió el término “pene” para sustentar su acusación; sin embargo, el Colegiado asume un rol acusatorio e introduce dicho término, contraviniendo el principio acusatorio adversarial e igualdad de armas. No se introduce el supuesto exigible (pene, dedo u otro análogo). Ha existido ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo. En consecuencia, no existe imputación concreta.

CUARTO: La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista de fojas setenta y seis a ochenta y tres, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, resolvió: **Revocar** la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró al acusado Fernando Francisco Sosa Apaza, autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, y reformándola, lo absolvió del aludido delito, previsto en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.P.S., ordenándose el archivo definitivo de la causa.

QUINTO: De la Sentencia de primera instancia y de la de vista, se desprende lo siguiente:
Sentencia de Primera Instancia

A. El acto sexual en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales K.P.S., se acreditó con el Certificado Médico Legal N.º 001600-G, cuyo diagnóstico fue: “presenta Himen desflorado”.

B. La sindicación directa, persistente, coherente y sólida de la menor agraviada de iniciales K.P.S.

C. Respecto a la falta de imputación necesaria, acotó: “si bien el Ministerio Público no ha indicado el objeto con el cual se habría cometido el delito(...)se infiere que el objeto introducido es el pene en la vagina de la agraviada, pues dentro del lenguaje que maneja una menor de doce años, sólo es posible configurar el término -relaciones sexuales- el ingreso de pene en la vagina”.

Sentencia de Vista

~

D. La excepción de improcedencia de acción procede: "...a) cuando el hecho denunciado no constituye delito; esto es, que dicha conducta no esté prevista como ilícito en el ordenamiento jurídico vigente (atipicidad absoluta) o que no se adecúe a la hipótesis típica de una disposición penal preexistente invocada en la denuncia penal (atipicidad relativa)...".

E. La imputación debidamente formulada posibilita a las partes ejercer su derecho de defensa, debiendo exigirse una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho fáctico, esto es, una descripción de todas las situaciones de la forma como se desarrollaron los hechos (imputación necesaria).

F. Si bien la acusación reúne los requisitos del primer elemento: "...tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal..."; sin embargo, en los elementos fácticos se omite definir el segundo elemento del tipo penal, es decir, qué objetos o partes del cuerpo introdujo el acusado en la vagina de la menor agraviada. Es imperativo que el Ministerio Público haya precisado ello, pues solo así la parte procesada conocerá con claridad los cargos postulados.

G. El Ministerio Público no cumplió con postular acabadamente hechos que comprendan todos los elementos que reclama el artículo 173 primer párrafo, numeral 2, del Código Penal. Los hechos atribuidos no constituyen delito, al presentarse una causal de atipicidad relativa.

§. DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

SEXTO: El señor FISCAL SUPERIOR, a fojas noventa y ocho, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas setenta y seis a ochenta y tres, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que Revocó la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró al acusado Fernando Francisco Sosa Apaza, autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, y reformándola, lo absolvió del aludido delito, previsto en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.P.S., ordenándose el archivo definitivo de la causa. Se invocó como causales del recurso de casación, las previstas en el artículo 429°, numerales 3), 4) y 5), del Código Procesal Penal. El recurso fue concedido por resolución de fojas treinta y tres del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal.

SÉTIMO: Este Tribunal de Casación mediante Ejecutoria Suprema de quince de agosto de dos mil dieciséis, obrante a folios treinta y tres en el presente cuadernillo, declaró bien concedido el recurso de casación, solo por las causales previstas en el artículo 429°, numerales 3) y 5), del Código adjetivo acotado. El inciso 3 señala: "Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación". Luego, el inciso 5 prescribe: "Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional". Dicho recurso fue declarado inadmisibles por la causal prevista en el inciso 4°, del artículo 429° del Código Procesal Penal. En este sentido, lo que es materia de dilucidación en sede casacional se restringe a lo siguiente:

~

A. Errónea interpretación del artículo 6° literal b) del Código Procesal Penal (Excepción de Improcedencia de Acción).

B. La inaplicación (falta de aplicación) del numeral 2° del artículo 173 del Código Penal; y,

C. Apartamiento de la doctrina jurisprudencial: Recurso de Nulidad N.° 956-2011-Ucayali (fundamento VI y VII), Acuerdo Plenario N.° 2-2012 (fundamento 11); Casación N.° 388-2012-Ucayali (fundamento 3); Recurso de Nulidad N.° 265-2012-Cajamarca (fundamento 3).

OCTAVO: Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación –carga de fojas cuarenta y dos, en el cuadernillo supremo–, se expidió el decreto de fojas cuarenta y nueve en el presente cuadernillo, señalándose fecha para la audiencia de casación el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

NOVENO: La audiencia de casación se realizó sin la intervención del señor Fiscal Supremo en lo Penal, y culminada la misma, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta. En virtud de lo cual, tras la votación respectiva, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública, en concordancia con el artículo 431°, numeral 4), del Código Procesal Penal, señalándose para el doce de setiembre de dos mil diecisiete.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DÉCIMO: La Fiscalía Superior impugnante, considera que el término “relaciones sexuales”, si bien puede englobar una naturaleza muy diversa de actos sexuales; sin embargo, es suficiente para afirmar la tipicidad del hecho imputado. La referencia genérica al término “relaciones sexuales”, puede implicar en abstracto la posibilidad de que el imputado tenga problemas para ejercer una determinada línea de defensa; sin embargo, ello ya no es una cuestión sustantiva de atipicidad, sino más bien, una cuestión procesal relacionada con el derecho de defensa y la falta de precisión de los cargos. Asimismo, sostiene que se absolvió al acusado, Sosa Apaza, del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, sin que exista algún supuesto de atipicidad relativa. Por último, precisó que la Sala Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial de la corte Suprema de Justicia de la República. En este sentido, este Supremo Tribunal analizará si dicha sentencia de vista tiene legitimidad constitucional, en base a las particularidades del caso concreto, para lo cual examinará los aspectos que se proponen en la casación.

DÉCIMO PRIMERO: El Colegiado Superior, para absolver al acusado Fernando Francisco Sosa Apaza, tuvo como fundamento, uno de los supuestos de la excepción de improcedencia de acción: atipicidad relativa. Asimismo, señaló que para el caso, era evidente la falta de precisión de los cargos, específicamente que el Ministerio Público no indicó, con qué objeto o parte del cuerpo se produjo la violación sexual a la menor agraviada, procediendo luego a desarrollar el principio de imputación necesaria. Finalmente, absolvió de los cargos al acusado Fernando Francisco Sosa Apaza, vinculando la naturaleza de la Excepción de Improcedencia de Acción con el principio de imputación necesaria;



concluyendo que los hechos postulados por el Ministerio Público no constituyen delito por omisión fáctica.

DÉCIMO SEGUNDO: Es patente que la Sala Superior confundió el tratamiento jurídico de una Excepción de Improcedencia de Acción, con el principio de imputación necesaria. Esta situación obliga a esta Corte de Casación definir cada uno de ellos. El artículo 6, literal b) del Código Procesal Penal de 2004, regula el instituto procesal de la improcedencia de acción. La referida excepción es un medio de defensa contra la acción penal que procede, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. La improcedencia de acción, por tanto, comprende dos supuestos; el primero, relacionado a todos aquellos casos de atipicidad penal absoluta o relativa del hecho objeto de imputación o de la concurrencia de una causa de justificación; y un segundo supuesto, que hace referencia a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causal personal de exclusión de pena o excusa absolutoria.

DÉCIMO TERCERO: La alusión a que el hecho denunciado no constituya delito, comprende dos supuestos: **a)** que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta imputada no concuerda con ninguna de las descritas en la ley penal. No es una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta del tipo, por lo que estaríamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa; y, **b)** que el suceso fáctico no se adecúe a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente, invocada en la investigación o acusación fiscal, esto es, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento del tipo: sujeto -activo y pasivo-, conducta -elementos descriptivos, normativos o subjetivos- y objeto -jurídico y material-, por lo que en estos casos se estaría frente a un caso de atipicidad relativa, por falta de adecuación indirecta.

DÉCIMO CUARTO: De otro lado, es de relieves que el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de imputación necesaria, como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2.24 “d” y 139.14 de la Constitución). La imputación necesaria, en palabras de CÁCERES JULCA, consiste en que: “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal.” JULIO MAIER se refiere al principio de la imputación necesaria en los siguientes términos: “La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. (...) La imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y



mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento –que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta.”

DÉCIMO QUINTO: Definido los conceptos sobre la naturaleza de la Excepción de improcedencia de acción y el principio de imputación necesaria; se puede apreciar, que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confundió los conceptos de ambas instituciones. En efecto, si bien es cierto en la imputación del Ministerio Público faltó precisar el objeto o parte del cuerpo del acusado, con el que se produjo la violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.P.S.; sin embargo, esta falta de precisión, tiene relación con el déficit de imputación necesaria, por omisión fáctica del objeto o parte del cuerpo utilizado para violentar la indemnidad sexual de la menor agraviada. El defecto antes descrito, no puede ser dilucidado mediante una excepción de improcedencia de acción; toda vez que no estamos ante un caso de atipicidad relativa -como ha considerado el Tribunal Superior-, que supone la inexistencia de algún elemento del tipo penal del delito de violación sexual de menor de edad; como el sujeto activo o los elementos descriptivos o normativos del tipo. Todos los elementos preexisten; lo que ocurrió fue que se omitió precisar la parte del cuerpo que el acusado introdujo en la vagina de la agraviada. Esta omisión, que no es sinónimo de inexistencia, debió ser corregida o subsanada con las herramientas procesales que contempla el Código Procesal Penal; y no mediante una excepción, de oficio, que extingue la acción penal. La falta de imputación necesaria no significa la ausencia o inexistencia de algún elemento del tipo penal; por lo que no puede equipararse con la excepción de improcedencia de acción. La Sala Penal de Apelaciones, interpretó erróneamente el artículo 6, literal b) del Código Procesal Penal, al considerar que la falta de imputación necesaria es un supuesto para amparar la excepción de improcedencia de acción. En tal virtud, la causal de errónea interpretación de la ley procesal penal, debe estimarse.

DÉCIMO SEXTO: De otro lado, se ha inaplicado el artículo 173° inciso 2, del Código Penal, toda vez que la interpretación errónea del artículo 6, literal b) del Código Procesal Penal, en que incurrió la Segunda Sala Penal de Apelaciones, impidió la evaluación del fondo de la controversia, sea para confirmarla o revocarla. En consecuencia, la causal por inaplicación de la ley penal debe ampararse.

DÉCIMO SÉTIMO: En relación al apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República; la sentencia de vista no ha tenido en consideración la línea jurisprudencial seguida por la Corte Suprema, respecto al principio de imputación necesaria. La doctrina jurisprudencial, al respecto, señala que cuando hay falta de imputación necesaria, se incurre en causal de nulidad de actuados, mas no procede la excepción de improcedencia de acción. Así: **a)** Recurso de Nulidad N.º 956-2011-Ucayali emitido por la Sala Penal Permanente -Fundamento VII- “En el caso de

~

autos no se evidencia labor de imputación necesaria eficiente, al tratarse de la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni mucho menos una adecuada subsunción de las conductas incriminadas, lo que podría implicar la declaración de nulidad de la sentencia(...); **b)** Recurso de Nulidad N.º 265-2012-Cajamarca emitido por la Sala Penal Permanente -Fundamento III, 3.3- 3.4- “Se aprecia que el representante del Ministerio Público se limitó a formular una descripción de los hechos como consecuencia de las investigaciones realizadas; sin haber establecido concretamente la imputación fáctica de los encausados(...)la sentencia materia de grado debe ser anulada, disponiéndose que previo a un nuevo juzgamiento, se devuelvan los autos al Fiscal Provincial (...)”; **c)** Casación N.º 388-2012-Ucayali emitida por la Sala Penal Permanente - -Fundamento III, 3.1-: “El Tribunal está siempre en capacidad, por vía de control, de exigir al representante del Ministerio Público un nivel mínimo de coherencia... así como respecto al principio de imputación necesaria –concreta y completa- a cuyo fin podrá solicitar las aclaraciones que el caso lo exija, sin que ello importe la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción, sino por el contrario solo la subsanación que el caso lo amerite(...)”; **d)** Acuerdo Plenario N.º 2-2012 -Fundamento 11-: “El incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integra los cargos penales”; es (...) exclusiva y limitadamente correctora-disponer la subsanación de la imputación(...)”.

DÉCIMO OCTAVO: Finalmente, si bien el presente recurso de casación ha sido dirigido contra la sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; sin embargo, el vicio procesal (falta de imputación necesaria) se produjo a nivel del Juzgado de Primera Instancia al no advertirlo en la audiencia de control de la acusación fiscal; por lo que, tanto la sentencia de vista así como la sentencia de primera instancia son nulas, por cuanto se han inobservado las garantías constitucionales del debido proceso (principio de imputación necesaria, tutela jurisdiccional efectiva); en consecuencia, es de aplicación el artículo 150, inciso d) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIQUIDACIÓN - AREQUIPA, contra la sentencia de vista de fojas setenta y seis a ochenta y tres, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revoca la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara al acusado Fernando Francisco Sosa Apaza, autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, y reformándola, lo absuelve del aludido delito, previsto en el artículo 173, numeral 2, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.P.S. En consecuencia, y con **REENVÍO: DECLARARON NULA** la sentencia de vista de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis obrante de fojas setenta y seis a ochenta y tres emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa;



NULA la sentencia del Juzgado Colegiado de diecisiete de setiembre de dos mil quince de folios diecinueve a veintinueve y, **NULO** todo lo actuado a partir de la audiencia de control de la acusación fiscal; **MANDARON** que el Juez Penal de Investigación Preparatoria realice una nueva audiencia de control de acusación, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente sentencia casatoria; **DISPUSIERON** dar lectura a la presente sentencia casatoria en audiencia privada y se publique en el Diario Oficial “El Peruano”; notificándose a los sujetos procesales con las formalidades de ley; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas, por licencia de la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas.-

COMENTARIO PERSONAL DE ÍNDOLE JURÍDICO

Se tiene el Delito de violación sexual de una persona menor de edad (específicamente, inciso 2, del artículo 173 del Código Penal vigente del país de Perú), llegándose a condenar a la persona, bajo las iniciales F.F.S.A, con treinta años de pena privativa de libertad, llegándose a apelar la sentencia, por ende, **en segunda instancia se llegó a revocar la condena, por ende, absolviéndose, con el argumento de la aplicación de la atipicidad relativa, por la causal de que el Representante del Ministerio Público, no ha llegado a señalar cual fue el objeto, que ha permitido cometer el Delito.**

En sede casatoria, se señala, que el Tribunal Superior, ha realizado una interpretación errónea, respecto al literal b, del artículo 6, del Código Procesal Penal, porque llegó a confundir, la excepción de improcedencia de acción, con el principio de imputación necesaria.

La improcedencia de acción, constituye aquel medio de defensa contra la acción penal, cuya procedencia, se sujeta a que el hecho denunciado no constituya Delito, o como también, no sea justiciable penalmente, la norma señala, que el hecho no constituye Delito, en dos supuestos: a) Cuando la conducta incriminatoria, no se encuentre regulada como Delito en el ordenamiento Penal (entiéndase jurídicamente como atipicidad absoluta), b) Que el hecho fáctico no se llegue a la hipótesis típica del respectivo tipo Penal existente, que se llega a invocar en la investigación o requerimiento acusatorio, (entiéndase jurídicamente como atipicidad relativa).

El principio de imputación necesaria, tiene su razón de ser en mérito al artículo 159 de la Constitución Política del país de Perú, en la cual se tiene establecido, que el Representante del Ministerio Público, es el encargado de la investigación del Delito, recayendo la carga probatoria de carácter acusatorio, en su poder, siendo clara expresión del principio de legalidad como del principio de Defensa Procesal (literal d, del inciso 2, del artículo 24, de la *Lex Carta* e inciso 14, del artículo 139, del aludido cuerpo normativo de Leyes), de acorde a dicho principio, la imputación que efectúa el Representante del Ministerio Público, debe de ser clara, precisa y circunstanciada, respecto a un hecho concreto, lo cual implica la descripción de un acontecimiento con las respectivas circunstancias de modo, tiempo y lugar.



De acorde a lo señalado en la sentencia casatoria, se tiene claramente establecido, que el Representante del Ministerio Público, no ha llegado a precisar cuál era el objeto o parte del cuerpo del sentenciado, que ha permitido la consumación del hecho delictivo, respecto al Delito de violación sexual, de la menor de edad, no se pueda señalar que estamos ante un supuesto de atipicidad relativa, en vista que ello supondría la inexistencia de algún elemento del tipo Penal, respecto al Delito de violación sexual.

En este caso concreto, todos los respectivos elementos del tipo preexisten, pero, cabe advertir, que se produjo una omisión, respecto a la parte del cuerpo del sentenciado, que llegó a introducir a la vagina de la menor agraviada, lo cual se debió de corregirse o subsanarse, por medio de la nulidad de actuados, que regula el Nuevo Código Procesal Penal, pero bajo ningún contexto, por medio de la excepción de improcedencia de la acción, en mérito a que la imputación necesaria, no constituye un supuesto para amparar la excepción de improcedencia de acción.

En la sentencia de segunda instancia, no se ha llegado a considerar la regla jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, respecto a la imputación necesaria, en vista que, cuando el Representante del Ministerio Público, no llega a cumplir con el principio de imputación concreta, se incurre en la causa de nulidad de actuados, ello, conforme, con lo regulado en los recursos de nulidad: N° 956-2011 - Ucayali, acuerdo plenario N° 2-2012, casación N° 388-2012-Ucayali y recurso de nulidad N° 265-2012 - Cajamarca.

En dicha sentencia casatoria, también se ha llegado a establecer que la sentencia de segunda instancia, como la sentencia emitida por el Magistrado de primera instancia, son nulas, ello, por haberse menoscabado el principio de imputación necesaria, por lo tanto, se declaró nulo todo lo actuado, a partir de la audiencia de control de acusación, ordenándose al Magistrado de investigación preparatoria, efectuar una nueva audiencia de control de acusación fiscal, teniendo en cuenta los fundamentos establecidos en dicha sentencia casatoria.

C) CASACIÓN N° 455-2017 - PASCO. SALA PENAL PERMANENTE

SUMILLA. INFRACCIÓN DEL DEBER EN DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Frente al debate de las teorías comúnmente esgrimidas en el ámbito de la autoría y participación –i) dominio del hecho e ii) infracción del deber–, en lo que respecta al delito de contaminación del medio ambiente, por tratarse de un delito complejo en virtud de su singular estructura e implicancia material –importa una ley penal en blanco que inevitablemente remite al derecho administrativo–, es viable optar por la teoría de la infracción del deber, el cual se conceptualiza –en términos amplios– como la competencia de un agente que le viene otorgada por una norma jurídica para desenvolverse dentro de un espacio institucional –verbigracia: una compañía minera–.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por **Juan José Herrera Távara y Teódulo Valeriano Quispe Huertas** contra el auto de vista –folios novecientos cuarenta a novecientos cincuenta y cinco– expedido el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, que revocó el auto de primera instancia –folios ochocientos quince a ochocientos veintinueve– y declaró infundada la solicitud de sobreseimiento de la causa expedida a favor de los mencionados imputados como presuntos autores del delito de contaminación ambiental –artículo trescientos cuatro del Código Penal–, y al primero de los nombrados también como presunto autor del delito de responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas –artículo trescientos catorce del Código Penal–, con lo demás que al respecto contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL PROCESO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1.1. Mediante la Resolución número veintiuno, expedida el treinta de mayo de dos mil dieciséis –folios ochocientos quince a ochocientos veintinueve del tomo dos–, el magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento por la causales previstas en los literales a y d del inciso dos del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal, formulado por Juan José Herrera Távara y Teódulo Valeriano Quispe Huertas en la investigación que se les siguió por la presunta comisión de los delitos de contaminación ambiental –artículo trescientos cuatro del Código Penal– y responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas –artículo trescientos catorce-A del Código Penal–

1.2. Contra dicha resolución, el diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil dieciséis los representantes tanto del Ministerio Público

–folios ochocientos cuarenta a ochocientos cuarenta y cinco del tomo dos– como de la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente

–folios ochocientos cuarenta y siete a ochocientos cincuenta y seis– interpusieron recurso de apelación, elevándose los actuados a la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, cuyos integrantes, mediante la Resolución número nueve, expedida el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete –folios novecientos cuarenta a novecientos cincuenta y cinco del tomo dos–, revocaron la decisión asumida por el A quo y declararon infundado el sobreseimiento postulado por la defensa técnica de los imputados.

1.3. Como consecuencia de lo mencionado, el treinta de marzo de dos mil diecisiete los coprocesados Herrera Távara –folios novecientos sesenta y tres a novecientos setenta y ocho del tomo dos– y Quispe Huertas –folios novecientos ochenta a novecientos noventa– interpusieron recurso de casación excepcional, alegando errónea interpretación de los artículos trescientos cuatro – contaminación



del ambiente– y trescientos catorce-A –responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas– del Código Penal.

1.4. Elevados los autos a esta Corte, se cumplió con el trámite de traslado a las partes procesales con interés y legitimidad para obrar por el plazo de diez días, luego de lo cual se examinó su admisibilidad –inciso seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal–. Así, mediante auto de calificación –folios setenta y dos a setenta y ocho del cuadernillo de casación– expedido el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se declaró bien concedido el recurso de casación excepcional por el motivo estipulado en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve –si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación– del Código Procesal Penal.

1.5. Cumplido con lo prescrito en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Procesal Penal, mediante decreto del ocho de mayo de dos mil dieciocho – folio ochenta y tres del cuadernillo de casación–, se fijó fecha para la audiencia de casación, la cual se realizó el treinta y uno de mayo. Asimismo, el veintinueve de mayo de este año, la defensa técnica de los procesados presentó su escrito de alegatos complementarios, cuyo contenido se integró al cuaderno de casación.

1.6. Celebrada la audiencia de casación, con la asistencia del Ministerio Público, la defensa técnica de los procesados y la parte civil, el recurso quedó al voto, en sesión privada, en la que se emitió la presente sentencia de casación.

SEGUNDO. ÁMBITO DE LA CASACIÓN

2.1. El planteamiento de casación, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial por el motivo casacional de errónea interpretación de la norma penal se amparó en los siguientes fundamentos:

2.1.1. Delimitar la función de garantes que ostentan los representantes legales de las personas jurídicas que se encuentren inmersos en el procesamiento de delitos ambientales, es decir, establecer las reglas y límites generales respecto a la autoría y participación de los agentes en este tipo de ilícitos.

2.1.2. Fijar criterios que complementen lo establecido en la Sentencia de casación número trescientos ochenta y dos-dos mil doce/La Libertad, expedida el quince de octubre de dos mil trece por los integrantes de la Sala Penal Permanente, que en sus apartados cuatro punto cinco a cuatro punto nueve, bajo el subtítulo de “Fundamentos de derecho”, estableció que el delito de contaminación ambiental –artículo trescientos cuatro del Código Penal– es un tipo penal en blanco –condiciona la tipicidad de la conducta a una desobediencia administrativa señalada en la Ley número veintiocho mil doscientos setenta y uno, expedida el dieciséis de agosto de dos mil cinco–, cuyo bien jurídico protegido es el medioambiente. Los verbos rectores –elementos objetivos del tipo– de infringir, contaminar y verter se configuran con la infracción de las normas que regulan la protección ambiental, causando o pudiendo causar un perjuicio o alteración de la flora, fauna y los recursos hidrobiológicos. Asimismo, dicha casación

indicó que el delito de contaminación ambiental es de carácter omisivo y, a efectos de contabilizar el plazo de prescripción del delito, se estableció que este es de carácter permanente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PENAL Y NECESIDAD DE DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

1.1. El representante del Ministerio Público, en su requerimiento de acusación –folios dos a cuarenta y tres–, imputó a Teódulo Valeriano Quispe Huertas que:

En su condición de gerente de operaciones de la compañía minera Volcán S. A. A., transgredió el deber de garante de la protección del ambiente, durante la dirección de las operaciones mineras de la unidad de producción Cerro de Pasco de la mencionada compañía, por cuya omisión dolosa y en varios momentos –**i)** del cuatro al ocho de octubre de dos mil ocho, **ii)** del tres al seis de diciembre de dos mil ocho, **iii)** el siete y ocho de mayo de dos mil nueve, **iv)** del veinticuatro al veintisiete de agosto de dos mil nueve, **v)** del seis al nueve de octubre de dos mil nueve y **vi)** del tres al seis de diciembre de dos mil nueve– provocó en contra de ecosistemas de influencia un aumento relevante de riesgo, y no eligió medios técnicos ni idóneos, a pesar de conocer de los sucesos contaminantes.

Así, se atribuye que a través de los efluentes mineros metalúrgicos doscientos dos –de la unidad de procesos metalúrgicos–, doscientos tres –de la planta de neutralización– y doscientos cuatro –del servicio de mina– descargó aguas de difusa calidad cuyas concentraciones contaminantes han podido causar perjuicio sobre la calidad ambiental del lado norte del lago Chinchaycocha –naciente del río Mantaro– en el impacto de las concentraciones contaminantes arrastradas primero por el río Ragro o Ragre, ex quebrada Chinchaycocha, y luego traídas por el río San Juan en catorce punto cinco kilómetros de recorrido, aproximadamente, contado desde los puntos de descarga.

1.2. Contra Juan José Herrera Távara indicó que:

En su calidad de gerente general de la compañía minera Volcán S. A. A., cometió el delito de contaminación ambiental, al tener un deber jurídicamente relevante de impedir la producción de sucesos contaminantes, sin poder adoptar medidas gerenciales entre mayo y diciembre de dos mil nueve. Cabe señalar que sobre este imputado no recaen las características que fundamentan lo especial del tipo penal del artículo trescientos cuatro, encontrándose llamado en virtud del artículo trescientos catorce-A y completado por el artículo veintisiete del Código Penal.

1.3. En el presente caso, se pretende que esta Corte Suprema establezca doctrina jurisprudencial por el motivo de errónea interpretación de la norma penal respecto a los límites de la autoría y participación de los agentes del delito de contaminación al ambiente –artículo trescientos cuatro del Código Penal–.



1.4. Al respecto, debe indicarse que, conforme se desprende del artículo trescientos cuatro del Código Penal, el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, es decir, la autoría no requiere cualidad especial alguna en el agente, pues se trata de un delito común.

1.5. Empero, de un análisis más exhaustivo de la norma penal, se advierte que la comisión de este delito está contextualizada para los supuestos en los que la contaminación es causada por empresas cuyo campo de acción se encuentra vinculado directamente con el del medioambiente –para el presente caso, las compañías mineras–.

1.6. En lo que respecta al supuesto típico de “causar o posibilidad de causar un perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes”, las máximas de la experiencia dictan que dicho perjuicio es generado por agentes organizados que se orientan por un fin económico, supuesto que claramente se opone a la contaminación del ambiente ocasionada por un agente particular.

1.7. En ese sentido, la delimitación de la autoría y la participación para los delitos de contaminación del ambiente especialmente se circunscribe al ámbito de las personas jurídicas, en las que los agentes que participan en aquellas se desempeñan conforme a una función previamente estipulada de manera normativa, es decir, el rol que cada agente desenvuelve dentro de dichas empresas viene exigido por el deber asignado normativa y previamente por estas.

1.8. Frente al debate de las teorías comúnmente esgrimidas en el ámbito de la autoría y participación –i) dominio del hecho e

ii) infracción del deber–, en lo que respecta al delito de contaminación del medioambiente, por tratarse de un delito complejo en virtud de su singular estructura e implicancia material –importa una ley penal en blanco que inevitablemente remite al derecho administrativo–, es viable optar por la teoría de la infracción del deber, que se conceptualiza –en términos amplios– como la competencia de un agente que le viene otorgada por una norma jurídica para desenvolverse dentro de un espacio institucional –verbigracia, una compañía minera–.

1.9. La elección de esta teoría, sin embargo, no es meramente subjetiva y discrecional, sino que viene impulsada por un criterio de aplicabilidad o simplicidad en el entendido de que la elección de ella permite operativizar de manera clara el ámbito de la conducta del agente o, en otras palabras, permite imputar la responsabilidad penal del agente en los supuestos en que la normatividad estipulada por la persona jurídica le otorga.

1.10. De ello se deriva que la conducta penalmente sancionada de los agentes activos en el delito de contaminación ambiental únicamente puede ser viable en la medida en que el deber exigido por la norma prevista por la persona jurídica así lo ha establecido, por lo que cualquier otra conducta que extralimite o no precise dicho deber o rol deberá excluir la responsabilidad el agente.

1.11. En el presente caso, del auto de vista –folios dos a diecisiete del cuadernillo de casación– se advierte que la Sala Superior, al revocar el auto del A quo que declaró fundado el requerimiento de



sobreseimiento a favor de Quispe Huertas y Herrera Távara, consideró que: **i)** el delito de contaminación ambiental es un delito omisivo y por ello, conforme a los hechos descritos en la acusación fiscal, sería atribuible a los mencionados imputados en la medida en que no habrían intervenido para controlar dicho acto contaminante, el cual se encontraba en el ámbito de sus dominios; y **ii)** ello se refuerza aún más si por los cargos que desempeñaban tenían el deber de evitar que se produzca el resultado prohibido.

1.12. Sin embargo, no deja de advertirse que la decisión del Ad quem no precisó cómo no habrían intervenido –forma y modo de acusación fáctica y su calificación normativa– los imputados para controlar el acto contaminante, es decir, no se delimitó el nexo causal entre el rol desempeñado por los procesados y el resultado imputado.

1.13. Si bien la Sala refiere que, según los hechos denunciados, los coprocesados tenían el deber de observar la no contaminación de río Ragro o Ragre y el río San Juan, en el auto de vista no se aprecian argumentos de la forma como dicha conducta habría excedido el ámbito de competencia de los roles asumidos por Quispe Huertas como gerente de operaciones y de Herrera Távara como gerente general de la compañía minera Volcán S. A. A. Esto encuentra mayor asidero si en el requerimiento de acusación fiscal –folios dos a cuarenta y tres del tomo uno– se advierte lo siguiente:

1.13.1. Si bien se precisaron los términos de la imputación contra los mencionados coprocesados –apartado tres punto uno y tres punto dos de la presente sentencia de casación–, no se advierten, una vez más, argumentos acerca de la manera como dichos coprocesados habrían infringido su deber –por el cargo que desempeñaban– en los hechos que se les imputan.

1.13.2. Luis Enrique Osorio Verástegui –folio diecisiete–, al brindar su declaración previa, refirió que: “En diciembre de dos mil ocho tenía el cargo de jefe de asuntos ambientales y de acuerdo con sus funciones realizaba el monitoreo de los vertimientos industriales minero-metalúrgicos, aguas antes y después de las operaciones mineras de la empresa. Explica que un monitoreo comprende la toma de muestras, el análisis químico en un laboratorio externo y el reporte, que es comunicado a las respectivas superintendencias para la adopción de medidas coercitivas”.

1.13.3. Declaración que fue corroborada por la versión proporcionada de Quispe Huertas –folio trece–, quien aseveró que: “Ocupó el cargo de gerente de operaciones y actualmente no labora para la empresa. Con relación al monitoreo ambiental, correspondía al área del medioambiente, que se encargaba de realizar todos los monitores, los cuales se informaban semanalmente vía correo electrónico, siendo el responsable de ello el ingeniero Luis Enrique Osorio Verástegui”. Es decir, solo para esta persona el representante del Ministerio Público sí logró establecer el nexo entre el deber que cumplía en la compañía volcán S. A. A. y la conducta imputada.

1.13.4. Para describir el tipo penal del delito de contaminación del ambiente, el representante del Ministerio Público señala –folio veintiocho– que: “No hace alusión a un elemento condicionante de autoría, en el sentido de exigir una cualidad funcional o de otra índole para ser considerado sujeto activo



del delito de contaminación ambiental; autores serán todos aquellos que cuenten con el dominio del acontecer típico quienes tienen la posibilidad de frustrar el evento típico como protagonistas del suceso delictivo. Dicho dominio funcional puede ser compartido por varias personas, siempre que en aquellos concurren todos los elementos exigibles para el caso de una coautoría; de no ser así, su intervención delictiva ha de ser calificada como partícipes (cómplice o instigador) [...]”.

1.14. De lo anterior se observa que, si bien el agente del delito de contaminación ambiental es un sujeto común, ello no implica que en el contexto de una persona jurídica los agentes no asuman determinados deberes y sean responsables únicamente por ellos, situación que equívocamente el representante del Ministerio Público no considera al asumir una teoría del dominio del hecho que no permite identificar con claridad el ámbito de competencia que le viene exigido por la normatividad de la empresa en la que dichos agentes se desenvuelven.

1.15. Esto trae como consecuencia la vulneración de los principios de imputación necesaria – inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, como extensión del derecho de defensa–, al no delimitarse concretamente los hechos delictivos atribuidos a los procesados, y el de proscripción de la responsabilidad objetiva –artículo siete del título preliminar del Código Penal–, al considerar como autores del delito de contaminación ambiental a Quispe Huertas y Herrera Távara por el hecho de detentar los cargos de gerente de operaciones y gerente general de la compañía minera Volcán S. A. A., respectivamente, circunstancia que en un Estado constitucional y democrático de derecho debe excluirse.

1.16. En ese sentido, la conducta atribuida a los procesados no constituye una conducta penalmente reprochable, pues el representante del Ministerio Público no solo omitió la forma en la que estos habrían incurrido en dicha conducta a partir de la función que desempeñaban en la compañía minera Volcán S. A. A., sino que, conforme a lo indicado anteriormente, no es posible atribuirseles responsabilidad, pues se mantuvieron en el ámbito de su competencia. Por ello, deberá ampararse la casación interpuesta.

1.17. Finalmente, si bien el representante del Ministerio Público le imputó al procesado Herrera Távara la comisión del delito de responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas – artículo trescientos catorce-A del Código Penal–, debe indicarse que sobre este punto, mediante auto de calificación –folios setenta y dos a setenta y ocho del cuadernillo de casación–, los miembros de esta Sala no encontraron mayor relevancia casacional, por lo que no se emite pronunciamiento alguno en dicho extremo.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Teódulo Valeriano Quispe Huertas y Juan José Herrera Távora** contra el auto de vista expedido el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; y, en consecuencia, **CASARON** el auto de vista recurrido que revocó el auto que declaró fundada la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa técnica de Quispe Huertas y Herrera Távora.

II. ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, CONFIRMARON la resolución del treinta de mayo de dos mil dieciséis, que declaró fundado el sobreseimiento a favor de Quispe Huertas y Herrera Távora; con lo demás que contiene.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente Ejecutoria a las partes personadas a esta Sede Suprema.

COMENTARIO PERSONAL DE ÍNDOLE JURÍDICO

Dicha sentencia casatoria, tiene su razón de ser, en el aspecto de desarrollar el Delito de contaminación ambiental, donde se solicita a la Corte Suprema, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por el motivo de la errónea interpretación de la norma Penal, respecto a la relación, de la participación y autoría de los sujetos procesales del Delito de contaminación ambiental.

El Tribunal Supremo, señaló que estamos ante un Delito común, pero, cuando se comete el Delito de contaminación, en el rubro de las empresas, en la cual, los sujetos procesales, que participan, son aquellos, que se encargan de desempeñar funciones previamente reguladas en la normatividad, por ende, nos encontramos en realidad, ante un Delito de infracción del deber.

La decisión optada, no es discrecional, ya que al ser un Delito de infracción de deber, se debe cumplir con delimitar de manera clara el ámbito de la conducta, es decir, que permita la imputación de la responsabilidad Penal al agente, por tener calidad de persona jurídica, por lo tanto, la sanción Penal, a los agentes delictivos en el referido Delito de contaminación ambiental, únicamente, será próspero, si es que el deber exigido por la norma de la persona jurídica, así lo ha regulado objetivamente, es decir, si se tiene diferentes conductas desplegadas, que atenten contra el medio ambiente, pero que no se encuentre regulado, no existirá dicho deber de (entiéndase cuidar el medio ambiente).

El Tribunal Supremo, estableció que la conducta atribuida a los procesados, no constituye una conducta reprochable, en vista que el Representante del Ministerio Público, ha omitido describir la manera en que se desempeñaban los sujetos procesales sentenciados en la persona jurídica, como también, no se puede llegar a atribuir la responsabilidad, por haber permanecido dentro del ámbito de su competencia, por ende, pese a que el Delito de contaminación ambiental es uno de carácter común, no implica que en el rubro de la persona jurídica, los sujetos procesales no asuman las responsabilidades y deberes, por lo tanto, acorde a la casación, interpuesta, se llegó a confirmar la



resolución, que declaró fundado el sobreseimiento a favor de los sujetos procesales que han interpuesto el recurso extraordinario de casación.

Dicha sentencia, aludida, ha sido objeto de críticas, tanto constructivistas, como destructivitas, en vista que los Delitos del deber, se atribuyen a aquellos sujetos procesales especiales, que tienen ciertas cualidades únicas, que les otorga el tipo Penal, tales como: El funcionario público, en los Delitos contra la administración pública, como también el administrador en la administración desleal, a criterio, se puede manifestar que estamos ante el Delito de dominio, por ser un Delito común.

Además, que, para poder llegar a la respectiva configuración del Delito de contaminación ambiental, como uno de infracción del deber, remitiéndonos, únicamente, a los reglamentos internos pertenecientes a la persona jurídica, carecería de amparo legal (salvo mejores opiniones).

D) CASACIÓN N° 864 - 2016 – DEL SANTA – DEFECTOS EN LA IMPUTACIÓN SUFICIENTE COMO CAUSAS PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO PENAL HASTA LA ETAPA INTERMEDIA

COMENTARIO PERSONAL DE ÍNDOLE JURÍDICO

Imputación suficiente

En los fundamentos números 6.1 y 6.2 de la Casación aludida, se ha tenido por precisado técnicamente, que, a la causal de nulidad absoluta por la violación a los Derechos de defensa, como también a la respectiva motivación de las resoluciones judiciales, se ha tenido bien por agregar la falta de imputación necesaria.

En la respectiva imputación efectuada por el Representante del Ministerio Público, **el titular de la acción penal, ha hecho mención, que la menor de edad, ha sido objeto de varios tocamientos indebidos a las menores agraviadas, que se han producido, cuando estas, venían desarrollando sus clases de reforzamiento en el área de matemáticas, señalándose, que la oportunidad, fue el día 17 de abril del año 2015.**

En dicha fecha, que es el día 17 de abril del año 2015, si nos remitimos, a señalar las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, no podemos apreciarlo a gran magnitud, en vista que son dos menores en calidad de agraviadas, **omitiéndose por completo, mencionar en el requerimiento acusatorio, el tipo de castigo, que se ha aplicado a cada una de las agraviadas, ya que eran tres, siendo: Beso en la boca, nalgada sobre la ropa, y nalgada bajo la ropa, dichas conductas, lamentablemente, no han sido detalladas, ni mucho menos realizadas a las menores.**

También, no se ha cumplido con señalar en que consistían los tocamientos, acaecidos, en los años anteriores, del 2014 y 2015.



De acuerdo, a lo que señala la casación 392 – 2016 de la ciudad de Arequipa, en donde se ha dispuesto, retrotraer el Proceso, hasta la etapa intermedia, con la finalidad de realizar un correcto control del requerimiento acusatorio, por ende, la falta de imputación, no permite llevar un juicio oral, sin que se afecte el Derecho de defensa.

Se debe advertir, que la nulidad, solamente, puede ser presentada, por la parte afectada por el vicio, descartando la ideología, de la otra parte que lo causo, esto quiere decir, que si la falta de imputación necesaria, ha sido provocado por el Representante del Ministerio Público, no podría hablarse de nulidad alguna, si la sentencia es absolutoria.

Posturas

La Corte Suprema declaró fundado el recurso, llegando a casar la sentencia de vista, anulando todo hasta la etapa intermedia, disponiéndose la libertad del sentenciado, pero cabe, advertir, cuáles han sido los errores que se han cometido, siendo ellos:

- El Representante del Ministerio Público, no ha efectuado una correcta imputación necesaria, como la oposición, a los ofrecimientos de pruebas, efectuados por parte de la defensa técnica, además que los Magistrados de primera y segunda instancia, no han valorado en su integridad los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica.

- De ello, se ha generado otro Proceso, lo cual le genera costos al Estado.

- Dichos errores, generan grandes perjuicios al sistema, menoscabándose el sistema Procesal Penal garantista, además que la parte más débil del Proceso Penal, es el acusado, quien tiene que contratar los servicios profesionales de un Abogado Defensor, como peritos, entre otros, por lo tanto, resulta importante, que el Representante del Ministerio Público, al momento, que efectúa sus imputaciones, los haga con objetividad.

E) RECURSO CASACIÓN N° 1450-2017/HUÁNUCO - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA PENAL PERMANENTE

PRETENSIÓN PENAL Y CONTROL DE LA ACUSACIÓN

Sumilla. 1. Corresponde exclusivamente al Ministerio Público no solo promover la acción penal dictando la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria (artículo 336 del Código Procesal Penal), sino además introducir la pretensión penal a través de la acusación fiscal. Según el artículo 349 del Código acotado, la acusación fiscal no solo debe formular una relación clara y precisa del factum y la relación de circunstancias que correspondan, sino además debe precisar el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias. **2.** No cabe solicitud alguna, de previo y especial pronunciamiento y que genere un incidente procesal, para que se altere algún ámbito de la acusación –el fiscal, y solo él, es quien introduce la pretensión procesal–. **3.** El control judicial de la acusación fiscal tiene un marco expreso, autorizado por el artículo 350, numeral 1, del Código Procesal Penal. Las demás partes procesales, desde una perspectiva formal, según el literal a), pueden observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; y, desde la perspectiva material, conforme al literal d), están facultadas a pedir el sobreseimiento. **4.** Los defectos formales, desde luego, no inciden en el juicio de tipicidad (indicación del tipo delictivo correspondiente con base en el factum del requerimiento acusatorio) ni en el juicio de imputación (elementos de convicción que justifiquen una sospecha suficiente acerca de los cargos), que se dilucidan en la sentencia tras el juicio oral.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de abril de dos mil diecinueve

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación por infracción de precepto material y quebrantamiento de precepto procesal interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE HUÁNUCO y por el abogado de la PROCURADURÍA PÚBLICA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR contra auto de vista de fojas doscientos ochenta y tres, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas doscientos treinta y seis, de veinte de junio de dos mil diecisiete, declaró infundada la nulidad de actuados deducido por la Fiscalía contra el auto, de fojas doscientos treinta y cuatro, de tres de octubre de dos mil dieciséis, que devolvió la acusación escrita a la Fiscalía para que adecue el tipo penal al de comercio clandestino del artículo 272, numerales 1 y 4, del Código Penal; en el proceso seguido contra Jhony Correa Ponce y Juan Dávila Olivera por delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados para elaboración de drogas en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que mediante requerimiento de fojas una, de uno de enero de dos mil dieciséis, la señora Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – sede Huánuco– formuló acusación contra Jhony Correa Ponce y Juan Dávila Olivera como coautores del delito de tráfico ilícito de insumos químicos fiscalizados en agravio del Estado. ∞ La defensa de los encausados Juan Dávila Olivera y Jhony Correa Ponce, por escritos de fojas veintinueve, de dieciocho de enero de dos mil dieciséis y de fojas cuarenta y tres, de veintidós de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, absolviéron el traslado y plantearon observación formal a la referida acusación fiscal.

SEGUNDO. Que por auto de fojas ciento cincuenta y cinco, de tres de octubre de dos mil dieciséis, expedido en la audiencia de control de acusación, se aceptó la observación de los imputados y se devolvió la acusación a la Fiscalía a fin de que, en el plazo de cinco días, adecue el tipo penal y, si perdiera competencia, derive las actuaciones procesales a la Fiscalía competente.

∞ El fundamento de dicha resolución radicó en que no existen elementos de convicción que vinculen a los acusados con el delito de tráfico ilícito de insumos químicos de productos fiscalizados (artículo 296-B del Código Penal); y, por el contrario, advirtió que la conducta acusada se subsumiría dentro de los alcances del delito de comercio clandestino (artículo 272 del Código Penal).

∞ La Fiscalía y la Defensa expresaron su conformidad con tal resolución, pero el abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas no se encontró conforme y

se reservó su derecho –obviamente de impugnarla– [acta de fojas ciento cincuenta, de tres de octubre de dos mil dieciséis].

∞ La Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas –sede Huánuco– mediante disposición fiscal de fojas ciento setenta y seis, de seis de octubre de dos mil dieciséis, derivó los actuados a la Fiscalía Penal Corporativa de turno de Huánuco, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO. Que, empero, como la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa rechazó conocer la causa y volvió a remitir los actuados a la Fiscalía Especializada Antidrogas, bajo el argumento de que no es legal pretender que se asuma la titularidad de la acción penal por un delito diferente al que ha sido materia de imputación en la Disposición de Formalización de la investigación preparatoria, el Fiscal Provincial encargado de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huánuco elevó en consulta por conflicto negativo de competencia al Fiscal Superior.

∞ La Disposición de fojas ciento ochenta y tres, de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Fiscal Superior, desaprobó la consulta y dispuso que la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huánuco continúe conociendo la causa.

∞ El fundamento de la Disposición Superior estriba en que la devolución de la acusación para la adecuación del tipo penal no resulta arreglada a derecho y vulnera la facultad constitucional de titularidad de la acción penal; que es en el control del requerimiento acusatorio donde el Juez de la Investigación Preparatoria analizará la tipicidad de la acusación; que es este el estadio procesal donde si considera que la conducta imputada carece de contenido penal o no guarda los presupuestos típicos, de oficio, puede sobreseer la causa, decisión que puede ser objeto de impugnación para la revisión de los órganos superiores; que es la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas la que en la etapa intermedia deberá continuar conociendo el proceso y deducir la nulidad de la resolución de tres de octubre de dos mil dieciséis. ∞ Por requerimiento de fojas ciento noventa y cinco, de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas –sede Huánuco–, se dirigió al Juez de Investigación Preparatoria y, primero, comunicó que se mantenía en todo lo expuesto en el requerimiento acusatorio; y, segundo, instó la nulidad de lo actuado.

CUARTO. Que el Juez de Investigación Preparatoria por auto de fojas doscientos treinta y seis, de veinte de junio de dos mil diecisiete, declaró infundada la referida articulación de nulidad. Contra el mencionado auto el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas –sede Huánuco– y la Procuradora Pública del Estado interpusieron recurso de apelación [ver fojas doscientos nueve, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, y fojas doscientos veinte, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, respectivamente].

∞ Sin embargo, el Tribunal Superior por auto de vista de fojas doscientos ochenta y tres, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, confirmó el auto impugnado.



QUINTO. Que tanto el señor Fiscal Superior como el abogado de la Procuraduría Pública del Estado en sus recursos de casación de fojas doscientos ochenta y seis, de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y trescientos dos, de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, mencionaron el acceso excepcional al recurso de casación y citaron, al efecto, el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal. Invocaron como causal de casación, el primero, infracción de precepto material y, el segundo, quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 3 y 2, respectivamente, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional al recurso de casación plantearon:

1. El señor Fiscal Superior argumentó que la devolución de la causa al Fiscal para que modifique la calificación jurídica, vulnera la atribución del Ministerio Público de titularidad de la acción penal —se está ante una nulidad absoluta, no relativa, y además no es posible una convalidación—.

2. El abogado de la Procuraduría Pública del Estado alegó que no existe homogeneidad entre los dos delitos en cuestión: tráfico ilícito de drogas y comercio clandestino de productos, así como que debe fijarse los límites del Juez de Investigación Preparatoria en sede de control de la acusación fiscal. ∞ Concedidos los recursos de casación por auto de fojas trescientos quince, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se elevó el expediente a este Supremo Tribunal con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete.

SEXTO. Que, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación por Ejecutoria Suprema de fojas setenta y uno, de veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, solo admitió a trámite el citado recurso de casación por las causales de infracción de precepto material y quebrantamiento de precepto procesal.

∞ En el presente caso es de resaltar (i) que la Ley procesal fija el ámbito del control formal y sustancial a la acusación fiscal; y, (ii) que el principio acusatorio determina los márgenes de la relativización del título acusatorio. Ello exige tener en cuenta, primero, las exigencias típicas del hecho histórico; segundo, la adecuada subsunción jurídico penal; y, tercero, los alcances de la articulación de la nulidad de actuaciones.

SÉPTIMO. Que instruido el expediente en Secretaría, sin haberse presentado alegaciones ampliatorias, señalada fecha para la audiencia de casación el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, ésta se realizó con la concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Alcides Mario Chinchay Castillo, y el señor Abogado de la Procuraduría Pública del Estado, doctor Oscar Valiente Aranda.

∞ La Fiscalía Suprema en lo penal, con fecha dieciséis de abril último, un día antes de la audiencia, presentó su requerimiento escrito por el que solicitó se declare fundado el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior.

OCTAVO. Que deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, por unanimidad, se acordó se redacte la sentencia casatoria y se pronuncie en la audiencia de lectura de la misma el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el hecho, según el requerimiento acusatorio, es el siguiente:

A. El veinticuatro de enero de dos mil quince, como a las quince horas con treinta y cinco minutos, personal policial del Departamento de Operaciones Especiales de Control de Insumos Químicos y productos fiscalizados de la Policía Nacional del Perú –sede Huánuco– se constituyó al ex peaje Chullqui, ubicado en el distrito de Churubamba, provincia y departamento de Huánuco, a solicitud del personal de la SUNAT.

B. Los funcionarios de la SUNAT manifestaron haber intervenido a un vehículo remolcador de color rojo, azul, blanco, marca Volvo, modelo F guion doce, cuatro por cuatro, con placa de rodaje número B3Q-943, conducido por Jhony Correa Ponce y al lado derecho (asiento del copiloto) estaba el acusado Juan Dávila Olivera, porque transportaban bidones de hidrocarburos derivado del petróleo (gasolina y petróleo, con un peso de dos mil kilos con ciento ochenta y cuatro gramos de hidrocarburos- Petróleo), sin autorización correspondiente para el transporte de insumos químicos en zona sujeta al régimen especial.

Al encontrarse los bidones dentro de la carga y en el fondo del vehículo, debidamente camuflados con sacos de abono sintético, y al solicitarles documentos de IQPF solo les entregaron dos guías de remisión y dos guías de remitente de los fertilizantes.

C. Como se encontraba en una zona de régimen especial se comunicó al Fiscal, quien ordenó que trasladen el vehículo y a las personas a las instalaciones del DEPOES-CIQPF-Huánuco.

D. Por estos hechos, la Fiscalía acusó a Jhony Correa Ponce y Juan Dávila Olivera por delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos, tipificado en el artículo 296-B del Código Penal.

SEGUNDO. Que el auto de vista impugnado en casación precisó que las partes mostraron su conformidad con el auto de tres de octubre de dos mil dieciséis, aunque la Procuraduría se reservó el derecho de impugnar. Refirió que la Fiscalía Superior en la audiencia de apelación estimó que el auto de primera instancia constituiría un acto ilegal porque se habría contravenido el principio de autonomía del Ministerio Público como órgano titular de la acción penal; así como que no todos los derechos constitucionales resultan ilimitados o absolutos, sino son relativos, teniendo en cuenta la propia participación del Fiscal. Acotó que si bien la Fiscalía Provincial se allanó al auto que devolvió la acusación para su adecuación típica, ya no podría instar la nulidad de acusaciones luego de cuatro meses. Agregó que si se aceptara tal posición, resultaría una puerta abierta a una inseguridad jurídica de todos los sujetos procesales en un proceso penal. Añadió, finalmente, que el artículo 151, inciso 3, del Código Procesal Penal estatuye que: “la solicitud de nulidad debe ser interpuesta dentro del quinto día de concedido el defecto”.

TERCERO. Que, ahora bien, como se sabe, corresponde exclusivamente al Ministerio Público no solo promover la acción penal dictando la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria (artículo 336 del Código Procesal Penal), sino además introducir la pretensión penal a través de la acusación fiscal. Según el artículo 349 del Código acotado, la acusación fiscal no solo debe formular una relación clara y precisa del *factum* y la relación de circunstancias que correspondan, sino además debe precisar el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias.

∞ La pretensión penal, entonces, desde el principio acusatorio –que integra la garantía del debido proceso– en el ámbito de los requisitos objetivos, respecto de la causa de pedir, se refiere (i) al hecho punible (fundamentación fáctica) –enunciar un relato fáctico desde la perspectiva de la ley penal aplicable, cuya exigencia se circunscribe a un hecho típico y a la homogeneidad del bien jurídico–; y, (ii) al título de condena –la fundamentación jurídica, con la relatividad que corresponda y la posibilidad de modificar el título acusatorio a partir de la homogeneidad del bien jurídico entre ambos tipos penales– [GIMENO SENDRA, VICENTE: Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, pp. 300-304]. Y, en lo atinente a la petición, debe pedir la sanción penal respectiva y, si correspondiere, las consecuencias accesorias – el órgano jurisdiccional, en este caso, está obligado, bajo determinados límites, al no imponer una sanción superior a la pedida por el Ministerio Público (artículo 397, numeral 3, del Código Procesal Penal).

∞ Como se advierte de lo expuesto, los posibles cambios –casi nulos respecto de la fundamentación fáctica, y relativos respecto a la fundamentación jurídica (planteamiento de la tesis) y a la petición o *petitum*–, solo tienen lugar en la sentencia, nunca antes. Luego, no cabe solicitud alguna, de previo y especial pronunciamiento y que genere un incidente procesal, para que se altere algún ámbito de la acusación –el fiscal, y solo él, es quien introduce la pretensión procesal–. Desde luego, desde el objeto del debate y conforme al principio de exhaustividad el juez tendría una mayor posibilidad para un pronunciamiento acerca del título de condena en la medida que el imputado cuestione la tipificación del fiscal.

CUARTO. Que el control judicial de la acusación fiscal tiene un marco expreso, autorizado por el artículo 350, numeral 1, del Código Procesal Penal. Las demás partes procesales, desde una perspectiva formal, según el literal a), pueden observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; y, desde la perspectiva material, conforme al literal d), están facultadas a pedir el sobreseimiento.

∞ Los defectos formales, desde luego, no inciden en el juicio de tipicidad (indicación del tipo delictivo correspondiente con base en el *factum* del requerimiento acusatorio) ni en el juicio de imputación (elementos de convicción que justifiquen una sospecha suficiente acerca de los cargos), que se dilucidan en la sentencia tras el juicio oral.

~

∞ Los defectos formales son materia de corrección inmediata, e importan omisiones patentes en el relato de hechos, en la identificación del imputado, en la mención y análisis propio de la justificación acusatoria, así como en las citas legales respectivas; además, algún incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 349 del Código Procesal Penal.

∞ No cabe, por tanto, en esta fase procesal –intermedia– cuestionar las bases probatorias de la acusación y sobre esa base solicitar un cambio de tipo penal o una modificación de la pena. Estas objeciones son defensas de fondo, no formales, por lo que es inadmisibles plantearlas y, menos, aceptarlas en sede intermedia.

QUINTO. Que, en el presente caso, en la audiencia de control de acusación la parte acusada planteó como moción que la Fiscalía realizó una tipificación incorrecta de los hechos relevantes, pues sería el delito tributario de comercio clandestino de mercadería o productos sujetos a control (artículo 272 del Código Penal), y no el delito acusado de tráfico ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (artículo 296-B del Código Penal), que es uno de tráfico ilícito de drogas, que a su vez integra los delitos contra la salud pública. Llama la atención este mandato, primero, porque vulnera el principio acusatorio por cuanto entre ambos tipos penales no existe homogeneidad de bien jurídico vulnerado; y, segundo, porque el relato fáctico de la acusación es compatible con la tipificación respectiva.

∞ El Juez de la Investigación Preparatoria, sin atender a los límites y sentido de las mociones reguladas en el artículo 350, apartado 1, de la Ley Ritual, y en base a un análisis probatorio a partir de lo cual estimó la inexistencia de pruebas acerca de elemento “[...] para ser destinadas a la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas...”, según exige el artículo 296-B del Código Penal, amparó la observación de las partes acusadas y dispuso que se adecue el tipo penal acusado y, como es obvio, parcialmente los hechos –lo que es grave–.

∞ Acreditar si el propósito de los imputados era la elaboración de drogas tóxicas o no es un punto, vista la calificación fiscal, que debe dilucidarse en el juicio oral. Es un tema de fondo, probatorio, no formal vinculado a alguna omisión o defecto procesal.

∞ El Juez de Investigación Preparatoria quebrantó la norma procesal y afectó los poderes de persecución del Ministerio Público concretados en la acusación fiscal y en el objeto del proceso. La garantía del debido proceso, al alterar, esencialmente la legalidad procesal penal, ha sido inobservada.

SEXTO. Que es verdad que la Fiscalía Provincial no impugnó la resolución del Juez de Investigación Preparatoria. Pero, a nivel interno del Ministerio Público, se produjeron incidencias procesales y una discusión sobre el particular, hasta que el Fiscal Superior insistió en la posición originaria del Fiscal Provincial y le ordenó se ratifique en ese inicial punto de vista jurídico e inste la anulación de las actuaciones.

∞ Sin embargo, más allá de lo anotado, la nulidad procesal promovida por el Ministerio Público se sustenta en una nulidad absoluta o insubsanable –no en una nulidad relativa–. En el sub-lite se vulneró



una garantía del proceso penal, como es el debido proceso –el principio acusatorio y el derecho de eficacia de la serie procedimental (se alteró, respecto a este último derecho, las reglas básicas de funcionamiento de la etapa intermedia y su diferencia con la etapa principal de enjuiciamiento– (artículo 150, literal ‘d’, del Código Procesal Penal). Esta nulidad no es convalidable –no es de aplicación el artículo 151 del Código Procesal Penal porque no se trata de una nulidad relativa o subsanable– y se debe renovar la realización de la etapa intermedia. Se quebrantó el precepto procesal antes mencionado; y, no se atendió debidamente a las exigencias típicas del artículo 296-B del Código Penal.

∞ Por tanto, el recurso de casación de las partes acusadoras (Fiscalía y Procuraduría) deben ampararse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon FUNDADO** los recursos de casación por infracción de precepto material y quebrantamiento de precepto procesal interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE HUÁNUCO y por el abogado de la PROCURADURÍA PÚBLICA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR contra auto de vista de fojas doscientos ochenta y tres, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas doscientos treinta y seis, de veinte de junio de dos mil diecisiete, declaró infundada la nulidad de actuados deducido por la Fiscalía contra el auto, de fojas doscientos treinta y cuatro, de tres de octubre de dos mil dieciséis, que devolvió la acusación escrita a la Fiscalía para que adecue el tipo penal al de comercio clandestino del artículo 272, numerales 1 y 4, del Código Penal; en el proceso seguido contra Jhony Correa Ponce y Juan Dávila Olivera por delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados para elaboración de drogas en agravio del Estado. **II. CASARON** el auto de vista de fojas doscientos ochenta y tres, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete; y, actuando como instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia de fojas doscientos treinta y seis, de veinte de junio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la nulidad de actuados deducido por la Fiscalía; reformándolo: declararon **FUNDADA** dicha nulidad. **III.** En consecuencia, **NULO** el auto, de fojas doscientos treinta y cuatro, de tres de octubre de dos mil dieciséis, que devolvió la acusación escrita a la Fiscalía; y, **ORDENARON** vuelva a realizarse la etapa intermedia del proceso penal, teniendo presente obligatoriamente lo expuesto en la presente sentencia; sin costas. **IV. DISPUSIERON** se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

COMENTARIO PERSONAL DE ÍNDOLE JURÍDICO

Se debe mencionar que es una función propia del Representante del Ministerio Público, no solamente encargarse de promover la acción Penal, emitiendo la Disposición de Formalización de la



Investigación Preparatoria, **sino también, se debe encargar de introducir la respectiva pretensión Penal, por medio del requerimiento acusatorio, como también, la acusación, no solo debe de ser planteada de forma clara y precisa, con sus respectivas circunstancias, antecedentes, concomitantes y posteriores, si no también, se debe de cumplir con precisar el artículo de la Ley Penal, que tengo como cometido la respectiva tipificación del hecho delictivo, acompañado de la cuantía de la pena, y todas las consecuencias accesorias.**

El respectivo control del requerimiento acusatorio, encargado al Juez de investigación preparatoria, constituye aquella etapa de saneamiento, para que todo el Proceso investigado, pueda ser ventilado ante los Jueces de juicio oral, sean unipersonales o colegiados, según corresponda, además que las defensas técnicas, pueden plantear sus medios de defensa, como también observar la acusación, por defectos formales y sustanciales, requiriendo su corrección al Fiscal a cargo.

Se debe aclarar, que las observaciones formales, bajo ningún motivo, se puede fundar en los juicios de tipicidad, es decir, no se pueden cuestionar, en lo absoluto: El tipo delictivo, ni mucho menos el juicio de imputación, ello, constituye observaciones de carácter sustancial.

CONCLUSIONES

De acuerdo a las sentencias consignadas, se ha notado claramente, que el principio de imputación necesaria, debe de estar bien formulado por parte del Representante del Ministerio Público, ya que ello, decidirá la condición jurídica del sentenciado.

Por otro lado, cabe señalar, que al momento que el Representante del Ministerio Público, da apertura a las primeras diligencias, ya debe de tener consigo, la imputación concreta, para que de esa forma pueda construir su teoría del caso, sin perjuicio de manifestar, que, en el requerimiento acusatorio, dicho principio de imputación concreta, se reforzará mucho más, con todos los actos de investigación que se han desplegado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arequipa (2016). Casación N° 392-2016 - Arequipa. Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/casacion-392-2016-arequipa-legis.pe_.pdf

Del Santa (2016). Casación N° 864 - 2016 – Del Santa – defectos en la imputación suficiente como causas para declarar la nulidad del Proceso Penal hasta la etapa intermedia, recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/casacion-864-2016-del-santa-lp.pdf>

Huánuco (2017). Recurso casación N° 1450-2017/Huánuco – Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente, recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/casaci%c3%b3n-1450-2017-hu%c3%a1nuco-lp.pdf>

~

La Libertad (2018). Casación N° 1438 - 2018 - La Libertad - Sala Penal Permanente - Corte Suprema de Justicia de la República, recuperado de: <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/cas-1438-2018-lalibertad.pdf>

Pasco (2017). Casación N° 455-2017 - Pasco. Sala Penal Permanente, recuperado de: <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/cas.455-2017-pasco.pdf>

SOBRE EL AUTOR DEL LIBRO



ID HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO

Alumno destacado en estudios de pregrado, habiendo pertenecido al **quinto superior de estudios** por ante la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de la filial Puno, perteneciente al país de Perú, de la Carrera Académico Profesional de Derecho, de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, ubicándose en el **tercer puesto**. Grado Académico de **Doctor** en: Derecho otorgado por la República Del Perú En Nombre De La Nación por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca. Título Profesional de: **Abogado** otorgado por la República Del Perú A Nombre De La Nación por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” De Juliaca. Grado Académico de **Maestro** en: Derecho, mención en: Derecho Procesal Penal otorgado por la República Del Perú En Nombre De La Nación por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca. Grado Académico de: **Magíster Scientiae en: Derecho**

Constitucional y Derechos Humanos otorgado por la República Del Perú A Nombre De La Nación por la Universidad Nacional Del Altiplano de Puno. **Título de Segunda Especialidad Profesional** en: Investigación, Didáctica y Docencia en Educación Superior otorgado por la República Del Perú En Nombre De La Nación por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca. Ex docente de Pregrado por ante la Universidad Privada San Carlos de la sede Puno, ubicado en el país de Perú. Ex docente de la Escuela de Posgrado por ante la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de la localidad de Puno, ubicado en el país de Perú. Actualmente se desempeña en el ejercicio independiente de la defensa técnica, mediante la Abogacía, en el **ESTUDIO JURÍDICO: “CENTELLAS – SOTO”**, siendo jefe y fundador del mismo, ubicado en el Distrito de Puno, Provincia de Puno y Departamento de Puno, el mismo que pertenece al país de Perú. Participante en la pasantía realizada en el Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica ubicado en el país chileno. Reconocimiento, felicitamiento y distinguimiento efectuado por el Ilustre Colegio De Abogados de Puno, ubicado en el país de Perú, por haber obtenido una mención honrosa en el concurso de Ensayos y Artículos Jurídicos 2016, con el ensayo jurídico titulado: “La prueba pericial de intervención corporal y el principio arbitrario de la imputación necesaria”. Reconocimiento y felicitamiento efectuado por el Ilustre Colegio De Abogados de Puno, ubicado en el país de Perú, por haber contribuido al desarrollo de las ciencias jurídicas mediante la publicación del ensayo jurídico titulado: “El uso Excesivo de la prisión preventiva como

Factor Abusivo del Derecho”. Artículo científico titulado: Prueba Indiciaria como Recurso Del Ministerio Público Para Destruir La Presunción De Inocencia, publicado en la Revista Científica Investigación Andina Vol. 18. Nro. 2 (2018): Julio – Diciembre. Artículo científico titulado: Análisis Del Ejercicio Periodístico En El Perú Frente A La Libertad De Expresión Como Límite Constitucional, publicado en la Revista Científica Investigación Andina Vol. 20. Nro. 1 (2020): Marzo – Julio. Artículo original titulado: La subsunción de prisión preventiva en el Proceso Penal como factor para eliminar la Presunción de Inocencia, publicado en *DIKÉ*. Revista Peruana de Derecho y Ciencia Política. Vol. 2. Número 2 (2022). **Libro electrónico titulado: Manual Práctico Sobre el Uso De La Prueba Indirecta En El Proceso Penal Peruano, publicado en Pantanal Editora ubicado en el país de Brasil, Año: 2021, ISBN: 978-65-88319-97-0, DOI: <https://doi.org/10.46420/9786588319970>. Libro electrónico titulado: Importancia de la utilización del enfoque cualitativo en las investigaciones que pertenecen al área de las ciencias sociales, publicado en Pantanal Editora ubicado en el país de Brasil, Año: 2021, ISBN: 978-65-81460-11-2, DOI: <https://doi.org/10.46420/9786581460112>, Capítulo de libro, N.º IV, titulado: Análisis filosófico y jurídico del ser humano respecto al control del poder conferido, publicado en el libro electrónico *Ciência em Foco Volume VII*, que pertenece a Pantanal Editora ubicado en el país de Brasil, Año 2022, ISBN: 978-65-81460-22-8, DOI: <https://doi.org/10.46420/9786581460228>. Celular de contacto: 956285875. Email para contacto: henry_centellas_20@hotmail.com**

ÍNDICE

A

Abogado · 10, 11, 17, 27, 29, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 53, 55, 56, 63, 64, 67, 68, 73, 74, 76, 81, 124, 127
acuerdo plenario · 47, 65, 66, 67, 69, 114
agraviado · 14, 26, 30, 53, 54, 55, 67, 75, 83, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 104

C

conducta · 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 29, 41, 46, 54, 56, 57, 58, 62, 63, 65, 72, 76, 84, 85, 90, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 108, 110, 113, 116, 118, 119, 120, 121, 125, 126
construcción · 11, 30, 31, 51, 52, 53, 60, 73, 77, 78, 85, 91
Corte Suprema · 24, 54, 62, 63, 64, 65, 69, 98, 104, 108, 111, 114, 117, 120, 121, 124

D

Delito · 9, 11, 13, 15, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 42, 46, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 62, 63, 65, 67, 69, 73, 80, 81, 83, 85, 89, 90, 92, 105, 113, 114, 121, 122
Derecho de defensa · 19, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 47, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 72, 73, 74, 82, 123
Derechos · 9, 10, 11, 14, 15, 18, 19, 22, 29, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 63, 66, 67, 70, 73, 76, 79, 94, 122

E

etapa · 10, 12, 13, 19, 22, 25, 27, 28, 30, 32, 35, 55, 65, 68, 69, 81, 92, 93, 97, 123, 124, 126, 131, 132

I

igualdad de armas · 17, 34, 35, 44, 107
imputado · 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 22, 23, 25, 27, 29, 31, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 76, 78, 81, 82, 85, 88, 104, 109, 110, 117, 119, 129, 130
informe policial · 18, 22
instancia · 65, 96, 97, 98, 104, 106, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 124, 125, 128, 131
investigación preliminar · 9, 12, 13, 14, 18, 32, 46, 53, 56, 68, 76, 81, 82, 84
investigación preparatoria · 9, 12, 13, 14, 15, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 43, 44, 46, 47, 52, 53, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 74, 76, 80, 81, 82, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 114, 126, 132

J

jurisprudencia · 43, 61, 62, 63, 78

M

medios probatorios · 9, 13, 14, 15, 23, 28, 32, 41, 44, 45, 52, 53, 55, 68, 82, 93, 96, 102, 124

O

objetivos · 52, 82, 83, 85, 93, 116, 129

P

plazo razonable · 35, 45
Policía Nacional del Perú · 9, 12, 16, 27, 46, 68, 82, 97, 105, 128
Proceso Penal · 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 41, 43, 44, 45, 46, 54, 56, 57, 63, 64, 65, 67, 68, 72, 73, 78, 79, 80, 85, 93, 124

proposiciones fácticas · 11, 25, 30, 31, 64, 89,
91, 93, 107

88, 90, 91, 92, 93, 94, 113, 114, 121, 122, 123,
124, 131, 132

R

Representante del Ministerio Público · 9, 10,
11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24,
25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38,
41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56,
57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69,
72, 73, 74, 75, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85,

T

teoría del caso · 10, 12, 18, 22, 23, 30, 34, 46,
52, 56, 57, 60, 63, 73, 77, 78, 79, 82, 85, 88,
132
Tribunal Constitucional · 11, 36, 54, 57, 58, 59,
60, 79, 108



Pantanal Editora

Rua Abaete, 83, Sala B, Centro. CEP: 78690-000

Nova Xavantina – Mato Grosso – Brasil

Telefone (66) 99682-4165 (Whatsapp)

<https://www.editorapantanal.com.br>

contato@editorapantanal.com.br